



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Año XXI

Martes, 6 de mayo de 2003

Número 85

Sumario

I. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

Página 7104

Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar.

Página 7136

III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas

Orden de 7 de abril de 2003, por la que se modifican los anexos I y II de la Orden de 24 de marzo de 1998, relativa a la convocatoria de bases de vigencia indefinida de las subvenciones y ayudas previstas para el cumplimiento y ejecución de los Planes Canarios de Vivienda (B.O.C. nº 41, de 3.4.98).

Página 7141

Consejería de Sanidad y Consumo

Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Salud Pública.- Resolución de 2 de abril de 2003, por la que se autoriza la instalación de un botiquín farmacéutico de urgencias en Guargacho, término municipal de San Miguel de Abona (Tenerife), y se adscribe dicho botiquín a D. Roberto López Carrillo, titular de oficina de farmacia en San Miguel de Abona.

Página 7143

Consejería de Turismo y Transportes

Dirección General de Promoción Turística.- Resolución de 15 de abril de 2003, por la que se delegan en la Secretaria General Técnica de esta Consejería determinadas competencias en materia de personal.

Página 7145



El texto de este B.O.C. puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/>

Boletín Oficial de Canarias

Depósito Legal TF-37/1983
Edita/Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica
Consejería de Presidencia
e Innovación Tecnológica

Edificio Administrativo de Usos
Múltiples II, planta 0
Avda. José Manuel Guimerá, 8,
Tfno.: (922) 47.69.40. Fax: (922) 47.65.98
38003 Santa Cruz de Tenerife

Edificio Administrativo de Usos
Múltiples I, planta 0
C/ Prof. Agustín Millares Carló, 22,
Tfno.: (928) 30.67.17. Fax: (928) 30.67.00
35071 Las Palmas de Gran Canaria

Precio suscripción:
Período anual: 79,60 euros.
Semestre: 46,82 euros.
Trimestre: 27,30 euros.
Precio ejemplar: 0,80 euros.

IV. ANUNCIOS*Anuncios de contratación***Consejería de Sanidad y Consumo**

Servicio Canario de la Salud. Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular.- Anuncio de 1 de abril de 2003, por el que se hace pública la relación de adjudicatarios de diversos expedientes, por procedimiento negociado, para los Hospitales Universitarios Insular de Gran Canaria y Materno Infantil de Canarias. Página 7145

Servicio Canario de la Salud. Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular.- Anuncio de 1 de abril de 2003, por el que se hace pública la relación de adjudicatarios de diversos expedientes, por procedimiento negociado, para el Hospital Universitario Materno Infantil de Canarias. Página 7147

Servicio Canario de la Salud. Dirección Gerencia del Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria-Ofra del Área de Salud de Tenerife.- Anuncio de 11 de abril de 2003, por el que se convoca concurso público para la contratación del servicio de transporte de menús elaborados en el Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria con destino al Hospital de Ofra, pertenecientes al Complejo Hospitalario Nuestra Señora de Candelaria-Ofra del Área de Salud de Tenerife.- Expte. CP-AG 1/03. Página 7148

*Otras Administraciones***Universidad de La Laguna**

Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 24 de marzo de 2003, que convoca concurso, procedimiento abierto, para la contratación del otorgamiento de permiso de ocupación temporal para la instalación de máquinas expendedoras de alimentos sólidos (snacks) y bebidas calientes y frías en distintos centros universitarios.- Expte. nº 9/03. Página 7150

Viviendas Sociales e Infraestructuras de Canarias, S.A. (Visocan, S.A.)

Anuncio de 14 de abril de 2003, relativo a la adjudicación del concurso para la contratación de la obra Avenida de Los Menceyes, 2ª fase, San Cristóbal de La Laguna.- Expte. nº VI-061-TF-02. Página 7150

*Otros anuncios***Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica**

Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 3 de abril de 2003, que notifica la resolución de denuncia formulada por D. Agustín Pulido Herrera, recaída en el expediente de referencia DA: 01/0121 relativa a facturaciones de suministro de agua. Página 7151

Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 3 de abril de 2003, que notifica la resolución de denuncia formulada por D. Gabriel Medina Santana, recaída en el expediente de referencia DA: 01/0544 relativa a facturaciones de suministro de agua. Página 7152

Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 3 de abril de 2003, que notifica la resolución de denuncia formulada por D. Pedro A. Socorro García, recaída en el expediente de referencia DA: 01/0553 relativa a facturaciones de suministro de agua. Página 7154

Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 3 de abril de 2003, que notifica la resolución de denuncia formulada por Dña. Angustias Martín Medina, recaída en el expediente de referencia DA: 01/0557 relativa a facturaciones de suministro de agua. Página 7156

Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 3 de abril de 2003, que notifica la resolución de denuncia formulada por D. José González Alvarado, recaída en el expediente de referencia DA: 01/0565 relativa a facturaciones de suministro de agua. Página 7158

Consejería de Sanidad y Consumo

Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Humanos.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 10 de abril de 2003, que dispone la publicación de la remisión al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, del expediente administrativo relativo al recurso nº 622/2002, Procedimiento Ordinario, interpuesto por D. José Carlos Cabrera Marrero. Página 7159

Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 14 de marzo de 2003, del Director, relativo a notificación de requerimiento de documentación a Compañía Ejecutiva 2001, S.L.L.- Expte. nº 01-38/02128. Página 7160

Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 14 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de la Resolución por la que se declara justificada parcialmente la subvención concedida a la entidad Decoraciones Océano, S.L.L.- Expte. nº 01-35/00742. Página 7161

Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 14 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de la Resolución por la que se acuerda el reintegro de la subvención concedida a la entidad Aida Gifts, S.L.L.- Expte. nº 01-35/00842. Página 7162

Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 15 de abril de 2003, del Director, relativo a la notificación de la Resolución de 14 de febrero de 2003, por la que se acuerda el reintegro de la subvención concedida a la entidad Cogasol Construcciones Gallegas, S.L.L.- Expte. nº 106/98 y 2/02 reintegro. Página 7164

Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 16 de abril de 2003, del Director, relativo a la notificación de la Resolución de 11 de marzo de 2003, por la que se acuerda el reintegro de la subvención concedida a la entidad Ofígreen, S.L.L.- Expte. 83/98 y 5/02 reintegro. Página 7166

Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 22 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de la Resolución de 24 de enero de 2003, por la que se desestima el recurso de reposición formulado por D. José F. Perera García, en representación de Nilva, S.L.- Expte. nº 99-38/00405/B. Página 7168

Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 22 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de la Resolución de 17 de enero de 2003, por la que se declara procedente el reintegro parcial de la subvención concedida a la empresa Aquanauta Tenerife, S.L.- Expte. nº 02/00 I+E. Página 7172

Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 22 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de la Resolución de 17 de enero de 2003, por la que se declara procedente el reintegro parcial de la subvención concedida a la empresa Eralda Canarias, S.L.- Expte. nº 17/00 I+E. Página 7174

Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 22 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de la Resolución de 25 de noviembre de 2002, por la que se declara procedente el reintegro parcial de la subvención concedida a la empresa Lavandería Bentejui, S.L.- Expte. nº 29/00 I+E. Página 7177

Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 22 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de la Resolución de 26 de diciembre de 2002, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de reintegro de la subvención concedida a la empresa Cibercentro de Nuevas Tecnologías, S.L.L.- Expte. nº 42/01 I+E. Página 7179

Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Edicto de 10 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de liquidaciones. Página 7180

Administración Local

Cabildo Insular de Gran Canaria

Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.- Anuncio de 27 de marzo de 2003, relativo a notificación a D. Ángel Sánchez Santana, del trámite de audiencia de caducidad del expediente 2.352-T.P. relativo al alumbramiento de aguas en el lugar denominado Cañada de Los Picos, en el término municipal de Valleseco.

Página 7181

Cabildo Insular de Tenerife

Anuncio de 7 de abril de 2003, relativo a notificación de Resoluciones en materia de infracciones administrativas de caza.

Página 7182

I. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

727 LEY 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El sistema portuario en Canarias constituye un elemento esencial de la vida social y económica, que ha permitido tradicionalmente garantizar la movilidad de los ciudadanos, satisfacer en gran medida las necesidades de transporte de viajeros y dotar a los sectores pesquero, comercial e industrial de las instalaciones e infraestructuras imprescindibles para la realización de las tareas de intercambio económico y tráfico de mercancías. La insularidad acrecienta, por demás, la dependencia de la comunidad política de los puertos e instalaciones portuarias, y de su correcto funcionamiento se derivan consecuencias inmediatas para el abastecimiento y calidad de vida de los ciudadanos canarios.

Por otra parte, el gran desarrollo turístico ha llevado consigo la aparición de puertos e instalaciones marítimas de carácter deportivo o recreativo, vinculados al turismo de ocio y de calidad, que tienen un gran impacto sobre el territorio y sobre el propio modelo económico de los municipios en los que se emplazan.

En los últimos años, el dinámico crecimiento económico y la paulatina importancia que vienen adquiriendo

los puertos gestionados por la Comunidad Autónoma dentro del sistema de transportes, obliga a los poderes públicos de Canarias a adoptar una regulación moderna, eficaz y coherente con el modelo preconizado por la Unión Europea, que sea capaz de resolver eficientemente los retos de los próximos años, sin que sea posible continuar con una regulación estatal fragmentada y, en todo caso, supletoria, que responde además a modelos sociales superados y que no garantiza una función ágil, eficaz y flexible que es la que demanda un sector como el portuario, integrado en el sistema de transportes y en el que el papel de la iniciativa privada es insustituible.

II

La Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, por la que se reformó el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, ha atribuido nuevas competencias a la Comunidad Autónoma en materia de puertos, elevando su límite competencial hasta los puertos de interés general. Resulta evidente que con la nueva asunción de competencias, Canarias tiene competencia completa sobre los puertos e instalaciones portuarias de su territorio, salvo los que hayan sido declarados de interés general, con el procedimiento y requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional 40/1998, de 19 de febrero, recaída sobre la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, ha zanjado de raíz algunas de las cuestiones jurídicas más polémicas de la Ley estatal, configurando así el nuevo marco normativo portuario.

El dinámico crecimiento de los puertos de titularidad de Canarias, que arroja cifras espectaculares sobre todo en el tráfico de pasajeros y mercancía general, exige que se creen los instrumentos legales necesarios para fomentar e impulsar este notable incremento del tráfico marítimo, que constituye ade-

más un elemento esencial de la política de transportes de Canarias. La modernización de la estructura de administración y gobierno del sistema portuario autonómico es otra de las necesidades más acuciantes del sector. Para ello se han sopesado las distintas soluciones que el Derecho comparado ofrece, valorándose especialmente las experiencias españolas de los últimos años y las normas y recomendaciones de la Unión Europea en el sector del transporte. De ahí que se haya optado por un modelo que, combinando la agilidad y flexibilidad empresarial con las funciones de poder público que en esta materia tiene atribuida la Administración Pública, permita ordenar, regular y gestionar, en su caso, estas infraestructuras desde la órbita pública sin que ello sea obstáculo para que la iniciativa económica y jurídica privada vayan asumiendo, cada vez más, tareas de gestión y explotación de estas actividades.

A la sazón, debe subrayarse que por la Comisión Europea, en desarrollo del mandato del Consejo de Jefes de Estado y de Gobierno de Lisboa de 28 de marzo de 2000, se ha elaborado una propuesta de directiva sobre el acceso al mercado de los servicios portuarios que afecta e incide notablemente en el marco jurídico de los Estados de la Unión Europea y, obviamente, en el modelo normativo que pretende instaurarse en la presente Ley. De acuerdo con las finalidades y objetivos del proyecto de directiva, se aborda también el papel de la iniciativa privada en el proceso de prestación de los servicios y actividades en el marco de los puertos, sin perder de vista que tales determinaciones no resultarán directamente vinculantes al no llegar los tráficos de cada puerto de la Comunidad Autónoma de Canarias a los umbrales exigidos para la aplicación de la directiva, pero sin embargo su concepción jurídica y filosofía política impregnan notablemente el modelo de gestión que ahora se regula en la presente Ley, sin perjuicio de establecer los contrapesos necesarios para garantizar una actividad esencial que en el marco de la insularidad canaria exige mayores dosis de intervención pública.

La localización de estas infraestructuras del transporte en el territorio y la necesidad de perfilar mecanismos técnicos que garanticen su inserción en el medio físico, garantizando escrupulosamente los parámetros de calidad medioambiental, es otro de los objetivos y finalidades de la Ley. De este modo, se ha tenido muy presente también la trasposición de la Directiva 97/11/CE, del Consejo, de 3 de marzo, a través del Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre. Teniendo en cuenta que se están elaborando los instrumentos de ordenación territorial de cada isla, parece evidente que la nueva regulación legal aborde estas cuestiones con la misma sensibilidad jurídica y medioambiental que se verá reflejada en los distintos Planes Insulares de Ordenación Territorial.

Por último, la necesidad de dar contenido a la exigencia legal de traspasar o delegar competencias en

favor de los cabildos insulares debe ensamblarse también con la necesaria eficacia y rentabilidad del sistema portuario canario, lo que se traducirá en un mecanismo jurídico que garantice la unidad de gestión, así como la intervención de los cabildos en la definición de los objetivos, en la fijación de la política portuaria y en el control final del desarrollo de la actividad.

III

La Ley se estructura en seis títulos, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

El Título Preliminar recoge la nueva asunción de competencias por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de puertos, definiendo legalmente los puertos e instalaciones portuarias.

El Título I regula la delimitación física y jurídica de los puertos, la planificación y construcción de nuevos puertos o ampliación de los existentes y la necesaria articulación entre el planeamiento urbanístico y territorial con la planificación sectorial portuaria, estableciendo técnicas de coordinación y soluciones compartidas para resolver los ineludibles conflictos que se plantean permanentemente en la relación puerto-ciudad, y en el encuentro entre actividades urbanas y las actividades comerciales e industriales que se desarrollan en los nodos portuarios.

El Título II constituye el armazón de la Ley y supone la mayor dosis de novedad. Se ha optado por configurar el organismo gestor de los puertos autonómicos como una Entidad de Derecho Público de la Comunidad Autónoma, de las previstas en el artículo 5.1.b) de la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, dada la necesaria agilidad con que hay que operar en la toma de decisiones comerciales, pero combinando también otros aspectos públicos o funciones administrativas en el ejercicio de su actividad.

El Título III se destina a la regulación de los servicios portuarios, siguiéndose en líneas generales la ordenación existente en el Estado y en las Comunidades Autónomas, pero simplificando notablemente el abigarrado panorama normativo. De igual forma, se ha seguido la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, definiendo en la Ley los elementos esenciales de las tarifas y dando cumplimiento al principio de reserva de ley relativo en materia de prestaciones patrimoniales públicas. Ahora bien, puesto que la citada Sentencia del Tribunal Constitucional permite configurar a estas prestaciones económicas de forma que incluyan una cierta rentabilidad, a fin de amortizar las inversiones realizadas y obtener un

cierto rendimiento económico, que es en última instancia el objetivo que deben cubrir según la política común de transportes, la Ley se ha inclinado por introducir en la estructura tarifaria estos elementos, alejándose de la tradicional figura de las tasas que responden al coste del servicio.

El Título IV regula las concesiones y autorizaciones portuarias. No hay grandes novedades en su contenido porque la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre estatal condiciona considerablemente el margen de regulación que en estas materias tienen las Comunidades Autónomas. No obstante, se introduce la necesidad de utilizar el procedimiento del concurso cuando existan varias solicitudes que recaigan sobre el mismo espacio, garantizándose así la concurrencia y la publicidad y, en última instancia, la satisfacción del interés general.

Por último, el Título V incluye un completo y exhaustivo catálogo de infracciones y sus correspondientes sanciones, constituyendo un verdadero mecanismo disuasorio de conductas que pudieran perjudicar la conservación del dominio portuario o afectar negativamente al desarrollo de las actividades que se ejecutan en el ámbito de los puertos. Se cumple, pues, sobradamente la exigencia constitucional del principio de reserva de ley, y se abordan otras cuestiones imprescindibles en la materia: prescripción, responsabilidad, medidas cautelares y de restauración del orden vulnerado, competencia para la imposición de las sanciones y su graduación. También se incluyen determinadas medidas de policía portuaria para hacer frente a contingencias que afectan a la seguridad del puerto o a la disponibilidad de las instalaciones y para garantizar el cobro de ingresos por los servicios y actividades portuarias.

Asimismo, se recoge el papel que las cofradías de pescadores tienen actualmente en los puertos e instalaciones pesqueras de la Comunidad Autónoma, así como su relevante papel en el proceso de comercialización de los productos de la pesca.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

Constituye el objeto de la presente Ley la determinación y clasificación de los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias; la regulación de su planificación, construcción, organización, gestión, régimen económico-financiero, e instru-

mentos de control y policía administrativa, así como de las instalaciones portuarias de su competencia.

CAPÍTULO II

DE LOS PUERTOS E INSTALACIONES PORTUARIAS DE CANARIAS

Artículo 2.- Determinación de los puertos de Canarias.

1. Son de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los puertos, infraestructuras e instalaciones portuarias que, situados en la ribera del mar, dentro de su territorio, presten o permitan la realización de operaciones de tráfico portuario, presten servicios a las actividades pesqueras, deportivas o náutico-recreativas, o bien sirvan de apoyo a urbanizaciones marítimo-terrestres, siempre que no estén declarados de interés general del Estado o, en el caso de que lo estén, cuando el Estado no realice su gestión directa y se produzca la adscripción a la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Es competencia de los cabildos insulares la gestión de los puertos de refugio y deportivos, salvo que se declaren por el Gobierno de Canarias de interés regional.

3. En todo caso, tendrán la consideración de puertos e instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias los que figuran en el Grupo I del anexo de la presente Ley y aquéllos que, en desarrollo de las competencias estatutarias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias, se vayan incorporando por decreto del Gobierno.

4. Deberán ser también objeto de integración en la relación de puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos que puedan ser segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Canarias y adscritos a la Comunidad Autónoma conforme a la legislación de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

5. En los puertos de Canarias que cuenten con la infraestructura adecuada, se podrán realizar operaciones comerciales, pesqueras, recreativas o deportivas, o podrán servir de refugio, avituallamiento, reparación, varada, según se establezca reglamentariamente.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de esta Ley se considera:

1. Puerto: el conjunto de obras, infraestructuras e instalaciones, así como superficie de agua abrigada

y la superficie terrestre incluida en su zona de servicio, que permiten realizar las operaciones exigidas por la flota y sus usuarios.

2. Instalación marítima: el conjunto de obras e infraestructuras que, sin llegar a disponer de los requisitos y consideración de puerto, se sitúan en el litoral y cuya construcción no exige obras de abrigo o de atraque de carácter fijo, y no supone alteración sustancial del medio físico donde se emplaza, tales como embarcaderos, varaderos, fondeaderos y otras similares.

3. Dársena: el espacio portuario de agua abrigada en el que se realizan actividades y maniobras marítimas, y que está destinado a un uso portuario predominante.

4. Instalaciones portuarias: las obras civiles de infraestructura y las de edificación o superestructura, así como las instalaciones mecánicas y redes técnicas de servicio construidas o ubicadas en el ámbito territorial de un puerto y destinadas a realizar o facilitar el tráfico portuario.

5. Puerto deportivo: recinto de agua abrigada, natural o artificialmente, así como la superficie terrestre contigua e instalaciones y accesos terrestres, que permitan realizar las operaciones requeridas por la flota deportiva y sus usuarios con independencia de otras instalaciones portuarias.

6. Zona portuaria de uso náutico-recreativo: parte de un recinto portuario preexistente que se destina a la prestación de servicios a las embarcaciones deportivas.

Artículo 4.- Clasificación.

1. Los puertos que regula la presente Ley se clasifican, por razón de su origen, en artificiales y naturales, según si requieren para existir la realización de obras de abrigo o no. En particular, a efectos de la presente Ley, son puertos naturales los constituidos por las aguas abrigadas por la misma disposición natural del terreno o los parcialmente abrigados que se destinan al anclaje de temporada de embarcaciones de pesca y deportivas o de recreo.

2. Los puertos, las dársenas y las instalaciones portuarias se clasifican, por razón de su uso o destino, en comerciales, industriales, pesqueros, deportivos y mixtos, según se destinen, respectivamente, de manera exclusiva o principal, a una o a varias de estas actividades.

3. A los efectos previstos en el sistema de competencias los puertos se clasifican en puertos de interés general y puertos de interés insular. Se consideran puertos de interés general de la Comunidad

Autónoma de Canarias los que reúnan alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se realicen operaciones de tráfico interinsular de pasajeros.

b) Que sean soporte de industrias o establecimientos de importancia estratégica para la economía o el sector industrial de Canarias.

c) Que su zona de influencia comercial afecte de forma relevante a más de una isla.

d) Que sirvan de base para realizar operaciones de comercio marítimo y tráfico de pasajeros.

e) Que constituyan elementos esenciales para el sector pesquero, por sus condiciones de refugio, instalaciones o redes de comercialización.

f) Que, en general, garanticen la prestación de servicios esenciales u obligaciones de servicio público de titularidad autonómica.

4. Los puertos de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias se incluyen en el Grupo I del anexo de esta Ley, sin perjuicio de su actualización por decreto del Gobierno.

5. Se consideran puertos de interés insular los puertos de refugio y deportivos en el ámbito de su respectiva isla, que no reúnan las características para ser declarados de interés general. Los puertos de interés insular se incluyen en los grupos II y III del anexo de esta Ley, sin perjuicio de actualización por decreto del Gobierno.

TÍTULO I

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PUERTOS DE CANARIAS

CAPÍTULO I

DELIMITACIÓN DEL DOMINIO PORTUARIO CANARIO

Artículo 5.- Pertenencias portuarias.

1. La adscripción de los terrenos y superficies de agua necesarios para la realización de las actividades portuarias, efectuada con la aprobación del proyecto, permitirá a la Comunidad Autónoma de Canarias el otorgamiento de los títulos habilitantes y la autorización de las obras.

2. Podrán formar parte del dominio público portuario de titularidad autonómica, los terrenos e instalaciones que la consejería competente en materia de patrimonio afecte al servicio portuario.

Para los supuestos de desafectación de estos bienes, el expediente deberá incoarse a propuesta de la consejería competente en materia de puertos y su reintegración al patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 6.- Zona de servicio de los “Puertos Canarias”.

1. En los puertos e instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias se delimitará una zona de servicio, en la que se incluirán los espacios, superficies y lámina de agua necesarios para la ejecución de las actividades portuarias, así como los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo o ampliación de la actividad portuaria.

2. Corresponde a la consejería competente en materia de puertos aprobar la delimitación de la zona de servicio, con sujeción al procedimiento establecido, a los efectos de la adscripción en la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre, previo informe de los municipios afectados y, en todo caso, del cabildo insular correspondiente. Asimismo, se solicitará preceptivamente informe a las consejerías competentes en materia de pesca, medio ambiente, urbanismo, turismo y transporte.

A estos efectos, los informes deberán emitirse en el plazo de dos meses desde su solicitud, transcurrido el cual se entenderá que es favorable a la delimitación proyectada, y deberán circunscribirse a los aspectos de la competencia de la Administración pública o consejería que ha de evacuar el informe.

3. Cuando la delimitación proyectada incluya bienes de titularidad privada o bienes patrimoniales de otras administraciones públicas, habrá de notificarse a los afectados para que, en el plazo de veinte días, puedan formular cuantas alegaciones consideren convenientes, previo acceso al expediente.

4. La aprobación de la delimitación de la zona de servicio lleva implícita la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes de propiedad privada, así como la afectación al uso portuario de los bienes patrimoniales o de dominio público de la Comunidad Autónoma de Canarias incluidos en la zona de servicio, que sean de interés para el puerto.

5. En la resolución de aprobación de la delimitación deberán incluirse los usos previstos para las diferentes zonas del puerto, su justificación o conveniencia y la adaptación al planeamiento territorial y urbanístico, estableciéndose los usos pormenorizados mediante el correspondiente instrumento de planeamiento territorial o urbanístico.

6. Aprobada la delimitación de la zona de servicio, el texto íntegro de la resolución de aprobación se publicará en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 7.- Procedimiento de ampliación de la zona de servicio.

La ampliación de la zona de servicio de los puertos e instalaciones portuarias de Canarias, o su delimitación por la construcción de un nuevo puerto o instalación de su titularidad, se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Corresponderá a la consejería competente en materia de puertos la aprobación del pertinente proyecto y, en su caso, de los estudios complementarios, previo el trámite de cooperación administrativa previsto en el artículo 6.2 de esta Ley.

b) Antes de la aprobación definitiva del proyecto, se remitirá al organismo competente en materia de costas para la emisión del preceptivo informe sobre el nuevo dominio público adscrito y las medidas necesarias de protección de dicho dominio.

c) En cualquier caso, la aprobación definitiva de los proyectos llevará implícita la adscripción del dominio público en donde se emplacen las obras y la delimitación de la nueva zona de servicio.

CAPÍTULO II

PLANIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS PUERTOS

Sección 1ª

Del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias

Artículo 8.- Planificación portuaria.

1. El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias del litoral de Canarias, que constituye el instrumento normativo de la política sectorial, deberá contener las previsiones, objetivos, prioridades, criterios de definición del modelo de la oferta de equipamientos y servicios al sector portuario, criterios medioambientales, territoriales y urbanísticos, y la ordenación de las distintas instalaciones y obras portuarias.

La programación y construcción de dichas obras requiere previamente su inclusión en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias.

2. El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias tendrá la consideración de Plan Territorial Especial, y su tramitación y aprobación se someterá a lo previsto en la presente Ley y, en todo caso, en la normativa reguladora de la ordenación del territorio de Canarias.

3. La consejería competente en materia de puertos podrá, no obstante, ejecutar obras no incluidas en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias, en casos de reconocida urgencia o de excepcional interés público, debidamente apreciados por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero con competencia en materia de puertos.

Una vez adoptada la decisión de ejecutar dichas obras, deberá iniciarse el procedimiento de revisión o modificación del planeamiento urbanístico a fin de incluir las obras entre sus determinaciones. En todo caso será preceptivo evacuar el trámite de consulta establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1/2000.

Artículo 9.- Determinaciones del Plan.

El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias, contendrá las siguientes determinaciones:

a) Fijación de los objetivos y establecimiento de prioridades entre ellos.

b) Definición de los criterios aplicables al modelo de oferta de equipamientos y servicios al sector portuario, así como a la programación, proyecto y construcción de los elementos que componen el sistema portuario, su cuantificación, adecuación al medio ambiente, establecimiento de niveles de exigencias técnicas, de diseño y de calidad de los proyectos, proporcionalidad de las inversiones durante el período de vigencia del Plan, y cualquier otro que pudiera establecerse.

c) Descripción y análisis de los puertos en relación con la oferta de instalaciones portuarias, con el sistema portuario, con el modelo territorial y las principales variables socioeconómicas.

d) Análisis de las relaciones entre la planificación portuaria y el planeamiento territorial y urbanístico, así como la propuesta de medidas que aseguren la coordinación entre ambos planeamientos.

e) Justificación de la alternativa escogida entre las distintas opciones consideradas, teniendo en cuenta su idoneidad desde el punto de vista sectorial y su incidencia sobre la estructura territorial y el medio ambiente.

f) Cumplimiento de las exigencias en materia de medio ambiente, en la planificación, concepción y ejecución de las obras incluidas en el Plan.

g) Determinación de los medios económicos necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan.

h) Criterios sobre la viabilidad económico-financiera de la gestión del puerto.

i) Requisitos que han de reunir las instalaciones portuarias para conseguir un emplazamiento óptimo.

j) Definición de los criterios para la revisión del Plan.

k) Justificación de haber obtenido de la Administración General del Estado el correspondiente informe para la adscripción de los nuevos espacios de dominio público marítimo-terrestre, en su caso.

l) Análisis indicativo de la demanda de embarcaciones, puntos de amarres y previsiones de su evolución.

m) Efectos, análisis y relación del desarrollo del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias con el turismo.

Artículo 10.- Documentación del Plan.

El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias está integrado por los siguientes documentos:

a) Memoria, con la información básica y los estudios necesarios, donde se analizarán las distintas opciones consideradas, y se justificará el modelo elegido y su incidencia sobre la estructura territorial y el medio ambiente.

b) Documentación gráfica, en la que deberán constar los planos de información, estudios de planeamiento, proyectos y otros estudios complementarios, que habrán de reflejar la situación del territorio, sus características naturales y usos del suelo, infraestructuras y servicios existentes.

c) Normas sobre el uso del dominio portuario y los servicios a prestar en sus instalaciones.

d) Estudio económico-financiero, que contendrá la evaluación económica de la ejecución de las obras.

e) Programa de actuaciones para el desarrollo del Plan, estructurado como mínimo en un programa cuatrienal, en donde deberá determinarse los objetivos, directrices, estrategia, las previsiones específicas de la realización de las obras y plazos a los que han de ajustarse las actuaciones previstas.

f) Evaluación ambiental estratégica del Plan, de acuerdo con las Directivas europeas.

g) Conjunto de indicadores para el seguimiento del Plan.

Artículo 11.- Procedimiento de aprobación.

1. La elaboración y aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias, se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Corresponde a la consejería competente en materia de puertos la formulación de un avance del Plan en donde se recojan las previsiones, objetivos, prioridades y relación e integración en el entorno de las infraestructuras a acometer, así como las causas que justifiquen su elaboración.

b) El avance del Plan será sometido a informes de las consejerías competentes en materia de turismo, transporte y hacienda, cabildos insulares, municipios y organismos públicos afectados por las actuaciones, a fin de que puedan formular las observaciones y sugerencias que consideren convenientes durante el plazo de un mes.

Simultáneamente, y por igual plazo, se someterá a información pública mediante inserción del anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y en dos de los diarios de mayor difusión.

c) Asimismo, se dará traslado del avance del Plan a las corporaciones de Derecho Público y entidades que representen intereses de los usuarios a fin de que, por igual plazo, puedan realizar las observaciones que consideren oportunas.

d) La consejería competente en materia de puertos procederá a aprobar inicialmente el proyecto de Plan, con las modificaciones procedentes, a la vista de las observaciones y sugerencias emitidas, sometiéndolo de nuevo a información pública por el plazo de un mes mediante inserción del anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y en uno de los diarios de mayor difusión.

e) De forma simultánea y por igual plazo, el proyecto del Plan se remitirá al cabildo insular y al o los ayuntamientos afectados con el fin de evacuar el trámite de consulta interadministrativa regulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias.

En caso de que el trazado no se realice o de que las corporaciones consultadas se pronuncien negativamente sobre el proyecto del Plan, éste no podrá ser aprobado provisionalmente, debiendo efectuarse las consultas necesarias con el cabildo insular y/o con el o los ayuntamientos afectados, a fin de llegar a un acuerdo expreso sobre el contenido del mismo.

De persistir el desacuerdo, durante un período de seis meses, contados a partir del pronunciamiento ne-

gativo de las corporaciones consultadas, corresponderá al Gobierno de Canarias informar con carácter vinculante.

f) Tras el resultado del trámite de información pública y de consulta interadministrativa y, en su caso, con las modificaciones que procedieran, la consejería competente en materia de puertos lo aprobará provisionalmente y procederá a elevar al Gobierno de Canarias el proyecto del Plan, junto con los informes y demás documentos del expediente, así como con el informe presupuestario emitido por la consejería competente en materia de hacienda, para su aprobación definitiva.

g) Aprobado por el Gobierno, el Plan será remitido al Parlamento para su examen y pronunciamiento.

2. En el caso de que se hubiera previsto la adscripción de nuevos espacios de dominio público marítimo-terrestre estatal, el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias se someterá, antes de su aprobación por el Gobierno de Canarias, a informe del ministerio con competencia en materia de costas, a los efectos previstos en la Ley de Costas.

Sección 2ª

Instrumentos de articulación entre el planeamiento urbanístico y el planeamiento portuario

Artículo 12.- Colaboración y cooperación entre las administraciones públicas afectadas.

La Comunidad Autónoma de Canarias, los cabildos insulares y los municipios tendrán los deberes de recíproca coordinación de sus actuaciones con incidencia en el modelo de ordenación territorial, así como los deberes de información y colaboración mutuas sobre las iniciativas y proyectos pertinentes, debiéndose sujetar esta actuación a lo dispuesto en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Artículo 13.- Mecanismos de coordinación.

1. La aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación y planificación urbanística que incidan directamente sobre los puertos e instalaciones portuarias y marítimas reguladas en esta Ley, requieren el informe favorable de la consejería competente en materia de puertos.

2. A los efectos de dar cumplimiento al mandato establecido en el número anterior, el órgano competente para otorgar la aprobación inicial del planeamiento urbanístico deberá enviar, con anterioridad a dicha

aprobación, el contenido del proyecto a la consejería competente en materia de puertos para que ésta emita, en el plazo de un mes, informe comprensivo de las sugerencias y observaciones que estime convenientes. Este informe se estimará favorable caso de no emitirse.

3. Concluida la tramitación del instrumento urbanístico de que se trate, e inmediatamente antes de su aprobación definitiva, la Administración pública urbanística competente dará traslado a la consejería con competencia en materia de puertos para que, en el plazo de dos meses, remita el informe vinculante sobre los aspectos y determinaciones de aquél que incidan sobre el dominio portuario, y las actuaciones previstas a realizar en su zona de servicio.

Artículo 14.- Ordenación territorial y urbanística de los puertos.

1. Los Planes Insulares de Ordenación del Territorio deberán incluir la estructura y la localización de las infraestructuras portuarias de titularidad autonómica.

2. Los instrumentos generales de ordenación, en su caso, deberán incluir entre sus previsiones las necesarias para regular la zona de servicio, sin que sus determinaciones impidan el ejercicio de las competencias de explotación portuaria. En los supuestos en que se desarrollen actividades comerciales o industriales en la zona de servicio, el planeamiento general deberá desarrollarse a través de un Plan Especial de Ordenación.

3. La calificación urbanística por el planeamiento general de los terrenos incluidos en la zona de servicio deberá ser acorde con la finalidad de la explotación portuaria, sin que pueda introducir calificaciones que menoscaben o impidan las operaciones de tráfico portuario.

Artículo 15.- Relaciones entre el planeamiento territorial y urbanístico y la planificación portuaria.

1. Las determinaciones del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias, como Plan Territorial Especial, se ajustarán a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y de los Planes Insulares vigentes al tiempo de su formulación, especial en la elección de emplazamiento y comunicaciones.

2. El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias prevalecerá en todo caso sobre la ordenación urbanística municipal en los aspectos relativos a la protección del dominio portuario, elección de emplazamiento y sistema de comunicaciones.

3. La aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias implicará, en su caso, la revisión o modi-

ficación de los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal, con el fin de integrar entre las determinaciones de los planes de ordenación urbana las nuevas actuaciones y obras previstas en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias.

El acuerdo de modificación o revisión deberá adoptarse en el plazo máximo de un año, a contar desde la aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias o en el fijado en el propio Plan.

4. En las islas donde no hubiera Plan Insular aprobado, así como en los municipios que carecieran de planeamiento urbanístico general, la aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias comportará la inclusión de sus determinaciones en los instrumentos de planeamiento urbanístico que se elaboren con posterioridad.

Sección 3ª

Planeamiento urbanístico y construcción de los puertos

Artículo 16.- Proyectos de construcción de nuevos puertos o instalaciones portuarias.

1. La construcción de un nuevo puerto o de una nueva instalación portuaria exigirá la aprobación del correspondiente proyecto y de los estudios complementarios por la consejería competente en materia de puertos.

2. Previamente habrá de elaborarse un proyecto básico o anteproyecto que deberá definir en sus rasgos esenciales la solución técnica adoptada, la definición de la obra y su emplazamiento, que se someterá al correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con la legislación aplicable.

3. En los supuestos de que los nuevos puertos o instalaciones portuarias no estén incluidos en el Plan Territorial Especial a que se refiere el artículo 8.1, ni aparezcan recogidos en las determinaciones del planeamiento territorial y urbanístico, la aprobación de los proyectos de construcción requerirá la previa revisión o modificación de aquél.

Artículo 17.- Proyectos de ampliación de puertos e instalaciones portuarias.

1. La realización de nuevas obras de infraestructura portuaria y la ampliación de los puertos e instalaciones portuarias, exigirá la redacción y aprobación del correspondiente proyecto y de los estudios complementarios por la consejería competente en materia de puertos.

2. Los proyectos de ampliación que modifiquen sustancialmente la configuración y los límites exteriores de los puertos o instalaciones portuarias, deberán incluir un estudio de impacto ambiental, y se sujetarán al procedimiento de declaración de impacto ambiental cuando sean susceptibles de modificar o alterar el medio ambiente o el espacio litoral. Asimismo, la construcción de nuevos diques estará sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que le corresponda.

Artículo 18.- Competencias urbanísticas y construcción de nuevos puertos o ampliación de instalaciones portuarias.

1. Los proyectos de construcción o ampliación de los puertos e instalaciones de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias deberán someterse, antes de su aprobación por la consejería competente en materia de puertos, al informe preceptivo de los cabildos y ayuntamientos afectados, a fin de que éstos formulen cuantas observaciones estimen convenientes sobre los aspectos de su competencia.

2. Si los cabildos o ayuntamientos afectados emitieran un informe desfavorable y la construcción del nuevo puerto o ampliación de las instalaciones y puertos existentes no estuviera prevista en el Plan Insular de Ordenación del Territorio o en el planeamiento municipal, se abrirá un período de consultas, a fin de lograr un acuerdo entre las administraciones públicas afectadas. Transcurrido el plazo de tres meses, si persistiera dicho desacuerdo, el Gobierno, vista la propuesta y oídos los cabildos y/o ayuntamientos afectados adoptará la resolución que proceda. En su caso, la correspondiente aprobación del proyecto implicará la necesidad de adaptación del planeamiento territorial y urbanístico a fin de incluirlo entre sus determinaciones.

Artículo 19.- Efectos de la aprobación de los proyectos de construcción o ampliación de puertos e instalaciones portuarias.

1. La aprobación de los proyectos básicos llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos, a los fines de expropiación forzosa y ocupación temporal. A tal efecto, en el proyecto deberá figurar la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, no incluidos en el dominio público portuario, con su descripción material.

2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente por el órgano competente para la aprobación del proyecto original, con los mismos requisitos señalados en el número anterior.

Artículo 20.- Ejecución de obras en la zona de servicio de los puertos de Canarias.

1. Las obras de infraestructura portuaria y aquellas obras públicas de gran envergadura que afecten a la localización del puerto o a su conexión con la red viaria y los sistemas generales de comunicaciones, deberán adaptarse al Plan Territorial Especial de ordenación del espacio portuario, y no estarán sujetas a control preventivo municipal por constituir obras públicas de interés general.

No obstante, "Puertos Canarias" deberá recabar del municipio en el que se localice la zona de servicio un informe preceptivo sobre la adecuación de las obras proyectadas al planeamiento urbanístico, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

2. En ningún caso procederá la suspensión, por los órganos urbanísticos competentes, de la ejecución de las obras realizadas directamente por la Administración Pública autonómica en los puertos canarios, cuando éstas se ajusten al planeamiento urbanístico que resulte de aplicación.

3. Las obras que se realicen sobre el lecho del mar territorial o en aguas interiores no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal.

4. Las obras que los particulares debidamente autorizados realicen sobre los espacios portuarios se ajustarán a lo establecido en la legislación urbanística y en la legislación de régimen local que resulte aplicable.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN PORTUARIA DE CANARIAS

CAPÍTULO I

DE LA ENTIDAD "PUERTOS CANARIOS"

Artículo 21.- Creación, extinción y régimen jurídico de la entidad "Puertos Canarias".

1. Se crea la entidad "Puertos Canarias" con personalidad jurídico-pública y patrimonio propio, independiente del de la Comunidad Autónoma de Canarias, adscrita a la consejería competente en materia de puertos, constituyendo una entidad de las previstas en el artículo 5.1.b) de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que realizará las funciones y gestionará los servicios que, en materia de puertos, le sean atribuidas por esta Ley y por el ordenamiento jurídico que le resulte de aplicación.

2. La entidad “Puertos Canarios” ajustará sus actividades y régimen de funcionamiento al ordenamiento jurídico-privado, salvo en el ejercicio de las funciones de poder público que el ordenamiento le atribuya, en especial las relativas a concesiones y régimen de utilización del dominio público portuario, procedimiento sancionador, medidas de policía portuaria y, en general las referidas a las actividades de limitación, intervención y control, y se regirá por lo dispuesto en esta Ley, en la legislación reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como por lo establecido en las normas que las desarrollen y por cuantas otras le resulten de aplicación.

3. En la contratación y enajenaciones o adquisiciones patrimoniales habrá de someterse, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia y salvaguarda del interés público.

4. La entidad “Puertos Canarios” se extinguirá por Ley.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Artículo 22.- Competencias.

Corresponde a “Puertos Canarios” la planificación, explotación y gestión del sistema portuario de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, y específicamente:

a) La realización, autorización, fomento y control de las operaciones marítimas y terrestres relacionadas con el tráfico portuario.

b) La ordenación de la zona de servicio de los puertos en coordinación con las administraciones y órganos competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

c) Planificación, proyecto, construcción, conservación y explotación de las obras de la zona de servicio de los puertos.

d) La gestión del dominio público portuario que se le adscriba y el que pudiera afectar la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) La coordinación de las operaciones de los distintos modos de transporte en el espacio portuario.

f) La coordinación e inspección del funcionamiento de las instalaciones marítimo-portuarias cuya gestión se hubiere delegado a otros organismos o entidades públicas.

g) La optimización de la gestión económica y rentabilización del patrimonio y de los recursos que tenga asignados.

h) El control, en su caso, sobre la gestión y explotación de los puertos de su competencia.

Artículo 23.- Funciones de “Puertos Canarios”.

1. Para el ejercicio de sus competencias, “Puertos Canarios” tendrá las siguientes funciones:

a) Gestionar, administrar y controlar los servicios portuarios.

b) Coordinar la actuación de los diferentes servicios autonómicos dentro de la zona de servicio de los puertos.

c) Ordenar los usos de la zona de servicio de los puertos, y planificar y programar su desarrollo futuro.

d) Proyectar y ejecutar las obras necesarias en el marco de los planes y programas aprobados.

e) Aprobar técnicamente los proyectos de inversión que estén incluidos en la programación aprobada.

f) Otorgar las concesiones y autorizaciones para ocupación del dominio público y cuantos títulos resulten necesarios para la prestación de los servicios portuarios.

g) Recaudar los ingresos públicos y las tarifas por las concesiones y autorizaciones otorgadas y por los servicios portuarios prestados.

h) Aplicar el régimen sancionador y adoptar cuantas medidas sean necesarias para la protección y adecuada gestión del dominio público portuario.

i) Cuantas sean necesarias para el ejercicio de sus competencias y estén previstas en esta Ley u otras leyes.

j) Velar porque la actividad portuaria y los valores de calidad medioambiental fueran compatibles.

2. Las funciones de policía especial sobre el dominio público portuario adscrito o de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como sobre los servicios portuarios, serán ejercidas por el personal de “Puertos Canarios”, a quienes esta entidad atribuya el ejercicio de dicha función en la zona de servicio, de conformidad con las órdenes y directrices impartidas por el director gerente, según lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley.

3. Quienes desempeñen las funciones de policía especial a que se refiere el número anterior tendrán el carácter de agentes de la autoridad. Para el desarrollo de estas actividades, el personal autorizado podrá acceder, sin necesidad de consentimiento previo de su titular, a las instalaciones, barcos o plataformas situados dentro de la zona de servicio de los puertos e instalaciones portuarias de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo que tuvieran la consideración legal de domicilio, en cuyo caso, la labor de policía e inspección deberá ajustarse a las reglas que garantizan su inviolabilidad.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS

Artículo 24.- Órganos de gobierno, gestión y asesoramiento.

1. Los órganos de gobierno de “Puertos Canarias” son los siguientes:

- a) El Consejo de Administración.
- b) El presidente.

2. Los órganos de gestión son:

- a) El director gerente.
- b) Los directores insulares, en su caso.

3. El órgano de asesoramiento es el Consejo Asesor.

Artículo 25.- Del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno de la entidad, y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El presidente, que será el consejero competente en materia de puertos.
- b) Nueve vocales designados por el Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de puertos, teniendo en cuenta los departamentos afectados por las actividades a desarrollar en el ámbito portuario.
- c) Siete vocales designados por el consejero competente en materia de puertos, en representación de cada una de las islas en las que radique algún puerto de interés general de la Comunidad Autónoma, o puertos deportivos o de refugio gestionados por el ente público “Puertos Canarias”, propuestos por los cabildos insulares.

d) Dos vocales nombrados por el consejero competente en materia de puertos, a propuesta de la asociación de municipios de Canarias más representativa, de entre aquéllos en cuyos términos se encuentren situados puertos o instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) Dos vocales nombrados por el consejero competente en materia de puertos, a propuesta del Consejo Asesor de entre sus miembros.

2. Corresponde al Consejo de Administración:

a) Elaborar y formular los anteproyectos de presupuestos y los planes de empresa, en su caso.

b) Proponer la fijación y revisión de cánones, ingresos públicos y tarifas para su aprobación.

c) Otorgar los títulos jurídicos, concesiones y autorizaciones para la ocupación del dominio público portuario, con derecho a la utilización de las instalaciones portuarias, así como para la prestación de servicios portuarios o para el ejercicio de actividades comerciales e industriales en la zona de servicio de los puertos.

d) Gestionar, administrar y recaudar las tarifas, ingresos públicos y cánones.

e) Autorizar las inversiones y operaciones financieras de la entidad, incluidas la constitución y participación en sociedades mercantiles, sin perjuicio de las autorizaciones que legalmente correspondan al Gobierno de Canarias o al consejero competente en materia de hacienda y presupuestos.

f) Aprobar el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria explicativa de la gestión anual y el plan de empresa.

g) Elaborar la Relación de Puestos de Trabajo del personal a su servicio, que será aprobada por el Consejo de Gobierno.

h) Aprobar la selección, admisión y retribución de su personal.

i) Proponer las reglas de funcionamiento del propio Consejo, en lo relativo a convocatorias, reuniones, constitución, adopción de acuerdos, funciones del secretario del Consejo y régimen económico de éste.

j) Ejercer las facultades de policía sobre el dominio público y servicios portuarios que le atribuye esta Ley.

k) Acordar lo conveniente sobre el ejercicio de las acciones y recursos que correspondan a la entidad en

defensa de sus intereses ante los tribunales de Justicia de cualquier orden, grado o jurisdicción.

l) Realizar cuantos actos de gestión, disposición y administración de su patrimonio propio se considere necesario.

m) Favorecer la libre competencia y velar para que no se produzcan situaciones de monopolio en la prestación de los distintos servicios portuarios.

n) Ejercer las demás funciones de "Puertos Canarias", establecidas en el artículo 23 no atribuidas a otros órganos de gobierno o de gestión y no reseñadas en los apartados anteriores.

3. Los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración tendrán una duración de cuatro años, salvo por cese, a propuesta del órgano que los propuso, o renuncia.

4. No podrán formar parte del Consejo de Administración:

a) Los propietarios, socios, consejeros, directores, gerentes, cargos de confianza, o directivos en general de sociedades o empresas que presten servicios o desarrollen actividades en el puerto, cuya concesión, autorización o contratación sea competencia o corresponda suscribir a "Puertos Canarias" o a las entidades locales de Canarias que tengan atribuida su gestión, salvo que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal, autonómico o local.

b) Todos aquellos que tengan participación o interés directo en empresas o entidades que realicen o tengan presentadas ofertas para la realización en el puerto de obras y suministros o de cualquier actividad que genere a "Puertos Canarias" o a las entidades locales de Canarias que tengan atribuida su gestión gastos relevantes, salvo que se trate de entidades o corporaciones de Derecho Público o que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal, autonómico o local.

c) Los que se hallen incurso en incompatibilidad, con arreglo a la legislación aplicable.

d) Las personas que no ostenten la condición de ciudadano de la Unión Europea.

5. El Consejo de Administración designará, a propuesta de su presidente, un secretario que, si no fuera miembro de aquél, asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto. Asimismo, podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración todas aquellas personas que fueran especialmente invitadas por su presiden-

te o que hubieran de participar en los debates por su experiencia o conocimiento de los asuntos a tratar.

6. Reglamentariamente se establecerá el funcionamiento y régimen de adopción de los acuerdos del Consejo de Administración, sin perjuicio de la aplicación inmediata de la legislación básica, así como las funciones de secretario del Consejo y su régimen económico.

7. Incompatibilidades de los miembros del Consejo de Administración.

No podrán formar parte del Consejo de Administración:

a) Los propietarios, socios, consejeros, directores, gerentes, cargos de confianza, o directivos en general de sociedades o empresas que presten servicios o desarrollen actividades en el puerto, cuya concesión, autorización o contratación sea competencia o corresponda suscribir a "Puertos Canarias" o a las entidades locales de Canarias que tengan atribuida su gestión, salvo que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal, autonómico o local.

b) Todos aquellos que tengan participación o interés directo en empresas o entidades que realicen o tengan presentadas ofertas para la realización en el puerto de obras y suministros o de cualquier actividad que genere a "Puertos Canarias" o a las entidades locales de Canarias que tengan atribuida su gestión gastos relevantes, salvo que se trate de entidades o corporaciones de Derecho público o que ostenten un cargo de representación empresarial electivo de ámbito estatal, autonómico o local.

c) Los que se hallen incurso en incompatibilidad, con arreglo a la legislación aplicable.

d) Las personas que no ostenten la condición de ciudadano de la Unión Europea.

Artículo 26.- Del presidente.

Corresponde al presidente:

a) Representar a la entidad.

b) Convocar, presidir y levantar las sesiones, fijar el orden del día, dirigir las deliberaciones y dirimir, con su voto de calidad, los empates.

c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

d) Dictar las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la entidad.

e) Decidir todas las cuestiones no reservadas expresamente al Consejo de Administración u otro órgano de la entidad, dando cuenta posteriormente al Consejo de Administración.

f) Ejercer las facultades que el Consejo de Administración delegue expresamente en él.

Artículo 27.- Del vicepresidente y del secretario.

1. El vicepresidente, que será elegido por el Consejo de Administración de entre sus miembros, sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, llevando a cabo todas las gestiones y funciones que en él deleguen el presidente o el Consejo de Administración.

2. El secretario del Consejo de Administración levantará las correspondientes actas de las sesiones y extenderá las certificaciones de los acuerdos adoptados, autorizando ambas con su firma.

Artículo 28.- Del director gerente.

1. El director gerente será nombrado y separado por el consejero competente en materia de puertos, a propuesta del Consejo de Administración, entre personas con titulación superior y reconocida experiencia en técnicas y gestión de infraestructuras o servicios.

2. Corresponden al director gerente las siguientes funciones:

a) La gestión ordinaria de la entidad y de sus servicios, así como la dirección técnica de los puertos e instalaciones portuarias. Se incluye en esta facultad la adopción de las medidas necesarias que exija la buena marcha de la explotación portuaria.

b) Informar preceptivamente las autorizaciones y concesiones elaborando los estudios e informes técnicos sobre los proyectos y propuestas de actividades que sirvan de base a las mismas.

c) La aprobación técnica de los proyectos de obras a ejecutar por "Puertos Canarias".

d) Dirigir los diferentes servicios para lograr un mejor funcionamiento y eficiencia de los mismos.

e) El informe previo de los asuntos que deban ser sometidos al Consejo de Administración.

f) La incoación y tramitación de los expedientes administrativos cuando no esté atribuida esta facultad expresamente a otro órgano.

g) Disponer los gastos que estén legalmente autorizados por el Consejo de Administración y ordenar, mancomunadamente con el presidente o vicepresidente, los pagos o movimientos de fondos.

3. Sin perjuicio de las órdenes e instrucciones que pudiera impartir el presidente de "Puertos Canarias", la jefatura inmediata y directa de todos los servicios de vigilancia y policía en la zona de servicio de los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias será ejercida por el director gerente de "Puertos Canarias".

Artículo 29.- De los directores insulares.

1. En las islas donde existan puertos con tráfico interinsular de pasajeros y mercancías, podrá existir un director insular que realizará la dirección más inmediata, bajo la superior autoridad del director gerente y presidente de "Puertos Canarias".

2. Los directores insulares serán nombrados y separados por el Consejero competente en materia de puertos, oído el Consejo de Administración.

Artículo 30.- Consejo Asesor.

1. Se constituirá un Consejo Asesor de la entidad "Puertos Canarias", como órgano de cooperación en la consecución de los objetivos que le son propios. Podrá tener secciones insulares.

2. El Consejo Asesor estará integrado por el presidente y el director gerente, y el número de vocales que se establecen a continuación:

- Un miembro por cada municipio en los que se encuentre emplazado algún puerto de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Un miembro en representación de la Federación de Cofradías de Pescadores.

- Un miembro en representación de cada Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Un miembro en representación de las asociaciones de puertos deportivos.

- Un miembro en representación de los clubes náutico-deportivos de Canarias.

- Un miembro en representación de las organizaciones empresariales relevantes en el ámbito portuario.

- Un miembro en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector portuario.

3. Las funciones del Consejo Asesor serán:

a) Informar sobre el anteproyecto de presupuesto de explotación y de capital de “Puertos Canarias”.

b) Proponer al Consejo de Administración la aprobación de las normas generales relativas a los servicios portuarios.

c) Informar sobre el programa de actuación, de inversión y de financiación de “Puertos Canarias”.

d) Informar sobre el balance y la memoria anual de “Puertos Canarias”.

e) Informar sobre la fijación de las tarifas y los cánones que aplicará “Puertos Canarias”.

f) Informar sobre la constitución de consorcios.

g) Informar sobre las operaciones de crédito concertadas por la entidad.

h) Asesorar al ente en todas las cuestiones relacionadas con las actividades de “Puertos Canarias” y emitir informe sobre cualquier asunto sobre el cual sea consultado en el ámbito de sus competencias.

i) Proponer la aprobación de las tarifas de los servicios que se presten y del canon que aplicará “Puertos Canarias”.

j) Informar sobre el asunto previsto en el artículo 25.2 de los apartados a), b), c) y k).

k) Informar sobre cuantas otras cuestiones le someta el propio Consejo o el presidente de “Puertos Canarias”.

l) Cualquier otra que le pueda ser conferida de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN FINANCIERO, PRESUPUESTARIO Y PATRIMONIAL

Artículo 31.- Recursos económicos.

1. Constituyen los recursos económicos de “Puertos Canarias”:

a) Los productos y rentas de su patrimonio, así como los procedentes de la enajenación de sus activos fijos.

b) Los productos procedentes de los ingresos públicos y cánones por la utilización de los bienes de dominio público y por el otorgamiento de autorizaciones en el ámbito portuario, así como los productos de las tarifas por servicios que preste directamente.

c) Las dotaciones o subvenciones que se consignen en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las provenientes de los fondos de la Unión Europea y el resto de subvenciones o auxilios de cualquier otro tipo que pudieran recibir de otras entidades públicas.

d) Los procedentes de los créditos, préstamos y otras operaciones financieras que puedan concertarse y que estén reflejadas en las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) El producto de la aplicación del régimen sancionador establecido en la presente Ley.

f) El resto de ingresos que se le autoricen o se le atribuyan.

2. Los recursos e ingresos percibidos por “Puertos Canarias” como consecuencia de la explotación portuaria y de las tarifas por servicios, se gestionarán por los propios órganos de la entidad jurídico-pública y tienen carácter finalista, estando afectados al cumplimiento de su actividad.

Artículo 32.- Normas de recaudación.

1. “Puertos Canarias” podrá utilizar, para garantizar la efectividad de sus débitos que tengan naturaleza de ingresos de Derecho Público, el procedimiento administrativo de apremio, a través de sus propios servicios.

Asimismo, podrá convenir con los órganos estatales y autonómicos de recaudación, la gestión recaudatoria de dichos ingresos.

2. El impago reiterado de los ingresos públicos y tarifas devengadas por la utilización, gestión y explotación de bienes o servicios portuarios, faculta a “Puertos Canarias” para suspender temporalmente la prestación del servicio a las entidades deudoras, previo requerimiento y audiencia de éstas.

La suspensión temporal del servicio no será aplicable a los supuestos en que los particulares hubieran recurrido las tarifas y las prestaciones patrimo-

niales públicas y hubieran obtenido la suspensión de su efectividad por el órgano competente, en la forma legalmente establecida.

Artículo 33.- Patrimonio de “Puertos Canarios”.

1. El patrimonio de “Puertos Canarios” estará constituido por el conjunto de bienes y derechos que la Comunidad Autónoma de Canarias le atribuya como propios, los que adquiera en el futuro por cualquier título o le sean cedidos o donados por cualquier persona o entidad, así como por aquellos que se le adscriban por el Estado o la Comunidad Autónoma de Canarias y los procedentes de la reversión de las concesiones o cesiones.

2. Dicho patrimonio se regirá por lo dispuesto en la legislación reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, con las singularidades establecidas en la presente Ley.

3. El Consejo de Administración podrá acordar el desguace y, en su caso, proponer la enajenación del material inservible e instalaciones no fijadas inútiles para el servicio portuario, que se realizará de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Los rendimientos obtenidos en la enajenación se reintegrarán a “Puertos Canarios” mediante el reconocimiento presupuestario de la correspondiente partida en los ingresos de la entidad.

Artículo 34.- Régimen presupuestario y de control.

1. “Puertos Canarios” elaborará anualmente un anteproyecto de presupuestos de explotación y capital y del Programa de Actuación, Inversiones y Financiación, que se ajustará a los objetivos anuales que establezca la consejería competente en materia de puertos del Gobierno de Canarias, con el contenido y documentos establecidos en la normativa reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que será remitido a la consejería competente en materia presupuestaria y de gasto público, a los efectos de su elevación al Gobierno de Canarias, para su incorporación al anteproyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Igualmente elaborará un Plan de Empresa de vigencia cuatrienal, adaptado al Plan de Puertos de Canarias, que fijará los objetivos que la entidad se proponga alcanzar en cumplimiento de las directrices de la consejería competente en materia de puertos. A estos efectos, deberá remitir a dicha consejería el Plan de Empresa para su ratificación o subsanación, en su caso.

3. “Puertos Canarios” ajustará su contabilidad a las disposiciones del Código de Comercio, a las del Plan General de Contabilidad y a las demás que resulten de aplicación, sin perjuicio de las obligaciones a que se refiere la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

4. El régimen de control de las actividades económicas y financieras de “Puertos Canarios” se ejercerá de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. El ejercicio social se computará por períodos anuales, comenzando el día 1 del mes de enero de cada año.

6. La cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de aplicación de resultados, el balance y la memoria justificativa de cada ejercicio económico habrán de ser aprobados por el Consejo de Administración antes de finalizar el primer semestre del siguiente año.

7. Las modificaciones internas de los presupuestos que no incrementen la cuantía total del mismo y sean consecuencia de las necesidades acaecidas durante el ejercicio, serán aprobadas por el Consejo de Administración.

8. Las modificaciones internas de los presupuestos de “Puertos Canarios” que afecten a las aportaciones finalistas realizadas por la Comunidad Autónoma de Canarias o las administraciones públicas de ella dependientes deberán ser autorizadas por los órganos competentes del Gobierno de Canarias, en los términos previstos en la legislación reguladora de la Hacienda Pública de Canarias.

Artículo 35.- Régimen tributario.

“Puertos Canarios” está sometido al mismo régimen tributario que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, gozando de idénticas exenciones y beneficios fiscales.

Artículo 36.- Recursos contra sus actos.

1. Los actos dictados por el Consejo de Administración o el presidente de “Puertos Canarios” sujetos al Derecho administrativo agotan la vía administrativa y serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante los órganos de esta jurisdicción, en las condiciones y plazos establecidos en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Las impugnaciones y reclamaciones sobre la efectividad y aplicación de los cánones y demás ingresos de Derecho Público se ajustarán a lo establecido

en la legislación reguladora de las reclamaciones económico-administrativas.

3. Los actos dictados por el director gerente sujetos al Derecho administrativo serán recurribles, en su caso, ante el presidente de "Puertos Canarias".

4. Los actos sujetos al Derecho Privado se dilucidarán ante la jurisdicción civil o laboral que proceda, previa reclamación ante el Consejo de Administración, en los términos establecidos en la legislación básica del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 37.- Del personal de "Puertos Canarias".

1. El personal de "Puertos Canarias" estará vinculado a la entidad por una relación sometida a las normas de Derecho Laboral, salvo las plazas que en atención a la naturaleza de sus funciones o contenido queden reservadas al personal funcionario.

2. La selección se realizará atendiendo a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

3. Su régimen de retribuciones se ajustará al establecido con carácter general para el personal del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. El personal directivo y de confianza se regirá por su legislación específica, y su nombramiento tendrá en cuenta los criterios de competencia profesional y experiencia.

5. A todo el personal de "Puertos Canarias" le será de aplicación, según los casos, el régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos o el régimen general de incompatibilidades del personal del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN PUERTOS DE INTERÉS GENERAL

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 38.- Servicios portuarios.

1. Son servicios portuarios las actividades destinadas a garantizar y satisfacer las operaciones y

necesidades de los tráficos marítimos, portuarios y náutico-recreativos, y a la consecución de los fines que esta Ley asigna a "Puertos Canarias", siempre que se desarrollen tales actividades en el espacio portuario.

2. A los efectos de esta Ley, los servicios que preste la entidad "Puertos Canarias" se clasificarán en generales y específicos.

3. Son servicios generales:

a) Entrada y estancia de barcos en el puerto.

b) Utilización de atraques.

c) Embarque, desembarque y transbordo de mercancías y pasajeros.

d) Servicios a la pesca marítima.

e) Servicios a las embarcaciones deportivas y de recreo.

f) Servicios de seguridad y calidad ambiental.

4. Son servicios específicos:

a) Los prestados con los elementos y maquinarias que constituyen el equipo mecánico de manipulación y transporte.

b) Los que exigen la utilización de la superficie del dominio público, edificios y locales de cualquier clase.

c) Los suministros de productos y energía.

d) Los de practica y asesoramiento para la realización de las maniobras necesarias para la entrada, el anclaje, los movimientos interiores o la salida de los puertos.

e) Los de utilización de remolcadores y embarcaciones auxiliares.

f) Otros servicios no enumerados anteriormente, siempre que estén especificados en las tarifas de los puertos o se presten previa aceptación del presupuesto por los peticionarios.

5. El Gobierno de Canarias determinará, conforme a las Directivas europeas de obligaciones de servicios públicos, los requisitos necesarios que garanticen la adecuada prestación de los servicios generales, señalados anteriormente.

Artículo 39.- Formas de prestación de los servicios portuarios.

1. La prestación de los servicios portuarios podrá realizarse directamente por “Puertos Canarias”, o mediante gestión indirecta por cualquier procedimiento reconocido en la legislación vigente, siempre que no implique, en este último caso, ejercicio de autoridad y el prestador del servicio hubiese obtenido, de la consejería competente en materia de puertos, el correspondiente título que les faculte para ello.

2. Cuando la gestión indirecta del servicio precise el otorgamiento de concesión o autorización de ocupación del dominio público portuario, ambas relaciones serán objeto de expediente único, y su eficacia quedará vinculada recíprocamente.

3. Para el otorgamiento de los preceptivos títulos que faculten a los particulares, corporaciones o entidades que agrupen intereses del sector, para la prestación de las actividades y servicios portuarios, la consejería competente en materia de puertos, a propuesta de “Puertos Canarias”, deberá aprobar previamente las normas que regulen dichos servicios, en las que deberán figurar, necesariamente, las condiciones, tarifas, productividad mínima de las operaciones y las penalidades a imponer a dichos particulares en los supuestos de incumplimiento de las condiciones.

4. “Puertos Canarias” podrá celebrar convenios con otras administraciones públicas y, en especial, con los cabildos insulares para la gestión y prestación de los servicios portuarios, que continuarán siendo de titularidad de la entidad. Asimismo, podrá constituir empresas o consorcios para la explotación y gestión de las actividades y servicios portuarios de su competencia.

5. En las concesiones de servicios portuarios, se evitarán las situaciones que impliquen actuaciones monopolísticas o que afecten a la libre competencia.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 40.- Tarifas portuarias.

1. En contraprestación de los servicios generales y específicos establecidos en el artículo 37 de esta Ley, la entidad “Puertos Canarias” o la entidad prestadora de los mismos, exigirá el pago de las correspondientes tarifas, que se actualizarán con periodicidad anual, de acuerdo con la evolución de los diferentes componentes del coste de los servicios y con los criterios de política portuaria que se establezcan por la consejería a la que está adscrita.

2. La definición de las actividades portuarias sujetas a tarifas, la determinación de sus sujetos pasivos y responsables, así como el momento del devengo y su cuantía, serán establecidas en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 41.- Rendimientos de las tarifas.

1. Las tarifas portuarias por servicios generales o específicos deberán cubrir como mínimo los siguientes gastos:

a) Explotación, conservación y gastos generales que se produzcan como consecuencia de la gestión ordinaria del sistema portuario.

b) Las cargas fiscales, económicas y financieras, incluyendo el reembolso de los préstamos derivados de la explotación y el pago de los intereses correspondientes.

c) La depreciación de los bienes, instalaciones y material portuario.

d) Un rendimiento razonable de la inversión neta en activos fijos para el conjunto de los puertos de Canarias.

e) Los dirigidos a eliminar o minimizar los impactos medioambientales y, en su caso, a mejorar las condiciones del medio físico o marino.

2. Corresponde al Gobierno fijar el objetivo de rentabilidad global al que deberá adecuarse la política tarifaria.

Artículo 42.- Estructura y determinación de las tarifas.

1. Las tarifas para servicios específicos se determinarán en función del valor del servicio o actividad prestada, de los gastos ocasionados a “Puertos Canarias” o atendiendo al verdadero beneficio obtenido por el peticionario.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, deberán incluirse los gastos dirigidos a eliminar los residuos y a minimizar los impactos medioambientales por las funciones portuarias en su ámbito físico, así como los derivados de la disponibilidad y, en su caso, de la actuación de los medios de salvamento marítimo.

3. Las cuestiones que se susciten sobre la determinación, cuantía y fijación de las tarifas serán susceptibles de reclamación económico-administrativa en los términos previstos en la legislación aplicable.

TÍTULO IV

CONCESIONES Y AUTORIZACIONES PORTUARIAS

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO
PÚBLICO PORTUARIO**Artículo 43.-** Concesiones.

1. La ocupación de bienes de dominio público portuario que requiera la ejecución de obras o instalaciones fijas, o que constituyan una utilización privativa o presente circunstancias de exclusividad cuya duración exceda de tres años estará sometida a la previa concesión otorgada por “Puertos Canarios”.

2. En cualquier caso, toda utilización del dominio público portuario será compatible con el planeamiento portuario y congruente con los usos y las finalidades propias de este dominio público. La Administración portuaria conserva en todo momento las facultades de control y de policía a fin de garantizar el uso adecuado del dominio. A estos efectos, el titular de la utilización o de la actividad queda obligado a informarla de las incidencias que se produzcan con relación al dominio público y a cumplir las instrucciones que le dicte la Administración.

3. El procedimiento para su otorgamiento deberá ajustarse a los siguientes principios y trámites:

A) El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de persona interesada, mediante la convocatoria de concurso público, conforme a la legislación general sobre concesiones de obras y servicios públicos.

B) En todo caso, existirá publicidad e información pública por plazo mínimo de quince días antes de su resolución.

C) En el supuesto de que se inicie a solicitud de persona interesada y existan varios peticionarios, la adjudicación se efectuará mediante el procedimiento de proyectos en competencia, debiéndose aprobar previamente por “Puertos Canarios” los criterios y baremo que habrán de regir la adjudicación. A estos efectos se entiende por proyectos en competencia aquéllos que, presentados por cualquier persona física o jurídica, versen sobre un mismo objeto, con las mismas o distintas soluciones, y concurren entre sí en igualdad de condiciones para su adjudicación.

D) El plazo máximo para resolver el expediente será de seis meses.

E) A los peticionarios se les exigirá una fianza con carácter provisional, no inferior al dos por ciento del presupuesto de las obras e instalaciones.

F) El título administrativo habrá de fijar las condiciones de la autorización o de la concesión, que, como mínimo, son las siguientes:

a) El objeto y la extensión de la utilización o de la ocupación.

b) Las obras o las instalaciones que, si procede, debe hacer el adjudicatario, con referencia al proyecto constructivo, y también los plazos de inicio y de finalización.

c) El plazo del otorgamiento.

d) Las fianzas que debe constituir el adjudicatario.

e) Los cánones de ocupación y, si procede, de actividad, y las tasas a satisfacer por el adjudicatario.

f) El régimen de utilización de los espacios portuarios, con la obligación del adjudicatario de establecer y de mantener los accesos adecuados para el uso público del dominio.

g) Las tarifas o los precios máximos a percibir del público, si procede, con el detalle de los factores constitutivos como base de futuras revisiones.

h) Las facultades de policía que se delegan al adjudicatario.

i) La obligación de mantener en buen estado el dominio público, las obras y las instalaciones, y de hacer a su cargo las reparaciones que sean necesarias.

j) La adopción de medidas específicas, según los casos, para no perjudicar el medio ambiente, y las medidas indispensables que garanticen la calidad de las aguas marítimas en el interior del recinto portuario y sus alrededores.

k) La obligación del adjudicatario, si procede, de constituir un depósito suficiente para los gastos de reparación o de levantamiento y retirada, parcial o total de las obras y de las instalaciones fijas o desmontables a su cargo, en el momento de la extinción del título correspondiente, salvo una decisión contraria del órgano competente de la Administración portuaria.

l) Las causas generales y específicas de resolución, si se prevén, y los efectos que producen.

m) Las prescripciones técnicas del proyecto, si procede.

G) El concesionario habrá de prestar fianza definitiva, por un importe no inferior al cinco por ciento del presupuesto aprobado, la cual será devuelta: en caso de ejecución de obras, al año de aprobación

del reconocimiento de las obras; y en otro caso, al vencimiento de la concesión, salvo en los supuestos de renuncia y caducidad, con deducción de las cantidades que, en su caso, deban hacerse efectivas en concepto de penalidades y responsabilidades en que haya podido incurrir el concesionario.

Artículo 44.- Modificación, extinción y revocación.

1. Sin perjuicio de las especialidades señaladas por la presente Ley, las autorizaciones y las concesiones se modifican, se extinguen y se revocan por las causas establecidas en la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre.

2. Una vez extinguido el derecho a la utilización del dominio público portuario, la Administración portuaria no asume ninguna obligación laboral o económica del titular.

3. El incumplimiento de las cláusulas o de las condiciones del título de otorgamiento por causas imputables al titular determina, con la audiencia previa de éste, la resolución de la autorización o de la concesión, sin perjuicio del expediente sancionador que sea procedente.

4. Una vez iniciado el expediente de revocación, la Administración portuaria puede disponer, con la audiencia previa del titular y según los casos, la paralización de las obras o la suspensión de los usos o de la explotación de las instalaciones.

5. La suspensión de la ejecución de la revocación requiere del titular la presentación de un depósito previo en la cuantía que resulte aplicable según los criterios que reglamentariamente se establezcan.

6. Sin perjuicio de las indemnizaciones que en cada caso procedan, la declaración de revocación y la renuncia a la autorización o a la concesión comportan la pérdida de la fianza, si la hay.

Artículo 45.- Régimen jurídico de las concesiones.

1. Las concesiones de dominio público portuario podrán transmitirse por actos inter vivos, previa autorización reglada de “Puertos Canarios” que podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto de acuerdo con los requisitos establecidos por la legislación de contratos de las administraciones públicas. En los supuestos en que se produzca grave daño a la explotación portuaria o se consoliden situaciones de monopolio habrá de justificarse el otorgamiento de la autorización.

A estos efectos, tendrán la consideración de transmisión de la concesión, las operaciones societarias que impliquen la alteración de la posición mayoritaria en el capital social, las fusiones o absorciones y las adjudicaciones por impago, incluyendo los supuestos de remate judicial.

La constitución de hipotecas u otros derechos de garantía sobre las concesiones deberá ser autorizada previamente por “Puertos Canarios”, que no podrá denegarla salvo motivos de interés general expresamente justificados.

2. El plazo máximo de duración de las concesiones de dominio público portuario no podrá exceder de treinta años.

3. En los supuestos en que existieran fundadas razones de utilidad pública, previamente constatadas mediante orden del consejero competente en materia de puertos, o hubiere de adecuarse los usos portuarios a la nueva ordenación del puerto o de la instalación, “Puertos Canarios” podrá proceder a rescatar la concesión.

Artículo 46.- Ámbito y duración.

1. Toda ocupación del dominio público portuario por un plazo superior a tres años, o por otro inferior pero con obras o instalaciones no desmontables, se hará mediante una concesión administrativa.

2. Toda concesión se entiende otorgada sin perjuicio de terceros y salvando los derechos preexistentes.

3. El título de otorgamiento determinará la duración de la concesión y sus posibles prórrogas, sin que en ningún caso el plazo de ocupación exceda del máximo fijado en la legislación en materia de dominio público marítimo-terrestre portuario.

4. Antes del otorgamiento de las concesiones administrativas correspondientes se pedirá informe preceptivo al municipio afectado, a emitir en el plazo de un mes.

Artículo 47.- Declaración de utilidad pública.

1. Si el otorgamiento de la concesión determina la necesidad de hacer la ocupación temporal o la incorporación al dominio público de nuevos bienes o derechos, la aprobación definitiva del proyecto comporta la declaración de utilidad pública a efectos de ocupación temporal o expropiación forzosa de aquellos bienes o derechos.

2. La utilidad pública se puede declarar de oficio o a instancia del peticionario. En este último caso, el

proyecto básico recogerá la relación concreta e individualizada de los bienes o los derechos que se considere necesario expropiar.

3. Los bienes y los derechos expropiados se incorporan al dominio público portuario desde que son ocupados en la forma establecida por la legislación de expropiación forzosa y por el título de concesión, sin que el titular de la concesión esté obligado al pago del canon de ocupación por los terrenos expropiados a su cargo.

Artículo 48.- Reversión.

1. Una vez extinguida la concesión, revierten a la Administración los terrenos, las obras y las instalaciones señalados en el título de otorgamiento, que serán entregados sin cargas y en estado de conservación y de funcionamiento adecuados.

2. Al extinguirse la concesión, la Administración portuaria puede acordar el mantenimiento o la retirada de otras obras o instalaciones autorizadas, no expresadas en el título de otorgamiento, que en el primer supuesto revierten en las mismas condiciones que las establecidas por el apartado 1. No obstante, el concesionario puede retirar las instalaciones que no figuren en el título de otorgamiento y que no estén unidas al inmueble.

3. La retirada de las obras y las instalaciones, y también la de los materiales y los equipos, se hace por cuenta del concesionario. Si éste no la efectúa en el plazo y en las condiciones establecidas, lo hará la Administración con cargo de aquél.

Artículo 49.- Concesiones de dominio público portuario para instalaciones y terminales públicas.

1. Cuando el objeto de la concesión sea la ejecución de una obra y la posterior explotación pública de una instalación o terminal portuaria, el procedimiento de otorgamiento de la concesión se ajustará a las siguientes reglas:

a) La solicitud de concesión habrá de someterse a información pública, al menos por plazo de un mes, y publicarse su anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y al menos en dos periódicos de general difusión en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Cuando exista una pluralidad de peticiones o algún particular en el período de información pública hubiera manifestado su intención de concurrir o realizar la obra y la explotación de la instalación, habrá de convocarse el correspondiente concurso público para su adjudicación.

c) En caso de no resultar adjudicatario, se abonarán al primer peticionario los gastos que se le hubieren ocasionado y los derivados del proyecto, si éste sirviera de base para la adjudicación del concurso.

d) La Administración pública seleccionará, de forma motivada y justificada, la oferta más ventajosa para el interés general, teniendo en cuenta los servicios a prestar, la calidad de la actividad y el menor coste respecto de los usuarios.

2. Una vez expire el plazo de la concesión o extinguida ésta por las razones legalmente establecidas, las obras e instalaciones revertirán a "Puertos Canarios", quien podrá explotarlas directamente o convocar el correspondiente concurso para el otorgamiento de la concesión.

Artículo 50.- Autorizaciones.

1. Las actividades que se desarrollen en el espacio portuario que no requieran la ejecución de obras, así como también la ocupación del dominio público portuario con instalaciones desmontables o con bienes muebles, estarán sujetas a la previa autorización de "Puertos Canarios".

2. El plazo máximo por el que podrán otorgarse estas autorizaciones no podrá superar los tres años, sin que puedan ser prorrogadas salvo concurso público.

Asimismo, vencido el plazo de la autorización, no podrá otorgarse una concesión sobre el mismo espacio portuario y con la misma finalidad al titular de aquélla, salvo que se convoque el correspondiente concurso público.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico y el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones de dominio público portuario.

Artículo 51.- Extinción y revocación de las autorizaciones.

1. La Administración portuaria puede revocar unilateralmente las autorizaciones mediante resolución motivada y audiencia del titular, cuando son incompatibles con obras, planes o normativas aprobados posteriormente, cuando obstaculicen la explotación portuaria o cuando impiden la utilización del espacio portuario en actividades de mayor interés. La revocación, en estas circunstancias, no da derecho a indemnización.

2. Una vez extinguida o revocada la autorización, el titular tiene derecho a retirar los materiales, los equipos y las instalaciones de su propiedad, y tiene la obli-

gación de hacerlo cuando lo determine la Administración portuaria. En este último caso, si la retirada no se lleva a cabo en el plazo y en las condiciones señaladas, se hará con cargo al titular. En todo caso, el titular tiene la obligación de restaurar la realidad física alterada y de dejar el dominio público en su estado anterior.

Artículo 52.- Prohibición de vertidos.

1. En los puertos, las dársenas o las instalaciones marítimas está prohibido verter aguas que contengan aceites, hidrocarburos, materias en suspensión, plásticos o cualesquiera otras materias o productos contaminantes, y arrojar tierras, escombros, basuras, restos de la pesca, cascotes o cualquier otro material, y asimismo los productos resultantes de la limpieza de las sentinas de los buques y otras embarcaciones.

2. Cuando se viertan materiales no autorizados, la Administración portuaria puede ordenar a los responsables la inmediata recogida o limpieza de las aguas. En caso de incumplimiento, la Administración procederá a la ejecución subsidiaria a cargo de los responsables.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LOS PUERTOS DEPORTIVOS Y URBANIZACIONES MARÍTIMAS

Artículo 53.- Elementos y servicios de los puertos e instalaciones deportivas y náutico-recreativas.

1. Los puertos deportivos de Canarias, para garantizar el servicio a los usuarios y embarcaciones deportivas, así como para facilitar la navegación y las escalas en los puertos deportivos, deberán incluir y, en su caso, prestar los siguientes servicios:

- a) Balizamiento.
- b) Suministro de agua en los amarres.
- c) Suministro de electricidad en los amarres.
- d) Medios de izada de las embarcaciones y de reparación, con la potencia y niveles técnicos adecuados.
- e) Taller de reparaciones.
- f) Suministro de carburantes.
- g) Servicio de radio-comunicación.
- h) Alumbrado en el recinto portuario.

i) Servicios comerciales directamente vinculados a la funcionalidad de la instalación.

j) Recogida y tratamiento de basuras.

k) Sistemas de depuración de aguas residuales.

l) Sistema de almacenamiento cubierto.

m) Muelle de espera.

n) Superficies para aparcamiento de vehículos y remolques, con un número de plazas proporcional al número de amarres, en la siguiente proporción: una plaza por cada tres amarres.

ñ) Edificio social.

o) Bar restaurante.

p) Sistema higiénico sanitario.

q) Servicio de suministro de hielo.

r) Servicio telefónico.

s) Información meteorológica.

t) Instalaciones destinadas a la enseñanza náutica y realización de prácticas deportivas vinculadas a los puertos.

u) Apoyo a salvamento marítimo.

v) Reserva de un porcentaje de la superficie total de los lugares de amarre y anclaje de las plazas de estancia en tierra, para el uso público de las embarcaciones transeúntes, que no podrá ser inferior al quince por ciento del total de amarres.

2. Los servicios a prestar en el ámbito de las instalaciones náutico-recreativas se ajustarán a su funcionalidad de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga.

Artículo 54.- Formas de gestión.

1. La construcción y explotación de obras e instalaciones destinadas a la prestación de los servicios portuario-deportivos podrá realizarse de forma directa por "Puertos Canarios" o por los cabildos insulares, o mediante concesión por personas naturales o jurídicas, públicas y privadas.

2. El otorgamiento de las concesiones se realizará por los cabildos insulares cuando les corresponda la gestión del puerto, salvo en los casos en que se incluyan en la zona de servicio de los puertos de interés general, en cuyo caso la competencia corresponderá al Consejo de Administración de "Puertos Canarios".

Artículo 55.- Régimen jurídico de las concesiones de puertos deportivos e instalaciones náutico-recreativas.

1. Las concesiones se podrán otorgar, previa licitación, cuando existan al menos dos peticiones incompatibles entre sí sobre un mismo objeto. Para ello, toda solicitud de concesión se publicará en el Boletín Oficial de Canarias, abriéndose un plazo de, al menos, treinta días para que otros interesados puedan formular peticiones alternativas.

A la petición deberá acompañarse un estudio técnico y económico de las obras e instalaciones proyectadas, y compromiso de constituir la correspondiente fianza provisional.

2. El régimen de las concesiones se ajustará, en cuanto a su localización y características generales a lo previsto en el planeamiento territorial insular, así como a las normas reglamentarias que se aprueben en desarrollo de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de los bienes y patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Las concesiones administrativas tendrán carácter indivisible.

Artículo 56.- Otorgamiento de la concesión.

1. Una vez resuelta la licitación, “Puertos Canarias” o el cabildo insular, según los casos, requerirá al particular para que en el plazo de un mes aporte el proyecto de obras e instalaciones, suscrito por técnico competente y con las determinaciones que reglamentariamente se establezcan, así como el documento acreditativo de haber constituido fianza provisional, por cuantía del dos por ciento del presupuesto total de las obras e instalaciones cuya concesión se pretende.

2. El proyecto de obras e instalaciones, una vez aprobado por “Puertos Canarias” o el cabildo insular, se remitirá al ministerio con competencia en materia de costas, a fin de que se emita por éste el preceptivo informe sobre la ocupación del dominio público y los terrenos objetos de adscripción, salvo que el puerto estuviera previsto en el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias y hubiere sido informado favorablemente por el órgano estatal competente.

3. Instruido el expediente, y cumplido el trámite de audiencia previsto en la legislación aplicable, el director gerente de “Puertos Canarias” o el órgano competente del cabildo insular propondrá la resolución pertinente, con las condiciones que se estimen convenientes.

4. Para el otorgamiento de la concesión deberán incluirse, en todo caso, las siguientes cláusulas y prescripciones:

a) Servicios de existencia obligatoria y opcional.

b) Limitaciones y usos incompatibles en la zona de servicio.

c) Plazos para el comienzo y terminación de las obras.

d) Terrenos, obras e instalaciones sujetos a reversión.

e) Plazo de la concesión, que en ningún caso será superior a treinta años.

f) Obligación del titular de la concesión de ejecución de obras de reparación de los daños que pudieran causarse en la costa o playas.

g) Prohibición de usos exclusivos de amarre sobre los puestos de atraque y plazas de estancia en tierra de las embarcaciones.

h) Obligación del concesionario de mantener la apertura al uso público de las zonas de dominio público, estableciéndose a dicho efecto los accesos adecuados.

i) Canon anual.

j) Fianzas.

k) Tarifas que el concesionario podrá cobrar en contraprestación a los servicios prestados.

l) Facultades de policía y control que se deleguen en el concesionario.

m) Remisión a “Puertos Canarias” de las cuentas auditadas del concesionario y compromiso de éste de suministrar la información restante que solicite el ente sobre los resultados económicos de la concesión.

n) La identificación de accionistas, caso de sociedades mercantiles y la de socios promotores en el resto de entidades. Debiendo comunicarse también cualquier cambio en el accionariado.

5. El otorgamiento o denegación de la concesión se llevará a cabo de conformidad con criterios objetivos que, como mínimo, deberán contemplar:

a) Condiciones del acceso marítimo.

b) Accesos terrestres.

c) Superficie de agua abrigada.

d) Superficie y ordenación de la “zona de servicio”.

e) Servicios en los atraques.

f) Servicios obligatorios.

g) Usos obligatorios y posibles en la “zona de servicio”.

h) Volúmenes, alturas y tipología de la edificación.

i) Equipos de ayuda a la navegación.

j) Los aspectos ambientales de clima marítimo, de dinámica del litoral y otros relevantes con la técnica portuaria.

Artículo 57.- Inscripción.

1. Una vez otorgada la concesión, el titular de la misma queda obligado a practicar la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, especificando con el debido detalle los bienes sujetos a reversión. En caso de que con posterioridad se aprueben modificaciones del proyecto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 56.2, le alcanzará idéntica obligación en relación con las nuevas unidades de obra, edificios o instalaciones que resulten de aquéllas.

2. Terminada la construcción y previamente a la aprobación del acta de reconocimiento de las obras, el concesionario deberá aportar certificación registral de las citadas inscripciones. En ningún caso se autorizará la apertura de las instalaciones, ni aun con carácter provisional, en tanto no se presente dicha certificación.

Artículo 58.- Fianza definitiva.

En el plazo de tres meses a contar del otorgamiento de la concesión, el titular de ésta deberá presentar el proyecto de construcción de las obras e instalaciones con las prescripciones, en su caso, incluidas en la concesión administrativa, y deberá constituir asimismo la fianza definitiva por una cuantía igual al seis por ciento del presupuesto total.

Dicha fianza se devolverá en el plazo de tres meses a partir del acta de reconocimiento y aprobación definitiva de las obras.

Artículo 59.- Caducidad.

1. Deberá declararse la caducidad de la concesión cuando el concesionario no hubiere iniciado las obras en el plazo establecido, o incumpliera alguna de las cláusulas previstas en el contenido de la concesión.

2. A tal efecto, “Puertos Canarios” o el correspondiente cabildo insular, incoará expediente de caducidad de la concesión, garantizándose en todo caso la audiencia del concesionario.

3. Los supuestos de declaración de caducidad de la concesión comportarán la pérdida de la fianza depositada.

Artículo 60.- Explotación y gestión.

1. La explotación, gestión y mantenimiento del puerto deportivo estarán a cargo del concesionario, pudiendo llevar a cabo estas actividades mediante cualquiera de las formas establecidas por la legislación vigente.

2. Los contratos entre el concesionario y otra persona natural o jurídica para la gestión o explotación total o parcial de la concesión, estarán sometidos a la previa aprobación de “Puertos Canarios” o, en su caso, del cabildo insular, que deberá denegarla si del perfeccionamiento del contrato pudiera derivarse la división real de la concesión, suponer menoscabo para la explotación o implicar deterioro del servicio o del dominio portuario.

3. Los gestores y usuarios por cualquier título de la concesión están obligados a cumplir las prescripciones que rigen para la misma.

Artículo 61.- Prolongación de la explotación.

1. El titular de una concesión que desee prolongar la explotación del puerto deportivo más allá del plazo de la concesión, una vez que hubieran transcurrido las dos terceras partes del plazo de la concesión, podrá solicitar a “Puertos Canarios” la adjudicación de una nueva concesión, sin necesidad de aportar fianza provisional con la solicitud.

2. A tales efectos, se tramitará la solicitud por “Puertos Canarios”, publicándose en el Boletín Oficial de Canarias, abriéndose un plazo de tres meses para que puedan presentarse otras solicitudes por personas interesadas en la gestión. Transcurrido este plazo, se convocará un concurso entre quienes hubieren presentado solicitud para la adjudicación de la concesión.

3. En el pliego que regule el concurso deberá incluirse necesariamente un derecho de tanteo al antiguo concesionario, siempre que no hubiere incurrido en el incumplimiento de las cláusulas de la concesión y hubiera gestionado las instalaciones del puerto a satisfacción de “Puertos Canarios”.

4. En el caso de que el antiguo concesionario no resultare adjudicatario del concurso, no mantendrá nin-

gún derecho sobre la concesión y a su vencimiento revertirán los bienes e instalaciones a favor de “Puertos Canarias”.

5. Si una vez que se ofrecieran por “Puertos Canarias” las condiciones en las que podría otorgarse la concesión, el ganador del concurso no las aceptara, “Puertos Canarias” podrá adjudicar el concurso al siguiente licitador en la fase de calificación del concurso, pudiendo ejercer nuevamente el antiguo concesionario su derecho de tanteo.

Artículo 62.- Reversión de terrenos e instalaciones.

1. La concesión, sus obras e instalaciones, revertirán gratuitamente al cabildo insular o en su caso a la Comunidad Autónoma de Canarias, quien podrá adscribirlos a “Puertos Canarias” o afectarlos a otros usos, al término del plazo establecido. No obstante, la lámina de agua y las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre estatal continuarán siendo de titularidad del Estado, sin perjuicio de su adscripción a la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de sus competencias portuarias.

2. En el acta de reconocimiento y aprobación de las obras se describirán con precisión los terrenos, obras e instalaciones objeto de reversión. Los terrenos y edificaciones incluidos en la zona de servicio y los accesos revertirán al cabildo insular o, en su caso, a la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de su origen particular o que procedan de expropiaciones o adquisiciones efectuadas para la delimitación de la zona de servicio.

3. El concesionario podrá retirar los elementos que no figuren en el acta de reconocimiento de las obras y que no estén unidos de forma fija o permanente al inmueble.

4. Los bienes objeto de reversión no podrán ser enajenados por el concesionario.

5. Producida la reversión, los derechos que pudieran ostentar terceras personas sobre los bienes objeto de reversión, quedarán automáticamente extinguidos.

6. Las inversiones efectivamente realizadas a lo largo de la vida de la concesión, que cuenten con la preceptiva autorización de “Puertos Canarias”, y no hubieran sido amortizadas al término de la vigencia del título concesional de conformidad con el estudio económico-financiero que debe incluirse en el proyecto, o con las normas que al efecto apruebe el Gobierno de Canarias, serán reintegradas o abona-

das por el nuevo concesionario al anterior titular, de acuerdo con su plan de amortización.

Artículo 63.- Formas de gestión de puertos y dársenas deportivas construidas por la Comunidad Autónoma o por los cabildos insulares.

1. Los puertos deportivos e instalaciones náutico-deportivas y recreativas existentes podrán ser gestionados por los cabildos o por “Puertos Canarias” de forma directa, a través de sus propios medios personales, empresariales y económicos.

2. De igual forma, las administraciones portuarias competentes podrán atribuir a la iniciativa privada la explotación de los puertos deportivos e instalaciones recreativas, mediante cualquiera de las figuras establecidas en el ordenamiento jurídico.

3. En estos casos, con carácter previo a la adjudicación se aprobará el pliego de bases o condiciones que habrá de regir en la explotación, con señalamiento del plazo, canon a satisfacer, obligaciones de mantenimiento y conservación, servicios a prestar y actividades económicas a localizar, y cualquier otro extremo relevante para la definición del régimen de explotación.

4. La adjudicación deberá sujetarse a los principios de publicidad y concurrencia, que se articularán debidamente a través de los correspondientes concursos o licitaciones públicas.

Artículo 64.- Urbanizaciones marítimas.

1. Constituyen las urbanizaciones marítimas, a los efectos de esta Ley, el conjunto de infraestructuras, obras e instalaciones que permiten comunicar de forma permanente los terrenos de propiedad privada con el mar territorial, aguas interiores o lámina de agua de los puertos e instalaciones portuarias, mediante una red de canales que permita la navegación de las embarcaciones deportivas o recreativas al pie de las parcelas o edificaciones de propiedad privada.

2. La construcción, gestión y explotación de una urbanización marítima requiere la correspondiente concesión de utilización del dominio público, en los términos establecidos en esta Ley para las concesiones de puertos deportivos o instalaciones náutico recreativas.

3. Previamente a la concesión, el solicitante deberá presentar el proyecto ajustado al planeamiento urbanístico y el correspondiente informe municipal de que dicho proyecto se adecua al planeamiento vigente.

4. Los terrenos de propiedad privada colindantes con las aguas interiores, canales y demás pertenencias del dominio público marítimo terrestre o portuario estarán sometidos a la servidumbre de servicio náutico, que recaerá sobre una franja de seis metros de anchura a contar desde el borde del canal o desde el límite de las aguas interiores, medidos hacia el interior. En esta zona no se podrá ejecutar construcción de ningún tipo que impida o menoscabe su finalidad, salvo las directamente vinculadas al uso o servicio portuario, en cuyo caso requerirá autorización de "Puertos Canarios" o del correspondiente cabildo insular, según los casos.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO

Artículo 65.- Cánones por aprovechamiento del dominio público portuario.

1. La concesión o autorización, así como el derecho de utilización de instalaciones portuarias de titularidad de las administraciones públicas canarias que las hubieren otorgado, devengará el correspondiente canon o prestación patrimonial pública en favor de las mismas.

2. Serán sujetos pasivos del canon el titular de la concesión o de la autorización.

3. El devengo del canon se producirá a partir de la fecha de la notificación de la resolución de otorgamiento de la concesión o de la autorización.

Artículo 66.- Determinación de la cuantía.

1. El canon por ocupación o aprovechamiento del dominio público se determinará de acuerdo con el valor del suelo e instalaciones, utilidad que represente para el puerto y a la naturaleza y beneficio de la actividad desarrollada por el concesionario o persona autorizada.

2. En los supuestos de utilización de instalaciones o del dominio público, la cuantía del canon será del seis por ciento del valor del suelo ocupado y/o del coste de las instalaciones.

3. Para los supuestos de autorizaciones por aprovechamiento especial del dominio público portuario sin ocupación de suelo o de las instalaciones, la cuantía del canon se fijará por "Puertos Canarios" o por cualquier otra Administración que la haya autorizado.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE POLICÍA, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 67.- Clasificación de las infracciones.

1. Son infracciones administrativas en materia de puertos las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente Ley.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, con sujeción a los criterios que se indican en los preceptos siguientes.

Artículo 68.- Tipificación.

1. Son infracciones leves las acciones u omisiones que, no teniendo la consideración de infracción grave o muy grave, por su trascendencia o importancia de los daños ocasionados estén tipificadas en alguno de los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de las disposiciones, ordenanzas e instrucciones, en relación con las operaciones marítimas, y de carga y descarga, almacenamiento, entrega y recepción de mercancías.

b) Incumplimiento de las ordenanzas sobre ordenación de tráfico y modos de transporte terrestre o marítimo.

c) Realización de operaciones marítimas con peligro para las obras, instalaciones, equipo portuario u otros buques, o sin tomar las precauciones establecidas.

d) Utilización inadecuada o no autorizada de los equipos portuarios.

e) Causar directamente daños a las obras, instalaciones, equipo, mercancías y medios de transporte situados en la zona portuaria.

f) El incumplimiento de las condiciones de los correspondientes títulos administrativos, sin perjuicio de su caducidad o resolución.

g) Publicidad exterior no autorizada en el dominio portuario.

h) Incumplimiento de las normas de funcionamiento y policía del puerto.

i) Cualquier actuación u omisión que cause daño o menoscabo a los bienes del dominio público portuario, o a su uso o explotación.

j) La ocupación del dominio público portuario o del adscrito sin el título correspondiente, siempre que no se obstaculice el desarrollo de las actividades portuarias.

k) La omisión o la aportación de forma defectuosa, voluntariamente o por negligencia inexcusable, de cualquier información que se tenga que suministrar a la Administración portuaria, ya sea por prescripción legal o a requerimiento de ésta.

2. Son infracciones graves:

a) Las que supongan o impliquen riesgo grave para las personas.

b) Las infracciones tipificadas como leves cuando provoquen lesiones a las personas o su baja laboral por un tiempo inferior a siete días, o bien causen daños y perjuicios que impidan parcialmente el funcionamiento de los bienes o de las instalaciones.

c) La ocupación del dominio público portuario o adscrito sin el título correspondiente, cuando se perturbe la actividad normal del puerto, la dársena, la instalación marítima o la marina interior, o bien cuando se haya desatendido un requerimiento expreso de los órganos portuarios competentes para el cese de la conducta abusiva.

d) El falseamiento de cualquier información aportada a la Administración portuaria en cumplimiento de una obligación legal o a requerimiento de ésta.

e) La obstrucción de las funciones de control y de policía de la Administración o la negativa dolosa a colaborar en ellas.

f) El incumplimiento de las normas y ordenanzas sobre seguridad y vertidos al mar no autorizados.

g) La reincidencia en cualquiera de las faltas leves antes de que haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. Son infracciones muy graves:

a) Las infracciones tipificadas como leves y como graves cuando provoquen lesiones a las personas determinantes de baja laboral por un tiempo superior a siete días, o bien cuando causen daños y perjuicios que impidan totalmente el funcionamiento o la utilización del bien o de la instalación.

b) La reincidencia en cualquiera de las faltas graves antes de que haya transcurrido el plazo de prescripción.

c) La realización sin el debido título administrativo de cualquier tipo de obras o instalaciones en el

dominio portuario, así como el aumento de la superficie ocupada o el volumen y altura construidos sobre los autorizados.

d) El vertido no autorizado desde buques de productos sólidos o líquidos en las aguas portuarias.

Artículo 69.- Prescripción.

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de seis años para las muy graves, cuatro años para las graves, y un año para las leves. El plazo comenzará a computarse desde la realización de la conducta constitutiva de la infracción.

2. Cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción, se exigirá la restitución de las cosas y su reposición a su estado anterior.

Artículo 70.- Responsables.

1. Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas siguientes:

a) Con carácter solidario, el autor o responsable de la acción o de la omisión y, en su caso, la empresa con la cual tiene relación de dependencia, si la infracción ha sido cometida en cumplimiento de sus funciones.

b) En caso de incumplimiento de las condiciones de un contrato o de un título administrativo, el titular de éste.

c) En caso de infracciones relacionadas con las embarcaciones, los armadores y los consignatarios respectivos con carácter solidario y, subsidiariamente, los capitanes o patrones.

d) En caso de obras, instalaciones y actividades sin título suficiente, el promotor de la actividad, o el empresario que la ejecuta y el director técnico.

2. Las sanciones impuestas a los diferentes sujetos a consecuencia de una misma infracción tienen entre sí carácter independiente.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 71.- Iniciación y tramitación.

1. El procedimiento administrativo sancionador se tramitará de acuerdo con lo que disponen la presente Ley y la normativa sobre procedimiento sancionador general en la legislación vigente de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de los puertos, las dársenas y las instalaciones marítimas de la Comunidad Autónoma de Canarias corresponde a los órganos competentes de acuerdo con lo que disponen la presente Ley y los reglamentos que la desarrollan.

3. Ante el conocimiento o las denuncias de posibles actuaciones infractoras presentadas por los servicios de vigilancia en los puertos objeto de concesión o por los guardamuelleres, los órganos competentes tienen la obligación de formular y de tramitar los expedientes sancionadores correspondientes. En este sentido, una vez advertida la existencia de una posible infracción, el órgano competente de la Administración portuaria, después de hacer las diligencias previas oportunas, incoará al presunto infractor un expediente sancionador. En cualquier caso, es preceptiva la notificación del pliego de cargos al presunto infractor para que pueda formular las alegaciones que considere pertinentes antes de que se dicte la resolución.

4. En la tramitación de procedimientos sancionadores por hechos sucedidos en el ámbito de los puertos sujetos a concesión, es preceptiva la audiencia al concesionario.

Artículo 72.- Medidas cautelares.

1. Una vez incoado el expediente sancionador, la Administración portuaria puede adoptar, a propuesta del instructor o instructora del expediente y mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer, para preservar los intereses generales o para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. La Administración portuaria puede ordenar la paralización inmediata de las obras o de las instalaciones y la suspensión de los usos y de las actividades que no disponen del título administrativo correspondiente o que no se ajustan a las condiciones del título otorgado.

3. La Administración portuaria puede acordar el precinto de las obras o de las instalaciones y la retirada de los materiales, de la maquinaria o de los equipos que se utilizan en las obras o actividades a cargo del interesado, para asegurar la efectividad de la resolución a que se refiere el apartado 2. A estos efectos, puede requerir, si lo considera conveniente, la colaboración de la fuerza pública.

4. En el plazo que fije la notificación de la orden de suspensión, la persona interesada solicitará a la Administración el título correspondiente o, en su caso, ajustará las obras o la actividad a lo que tenga otorgado.

5. Si transcurre el plazo a que se refiere el apartado 4 sin que el interesado haya cumplido lo que se prescribe, la Administración portuaria puede ordenar la demolición de las obras o el desmantelamiento de las instalaciones, a costa y cargo de la persona interesada, e impedirá definitivamente los usos o las actividades no autorizados. La Administración portuaria procederá de igual forma cuando el título sea denegado porque no se ajusta a la normativa vigente.

6. Asimismo, la Administración portuaria puede ordenar la adopción inmediata de las medidas necesarias para evitar los daños que pueda provocar un buque u otra embarcación en peligro de hundimiento o en situación de causar daños a bienes o elementos portuarios o a otras embarcaciones. También puede ordenar la inmediata retención, por causa justificada, de los buques y de las embarcaciones para garantizar las posibles responsabilidades administrativas o económicas de sus propietarios, representantes autorizados, capitanes o patrones, sin perjuicio de que esta medida cautelar pueda ser sustituida por la constitución de un aval suficiente.

Artículo 73.- Normas generales.

1. Las acciones u omisiones constitutivas de infracción serán sancionadas según las disposiciones contenidas en esta Ley.

2. Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte la mayor sanción.

3. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado al Ministerio Fiscal, suspendiéndose el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiere dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso. La sanción penal excluirá la imposición de la sanción administrativa.

4. En todo caso, deberán iniciarse los procedimientos de suspensión de los efectos y anulación o resolución de los actos administrativos y concesiones en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

Artículo 74.- Medidas adicionales.

Las acciones u omisiones que sean constitutivas de infracción darán lugar, además de la imposición de la multa que proceda, a la adopción, en su caso, de las siguientes medidas:

a) La restitución de las cosas o su reposición a su estado anterior.

b) La indemnización de los daños irreparables por cuantía igual al valor de los bienes destruidos o del deterioro causado.

c) La caducidad del título administrativo, cuando sea procedente por incumplimiento de sus condiciones.

d) La inhabilitación del infractor para ser titular de autorizaciones y de concesiones administrativas por un plazo no superior a un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en las muy graves.

Artículo 75.- Multas.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 30.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 30.001 euros hasta 150.000 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 150.001 euros hasta 600.000 euros.

No obstante, las infracciones muy graves consistentes en la realización de obras en el dominio portuario sin título administrativo que lo autorice, serán sancionadas con multas del cincuenta por ciento del valor de las obras e instalaciones.

Artículo 76.- Graduación de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones se determinará en función del beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la relevancia externa de la conducta infractora, la intencionalidad o negligencia del sujeto infractor, el daño causado y el número de infracciones cometidas, en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme.

2. A efectos de la graduación de sanciones, se considera reincidencia la comisión de una infracción de la misma naturaleza antes de que haya prescrito la infracción anterior.

3. Si un mismo hecho u omisión es constitutivo de dos infracciones o más, o si de la comisión de una infracción se deriva necesariamente otra, se impone únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave de las cometidas.

Artículo 77.- Órganos competentes.

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la Ley, corresponderá:

a) Al Consejo de Administración de “Puertos Canarias”, en caso de infracciones leves.

b) Al consejero competente en materia de puertos, a propuesta de la entidad “Puertos Canarias”, en los supuestos de infracciones graves.

c) Al Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de puertos, en los supuestos de infracciones muy graves.

2. La cuantía de las multas podrá ser actualizada o modificada por el Gobierno de Canarias, de acuerdo con las variaciones que experimenten los índices de precios al consumo.

3. El importe de las multas e indemnizaciones por daños ocasionados a los bienes e instalaciones portuarias, se considerará ingresos propios de “Puertos Canarias” o de los cabildos insulares en los de su competencia.

4. En infracciones en puertos o instalaciones de titularidad y de gestión de los cabildos insulares, los órganos competentes serán los de las citadas administraciones, conforme a su legislación específica.

Artículo 78.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones se inicia el día siguiente a aquél en que ha adquirido firmeza la resolución que las impone.

Artículo 79.- Multas coercitivas.

1. Para la ejecución de los actos administrativos consecuencia de un expediente sancionador que impliquen una obligación, la autoridad portuaria puede imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo que dispone la legislación administrativa general y con los correspondientes requerimientos y advertencias previos.

2. La competencia para fijar las multas coercitivas es del mismo órgano que ha dictado la resolución del expediente sancionador y el importe de cada una de ellas no puede ser superior al veinte por ciento de la cuantía de la sanción.

3. La imposición de multas coercitivas es independiente de la imposición de multas en concepto de sanción, y es compatible con ésta.

Artículo 80.- Responsabilidad por daños causados al dominio público.

1. La imposición de sanciones es independiente de la obligación, exigible en cualquier momento, de restituir los bienes y de reponer la situación alterada al estado anterior a la comisión de la infracción, y de la obligación de indemnizar los daños y los perjuicios causados.

2. En el supuesto de que la reparación de un daño sea urgente para garantizar el buen funcionamiento del puerto, la dársena, la instalación marítima o la marina interior, el gestor público o privado encargado de la explotación la llevará a cabo de forma inmediata. En este caso, los gastos correspondientes van a cargo del causante.

3. Si la restitución y la reposición al estado anterior no es posible y se han producido daños y perjuicios, los responsables de la infracción abonarán las indemnizaciones que correspondan. La cuantía de la indemnización, que en ningún caso puede ser inferior al valor del beneficio obtenido por el infractor, se fijará según los siguientes criterios, aplicando aquel que proporcione el valor mayor:

- a) El valor teórico de la restitución y la reposición.
- b) El valor de los bienes maltrechos.
- c) El beneficio obtenido por el infractor con la actividad ilegal.

4. Corresponde al mismo órgano competente para imponer la sanción establecer la obligación de restituir y de reponer la situación alterada a su estado anterior, y también fijar el importe de la indemnización, con la instrucción previa del expediente administrativo correspondiente.

5. Las medidas previstas en este artículo no tienen carácter de sanción.

Artículo 81.- Ejecución forzosa.

1. El importe de las multas y de los gastos ocasionados por la ejecución subsidiaria de las actuaciones de restitución y de reposición de los bienes al estado anterior a la comisión de la infracción, y también el importe de las indemnizaciones por daños y perjuicios, puede ser exigido por vía de apremio.

2. La suspensión de las resoluciones dictadas en virtud del apartado 1 requiere que el interesado garantice el importe mediante la constitución de una fianza o un depósito suficiente.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE POLICÍA PORTUARIA

Artículo 82.- Abandono de barcos.

1. El director gerente de "Puertos Canarios" podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar el tráfico portuario y la disponibilidad de los espacios portuarios, atraques y puntos de amarre. A tales efectos, podrá proponer al Consejo de Administración que adopte la declaración de situación de abandono en el

puerto de un barco, lo que permitirá su traslado, varada o fondeo, según aconseje su estado de conservación.

2. La adopción del citado acuerdo exige, en todo caso, la notificación personal a su titular, armador, consignatario o naviero, y en el caso de que no fuera ésta posible, la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, y el otorgamiento del trámite de vista del expediente y audiencia del interesado.

3. Se presume que existe abandono del barco en el puerto, cuando estuviera atracado, amarrado o fondeado en el mismo lugar dentro del puerto, durante más de seis meses consecutivos sin actividad apreciable exteriormente, y no se hubieran abonado las tarifas y/o cánones correspondientes a dichos períodos.

4. En los supuestos en que se declare la situación de abandono del barco en el puerto, el Consejo de Administración de "Puertos Canarios", podrá adoptar las medidas que garanticen la actividad portuaria en la legislación estatal sobre puertos, sin perjuicio de solicitar de la Administración Marítima su auxilio para garantizar la navegación y operatividad del puerto, así como la seguridad del buque.

5. El impago de las tarifas o cánones previstos en el apartado 3 de este artículo, así como de los gastos ocasionados por el traslado, varada, fondeo u otros como consecuencia del abandono, una vez notificada aquella situación, permitirá a "Puertos Canarios" iniciar la vía de apremio y, en su caso, acordar el embargo del barco.

Artículo 83.- Medidas para garantizar el cobro de los ingresos.

1. El impago de tres recibos consecutivos o cinco alternos de las tarifas o cánones por los servicios portuarios, o por la utilización y explotación de bienes portuarios, faculta al Consejo de Administración de "Puertos Canarios" para suspender temporalmente la prestación del servicio a los particulares o entidades deudoras y para impedir, en su caso, la utilización del espacio portuario.

2. De igual modo, el Consejo de Administración podrá exigir, en los casos de barcos con deudas impagadas a "Puertos Canarios", el previo pago de la tarifa por el servicio o canon de ocupación antes de autorizar la entrada al puerto o la utilización de los espacios portuarios. A estos efectos, podrá requerir al propietario o titular del barco para que deposite en las dependencias de "Puertos Canarios" las garantías económicas o avales bancarios suficientes, que cubran las cantidades adeudadas y las que se prevea que se devengarán.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Mientras no se proceda a delimitar la zona de servicio de los puertos e instalaciones portuarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de esta Ley, se considerará zona de servicio de los puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Canarias el conjunto de espacios y superficies de agua, incluidos en la zona de servicio existente a la entrada en vigor de la presente Ley, delimitadas en las actas de traspaso correspondientes.

Segunda.- A los efectos previstos en el artículo 2.3 de la presente Ley, el consejero competente en materia de puertos publicará la relación de espacios portuarios que puedan ser segregados de la zona de servicio de los puertos de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias, tramitándose el expediente de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre.

Tercera.- 1. Los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias que a la entrada en vigor de esta Ley se encontraran prestando sus servicios en los cuerpos y escalas correspondientes, en los puertos de titularidad de Canarias, podrán optar en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, por:

a) Incorporarse como personal laboral a “Puertos Canarias” con reconocimiento de la antigüedad que les corresponda a efectos de la percepción del correspondiente complemento retributivo, quedando en sus cuerpos o escalas de origen en la situación de excedencia voluntaria a que se refiere el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. En todo caso, al producirse su incorporación como funcionarios a sus cuerpos o escalas de origen, acumularán a efectos de su antigüedad, el tiempo desempeñado como personal laboral en “Puertos Canarias”.

b) Continuar en la situación administrativa de servicio activo, permaneciendo en la consejería de origen, sin cambio de residencia.

c) Optar por alguna de las plazas de “Puertos Canarias”, que en atención a la naturaleza de sus funciones o contenido, pudieran quedar reservadas a personal funcionario, en atención a lo previsto en el artículo 37.1 de esta Ley, siempre que ostenten los requisitos exigidos para ello.

d) Optar a una de las plazas que deban ser transferidas a los cabildos insulares, para la gestión de los puertos de sus competencias.

A falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que optan por la solución prevista en el apartado a) de esta disposición.

2. El personal laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que preste sus servicios en los puertos de titularidad autonómica, se incorporará a “Puertos Canarias” o en su caso a un cabildo insular, con dicha condición, por ministerio de la Ley.

3. La incorporación como personal laboral de “Puertos Canarias”, resultante de la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se efectuará asignándoles las tareas y funciones que correspondan a su titulación y categoría profesional, con respeto de todos sus derechos laborales y, en particular, los de reingreso a puesto vacante correspondiente a su grupo y categoría, similar o análoga; participar, en su condición de personal laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, en los concursos de traslado y promoción interna que, para la provisión de puestos de trabajo, convoque la Administración autonómica; siéndole de aplicación el convenio del personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias vigente en cada momento salvo que, en su caso, opten por el convenio colectivo que rija para “Puertos Canarias”.

Cuarta.- 1. En las lonjas portuarias de pescado se deberán realizar las actividades de control del proceso de comercialización en origen, gestión de las instalaciones de comercialización de la primera venta, explotación de un servicio comercial y aquellas otras operaciones complementarias o vinculadas con las funciones de comercialización y control de los productos de la pesca fresca.

2. La gestión de las instalaciones de la lonja se efectuará por la correspondiente cofradía de pescadores del puerto, para lo cual se otorgará por la consejería competente en materia de puertos la pertinente concesión demanial que habilite su ocupación y aprovechamiento.

3. El título administrativo que permita la explotación de la lonja y ocupación de los bienes de dominio público portuario podrá autorizar la realización por la cofradía de pescadores de determinadas actividades o prestación de servicios a usuarios del puerto en el que gestionen los servicios de la lonja de primera venta de pescado fresco. De igual forma, las actividades complementarias para el sector pesquero, tales como suministro de combustible, varadero, reparaciones y marina seca, podrán efectuarse por las cofradías de pescadores siempre que se incluyan en el título administrativo que habilite la ocupación y explotación de la lonja.

4. El procedimiento de otorgamiento exigirá, en todo caso, el trámite de información pública y se so-

meterá a lo establecido en la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre estatal hasta tanto proceda el Gobierno de Canarias a dictar las normas procedimentales pertinentes.

5. En el supuesto de que la cofradía de pescadores del correspondiente puerto rechazara o renunciara con posterioridad a la gestión de las instalaciones de la lonja, "Puertos Canarias" o, en su caso, el cabildo insular, podrá convocar concurso público para la explotación de las actividades e instalaciones a que se refiere el número 3 de esta disposición.

En los puertos en que no esté garantizada la gestión de las instalaciones de la lonja, el desembarco de productos de la pesca fresca y las operaciones portuarias vinculadas con el proceso de comercialización de aquéllos, será regulado mediante decreto del Gobierno de Canarias.

Quinta. - A los efectos previstos en la Ley 14/1990, de 26 de julio, en redacción dada por la Ley 8/2001, de 8 de diciembre, se sustituye la denominación "Puertos de Interés Regional", por "Puertos de Interés General de la Comunidad Autónoma de Canarias".

Sexta. - A los efectos previstos en el artículo 2.4 de esta Ley, el Gobierno de Canarias llevará a cabo las iniciativas y gestiones precisas para la segregación de los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos, de las zonas de servicio de los Puertos de Interés General del Estado, en los términos y condiciones previstas en la legislación de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - 1. La Administración competente percibirá por los servicios y actividades que preste, las contraprestaciones económicas que venía obteniendo el centro directivo correspondiente de la consejería competente en materia de puertos. Estas contraprestaciones mantendrán su estructura, cuantía y elementos sustanciales hasta su sustitución por el régimen previsto en esta Ley.

2. Los cánones y demás ingresos de Derecho Público por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público portuario se considerarán ingresos propios de la Administración competente.

Segunda. - 1. Hasta tanto se apruebe la norma reglamentaria que desarrolle el procedimiento de otorgamiento de las concesiones y autorizaciones del dominio público portuario, resultará de aplicación lo dispuesto en la legislación estatal reguladora del dominio público marítimo-terrestre, con las salvedades establecidas en esta Ley.

2. La modificación y extinción de las concesiones y el régimen jurídico de las autorizaciones se re-

gulará por lo dispuesto en la legislación de costas, hasta tanto se apruebe el reglamento de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Constitución y puesta en funcionamiento de "Puertos Canarias".

1. La constitución de "Puertos Canarias" tendrá lugar en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, si bien su puesta en funcionamiento se producirá con el nombramiento de los miembros de su Consejo de Administración.

En el plazo de un año el Gobierno ejecutará lo establecido en la disposición transitoria tercera en relación con la disposición adicional primera, número 12 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en la redacción dada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En dicho momento, "Puertos Canarias" se subrogará en las obligaciones jurídicas y económicas que en materia de infraestructuras portuarias hubiere celebrado el Gobierno de Canarias con cargo al programa presupuestario 513 F, sin que la relación jurídica pública y las prerrogativas inherentes a la contratación administrativa sufrieren alteración alguna, correspondiendo a "Puertos Canarias" su ejercicio y aplicación.

2. Los reajustes de anualidades que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior se efectúen por "Puertos Canarias", se sujetarán al procedimiento actualmente establecido.

3. Constituido "Puertos Canarias", a su entrada en funcionamiento quedarán transferidos al mismo los bienes y derechos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias adscritos al servicio de puertos.

Segunda. - Desarrollo reglamentario.

El Gobierno de Canarias dictará, a propuesta de la consejería competente en materia de puertos, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera. - Legislación supletoria.

Supletoriamente, en lo relativo a la materia de puertos, será de aplicación lo establecido en la legislación estatal vigente.

Cuarta. - Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

A N E X O

PUERTOS E INSTALACIONES MARÍTIMAS Y PORTUARIAS DE TITULARIDAD DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

GRUPO I

Puertos de Interés General de la Comunidad Autónoma de Canarias

NOMBRE	ISLA	MUNICIPIO
La Restinga	El Hierro	La Frontera
Corralejo	Fuerteventura	La Oliva
Morro Jable	Fuerteventura	Pájara
Gran Tarajal	Fuerteventura	Tuineje
Las Nieves	Gran Canaria	Agate
Arguineguín	Gran Canaria	Mogán
Santa Águeda	Gran Canaria	San Bartolomé de Tirajana
Playa Santiago	La Gomera	Alajeró
Vueltas	La Gomera	Valle Gran Rey
Órzola	Lanzarote	Haría
Caleta del Sebo	Lanzarote	Teguise (La Graciosa)
Puerto del Carmen	Lanzarote	Tías
Playa Blanca	Lanzarote	Yaiza
Tzacorte	La Palma	Tzacorte
Garachico	Tenerife	Garachico
Playa San Juan	Tenerife	Guía de Isora
Puerto de la Cruz	Tenerife	Puerto de la Cruz
Las Galletas	Tenerife	San Miguel

GRUPO II

Puertos deportivos

NOMBRE	ISLA	MUNICIPIO
El Castillo/Caleta Fuste	Fuerteventura	Antigua
Mogán	Gran Canaria	Mogán
Puerto Rico	Gran Canaria	Mogán
Pasito Blanco	Gran Canaria	San Bartolomé de Tirajana
Taliarte	Gran Canaria	Telde
Puerto Calero	Lanzarote	Yaiza
Puerto Colón	Tenerife	Adeje
La Galera	Tenerife	Candelaria
Radazul	Tenerife	El Rosario
Los Gigantes	Tenerife	Santiago del Teide

GRUPO III

Instalaciones portuarias
(Diques de abrigo)

NOMBRE	ISLA	MUNICIPIO
El Cotillo	Fuerteventura	La Oliva
Mogán	Gran Canaria	Mogán
Castillo del Romeral	Gran Canaria	San Bartolomé de Tirajana
La Aldea	Gran Canaria	San Nicolás
Sardina del Norte	Gran Canaria	Gáldar
San Cristóbal	Gran Canaria	Las Palmas de Gran Canaria
Playa del Cable	Lanzarote	Arrecife
Puerto Espíndola	La Palma	San Andrés y Sauces
Puerto Naos	La Palma	Los Llanos de Aridane
Tajao	Tenerife	Arico
Candelaria	Tenerife	Candelaria
El Médano	Tenerife	Granadilla
Los Abrigos	Tenerife	Granadilla
El Puertito de Güímar	Tenerife	Güímar
San Marcos	Tenerife	Icod de los Vinos

Por tanto mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de abril de 2003.

EL PRESIDENTE,
Román Rodríguez Rodríguez.

728 *LEY 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar.

PREÁMBULO

En la sociedad civil, la familia constituye el núcleo originario y básico para el desarrollo personal de sus miembros. La estabilidad familiar constituye el índice más significativo de paz social; al contrario, los conflictos familiares comportan dolorosas secuelas para los miembros de la familia en conflicto, que frecuentemente conllevan dolorosas secuelas para sus protagonistas, y por ende, en su entorno so-

cial. En suma, está claro que los conflictos familiares deben ser remediados de la manera más efectiva posible mediante la búsqueda de mecanismos que coadyuven a la estabilidad familiar, o, al menos, que alivien las tensiones que surjan.

El modo habitual para resolver estos conflictos es acudir a los tribunales; sin embargo, y por muy diversos motivos, este método ha demostrado no ser el medio más acertado para resolver o aliviar los conflictos familiares.

La familia, como institución social básica y viva, es y ha sido continuamente el centro de muchas y muy diversas problemáticas que no siempre obtienen una respuesta aceptable fuera de su propio ámbito. Por ello, debe ser bien recibido cualquier instrumento o medida que ayude a gestionar la resolución efectiva de las crisis familiares, a través de la participación de los propios familiares en conflicto.

La mediación familiar supone, pues, una fórmula para resolver conflictos familiares, recomponiendo la propia familia desde dentro, en un clima de cooperación y respeto mutuo; para este fin, los miembros de la familia en conflicto solicitan y aceptan la intervención confidencial de una tercera persona ajena, neutral y cualificada, denominada mediador, que trabajará con y para la consecución de un acuerdo justo, duradero y aceptable para los familiares en conflicto, en el sentido de mantener las responsabilida-

des de cada miembro de la familia, y especialmente con los más dignos de protección, cuales son los hijos.

Por eso, la mediación familiar viene cobrando en la actualidad mucha relevancia como solución de los conflictos familiares y, con ello, como el método más efectivo para alcanzar la paz social.

Como tal institución, la mediación familiar se inició en los Estados Unidos de América, en la segunda mitad de los años 70, habiéndose extendido rápidamente por distintos países de su entorno.

Más recientemente, y por lo que a nuestro entorno europeo se refiere, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su Recomendación de 21 de enero de 1998 (R98), precisamente en base a los escalofriantes datos aportados por los respectivos estados miembros sobre el índice de separaciones y divorcios y su coste social y económico, recomendó la implantación de dicho instrumento, implantación que se ha venido llevando a cabo de forma sucesiva y sistemática. En concreto, en España, existen ya diversas comunidades autónomas que han regulado e implantado dentro del ámbito de sus respectivos territorios, este instrumento de resolución, siendo lógico pensar que en un futuro cercano lo asumirán el resto de las comunidades autónomas.

La buena disposición que suele acompañar su empleo, es el motivo por el que viene siendo utilizado en distintos países como en los Estados Unidos de América y Canadá (países pioneros) así como en otros muchos del entorno europeo, favorecido ello por la promulgación de distintas recomendaciones europeas, la última de ellas de fecha 21 de enero de 1998, del Consejo de Europa.

Por su parte, cada país ha adoptado distintas variantes en el uso de esta institución; así en unos países tiene carácter obligatorio y previo a la vía judicial, en otros tiene carácter público y gratuito, en otros privado y retribuido, en unos países referido principalmente a conflictos conyugales, y principalmente a cuestiones que afecten a los hijos, en otros a todo tipo de conflictos surgidos con otros miembros familiares; finalmente, en unos se relacionan a departamentos gubernamentales relacionados con asuntos sociales o familia, y en otros, relacionados con aquellos que tutelan el sistema judicial.

La presente Ley, que tiene como finalidad la adopción de esta institución en la Comunidad Autónoma Canaria, opta por establecerlo como un sistema voluntario y extendido a cualquier conflicto que pueda surgir entre cónyuges, parejas de hecho, entre padres e hijos o entre hijos, y, en general, entre familiares

hasta el cuarto grado de consanguinidad o aquellos que surjan entre personas adoptadas y sus familiares biológicos o adoptivos.

Por otra parte, la presente Ley no crea, aunque tampoco excluye, el establecimiento de algún órgano público de mediación; en cambio, sí contempla la posibilidad de que los ciudadanos con pocos recursos puedan acceder a estos servicios mediante el establecimiento de un mecanismo similar al establecido en nuestro país para acceder a la justicia gratuita o turno de oficio.

Finalmente, se ha optado por vincular esta institución al departamento que en esta Comunidad Autónoma tenga en cada momento las competencias relacionadas con la Administración de Justicia, al entender que pese a que la institución tiene innumerables beneficios de orden social, igualmente beneficia a la Administración de Justicia en tanto en cuanto viene llamada a resolver conflictos familiares en sentido amplio, y mucho más si se tiene en cuenta que los acuerdos que se obtengan han de ser ejecutados, en su caso, por los tribunales competentes.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la actividad de la mediación familiar, que se desarrolle total o parcialmente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Canaria, por personas físicas o jurídicas, acreditadas conforme al procedimiento que en la misma se regula.

Artículo 2.- Concepto y finalidad de la mediación familiar.

La mediación familiar es un procedimiento extrajudicial y voluntario en el cual un tercero, debidamente acreditado, denominado mediador familiar, informa, orienta y asiste, sin facultad decisoria propia, a los familiares en conflicto, con el fin de facilitar vías de diálogo y la búsqueda por éstos de acuerdos justos, duraderos y estables y al objeto de evitar el planteamiento de procedimientos judiciales contenciosos, o poner fin a los ya iniciados o bien reducir el alcance de los mismos.

Artículo 3.- Conflictos objeto de mediación familiar.

Podrá ser objeto de mediación familiar, cualquier conflicto familiar y que verse sobre materias respecto de las cuales el ordenamiento jurídico vigente en cada momento reconozca a los interesados la libre disponibilidad, o, en su caso, la posibilidad de ser homologados judicialmente; entendiéndose por

conflicto familiar aquel que surja entre cónyuges, parejas de hecho (estables o no), entre padres e hijos, entre hijos, o los que surjan entre personas adoptadas y sus familias biológicas o adoptivas.

Con carácter preferencial deberá estar dirigida a aquellos conflictos derivados del ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visita y relación de padres con menores y de éstos entre sí, los relativos a pensiones, al uso de domicilio familiar, a la disolución de bienes gananciales o en copropiedad, así como en general aquellos otros que se deriven o sean consecuencia de relaciones paterno-filiales.

Artículo 4.- Principios informadores de la mediación familiar.

Todas las actuaciones derivadas del procedimiento de mediación familiar, deberán estar presididas por los siguientes principios:

1. Voluntariedad y rogación de las partes en conflicto, en el sentido de que el procedimiento sólo podrá iniciarse a instancia de todas las partes en conflicto, pudiendo éstas apartarse o desistir en cualquier fase del procedimiento ya iniciado, siempre que no hubieran suscrito acuerdo alguno sobre los conflictos objeto de la mediación.

2. Flexibilidad y antiformalismo, en el sentido de que la mediación familiar se ha de desarrollar sin sujeción a procedimiento reglado alguno, a excepción de los mínimos requisitos establecidos en la presente Ley.

3. Inmediatez y carácter personalísimo, en el sentido de que todos los participantes, incluido el mediador familiar, han de asistir personalmente a todas las sesiones, sin que puedan valerse de representantes o intermediarios.

4. Confidencialidad y secreto profesional, en el sentido de que el mediador familiar actuante no podrá desvelar ningún dato, hecho o documento del que conozca relativo al objeto de la mediación, ni aun después, cuando finalice la misma.

5. Imparcialidad y neutralidad del mediador familiar actuante, en el sentido de que éste debe garantizar el respeto de los puntos de vista de las partes en conflicto, preservando su igualdad en la negociación, absteniéndose de promover actuaciones que comprometan su necesaria neutralidad o la vulneración de derechos o intereses superiores, principalmente relativos a los menores.

6. Reserva de las partes, en el sentido de que igualmente éstas se obligan a guardar reserva de los da-

tos, hechos o documentos de los que hayan tenido conocimiento en el curso de la mediación.

TÍTULO I

DE LOS MEDIADORES FAMILIARES Y DE LAS ENTIDADES DE MEDIACIÓN FAMILIAR

Artículo 5.- De los mediadores familiares.

El profesional de la mediación familiar, salvo que otra disposición legal superior establezca lo contrario, deberá tener formación universitaria en las carreras de Derecho, Psicología o Trabajo Social y estar inscrito en sus respectivos colegios profesionales, así como inscritos en el Registro Público de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma Canaria.

En el caso de los mediadores que carezcan de la titulación de Derecho, deberán contar en el ejercicio de sus funciones con el debido asesoramiento legal.

Artículo 6.- De las entidades de mediación familiar.

Los mediadores familiares, para el ejercicio de tal actividad, pueden crear o integrarse en personas jurídicas, tanto de carácter público como privado. En cualquier caso, las personas jurídicas habrán de tener como único objeto social el desempeño de la mediación familiar, estar integrada al menos, por un mediador familiar debidamente acreditado e inscrito, pudiendo además estar integrada por titulados de otras profesiones o actividades que puedan servir como equipo multidisciplinar que colabore con el mediador familiar actuante, en la consecución de los acuerdos precisos para el buen fin de las mediaciones familiares que lleven a cabo.

Artículo 7.- De los derechos del mediador familiar.

El mediador familiar siempre puede optar por renunciar a alguna mediación solicitada, no iniciando la misma o finalizando alguna ya iniciada, en ambos casos mediante escrito motivado justificativo de las causas.

Igualmente, el mediador familiar, salvo pacto expreso y voluntario al respecto, tiene derecho a la percepción de una compensación económica u honorarios, así como al reintegro de los gastos que la mediación le cause. Sus honorarios profesionales serán los mismos que establezcan las normas orientadoras de sus respectivos colegios profesionales.

Artículo 8.- De los deberes del mediador familiar.

El mediador familiar a lo largo de toda su actuación de mediación debe:

Facilitar la comunicación entre las partes y promover la comprensión entre ellas.

Inculcar a las partes la necesidad de velar por el interés superior de los hijos, particularmente de los hijos menores.

Tener en cuenta el interés de la familia o de la relación.

Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones disponiendo de la información y del asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones.

Mantener la reserva y el secreto profesional, respecto de los hechos conocidos en el curso de la mediación, aun después de haber cesado su mediación.

Mantener la imparcialidad, no pudiendo tener designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguna de las partes.

Ser neutral, ayudando a conseguir acuerdos sin imponer ni tomar parte por una solución o medida concreta.

Mantener la lealtad en el desempeño de sus funciones y con relación a las partes.

No intervenir como mediador familiar cuando haya intervenido como profesional a favor o en contra de alguna de las partes, ni actuar posteriormente en caso de litigio entre las partes, ni aun en calidad de testigo.

Artículo 9.- De los deberes de las partes en litigio.

Las partes en la mediación familiar deberán:

Satisfacer las compensaciones económicas u honorarios y gastos ocasionados al mediador familiar.

Actuar de buena fe y predisposición a la búsqueda de acuerdos en todo el proceso de mediación familiar.

Cumplir con todos los acuerdos aceptados en la mediación familiar.

TÍTULO II

DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES DE MEDIACIÓN FAMILIAR

Artículo 10.- Iniciación del proceso.

El proceso de mediación familiar se iniciará mediante solicitud escrita en tal sentido realizada por to-

das las partes en conflicto, o de cualquiera de ellas con el consentimiento de la otra.

Artículo 11.- De la propuesta y designación de la persona mediadora.

El mediador familiar habrá de ser aceptado por las partes en conflicto, pudiéndose designar del siguiente modo:

- Mediante designación de las partes en conflicto, o de una de ellas con el consentimiento de la otra.

- Mediante designación por la entidad mediadora a la que se haya solicitado la mediación.

- Mediante designación del colegio profesional o del organismo público competente en mediación familiar de entre los profesionales inscritos en sus respectivos colegios así como en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma Canaria.

Artículo 12.- De la reunión inicial.

Una vez instada la mediación por las partes, haberse designado el mediador familiar y haber aceptado éste la mediación, el mediador familiar deberá convocar a las partes en conflicto a la sesión inicial, en la cual el mediador informará a las partes de sus derechos y deberes, así como de los derechos y deberes del mediador, de las características del procedimiento, su duración, de las personas que van a intervenir como consultores, en su caso, de la compensación económica u honorarios profesionales que la misma devengue, así como de los gastos en que se incurra, debiéndose fijar además, las cuestiones que van a ser objeto de la mediación y la planificación de las sesiones que vayan a ser necesarias.

De la sesión inicial se levantará el acta inicial que deberá ser firmada por el mediador y las partes en conflicto en prueba de conformidad.

Artículo 13.- Duración del proceso de mediación familiar.

La duración de la mediación familiar dependerá de la naturaleza y conflictividad de las cuestiones a tratar, no pudiendo exceder de tres meses desde la fecha de la sesión inicial, si bien se puede prorrogar por otros tres meses, cuando mediante escrito debidamente motivado, se aprecie su necesidad a solicitud de las partes o del propio mediador.

Artículo 14.- Terminación del proceso de mediación.

El proceso de mediación familiar terminará mediante sesión, de la que se levantará el acta final, en la cual, o bien se expresarán con la debida separación y claridad los acuerdos aceptados por las par-

tes o bien la imposibilidad de acuerdo alguno con sus motivos.

De dicha sesión, se levantará acta final, que deberá ser firmada por el mediador y por las partes en conflicto, en prueba de conformidad.

Del acta final, se librarán tantos ejemplares como partes en conflicto haya.

Los acuerdos que consten en el acta final, serán válidos y obligarán a las partes que lo hayan suscrito, siempre que en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos.

El acta final podrá ser utilizada como base para que se redacten los documentos que según los casos correspondan.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15.- Potestad sancionadora.

El incumplimiento de los deberes que incumbe a los mediadores familiares según lo establecido en la presente Ley, en cuanto supongan actuaciones u omisiones constitutivas de infracción administrativa, conllevarán las sanciones que correspondan en cada caso, previa la instrucción de un expediente administrativo contradictorio, llevado a cabo por la consejería competente en materia de mediación familiar, y ello sin perjuicio de las acciones civiles y penales que contra los mismos se puedan iniciar por quien corresponda.

Artículo 16.- Infracciones.

Sin perjuicio de que sean constitutivas de delito o de responsabilidad u otra acción civil, las infracciones cometidas por los mediadores familiares en el ejercicio de su función, podrán ser muy graves, graves o leves.

Artículo 17.- Infracciones muy graves.

Serán infracciones muy graves:

a) Toda actuación que suponga una discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a la mediación.

b) El abandono de la función mediadora sin causa justificada siempre que comporte un grave perjuicio para los menores implicados en el proceso.

c) El incumplimiento del deber de confidencialidad y secreto profesional.

d) El incumplimiento del deber de neutralidad regulado por esta Ley.

e) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la administración o a las partes sometidas a la mediación.

f) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

Artículo 18.- Infracciones graves.

Serán infracciones graves:

a) El abandono de la función mediadora sin causa justificada.

b) La intervención en un proceso de mediación cuando, según lo dispuesto en la presente Ley, el mediador no debía haber intervenido.

c) La grave falta de consideración con las partes sometidas a mediación.

d) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en un período de un año.

Artículo 19.- Infracciones leves.

Serán infracciones leves:

a) El abandono de la función mediadora, aun con causa justificada, sin haberlo comunicado con la antelación suficiente para disponer la sustitución del mediador.

b) La negativa a proporcionar a la consejería competente en materia de mediación familiar los datos estadísticos que precise y le solicite.

c) El incumplimiento del deber de redacción de cualquiera de las actas de las sesiones de mediación.

d) El cobro de compensaciones económicas u honorarios, o gastos por la actividad mediadora, en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.

e) El incumplimiento de cualquier otro deber que incumba al mediador que no esté calificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 20.- Sanciones.

Por razón de las infracciones a las que se refiere la presente Ley, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Baja definitiva en el Registro de Mediadores en los supuestos contemplados en el artículo 17 de la presente Ley.

b) Suspensión temporal para poder actuar como mediador por un período de un día a un año, en los supuestos contemplados en el artículo 18 de la presente Ley.

c) Amonestación por escrito, en los supuestos contemplados en el artículo 19 de la presente Ley.

Todas las sanciones se consignarán en el Registro de Mediadores donde el infractor se encuentre inscrito, debiéndose comunicar igualmente a sus respectivos colegios profesionales.

TÍTULO IV

GRATUIDAD DE LA MEDIACIÓN

Artículo 21.- Gratuidad de la mediación.

La prestación del servicio de mediación será gratuita para aquellas personas que reúnan la condición de beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita en cada momento vigente.

Cuando el beneficio de mediación familiar gratuita corresponda sólo a una de las partes en conflicto, la otra sólo tendrá que abonar la mitad del coste u honorarios de la mediación.

La consejería competente en materia de mediación familiar determinará reglamentariamente los requisitos y condiciones de dicha gratuidad, así como los plazos y cuantías de los honorarios que se satisfarán a los mediadores en dichos supuestos de gratuidad.

TÍTULO V

DE LA COMPETENCIA

Artículo 22.- De la competencia.

En los supuestos de mediación familiar, será competente la consejería que en cada momento tenga atribuidas competencias en Justicia.

TÍTULO VI

DEL REGISTRO DE MEDIADORES

Artículo 23.- Del Registro de Mediadores.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la consejería competente en materia de mediación familiar creará el Registro de Mediadores Familiares, en donde se inscribirán las personas físicas y jurídicas que reúnan los requisitos de capacidad y aptitud para el desempeño de esta función, en los términos expresados en la presente Ley.

Su organización y funcionamiento, deberán ser desarrollados reglamentariamente dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo reglamentario.

Se autoriza a la consejería competente en materia de mediación familiar para que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, dicte las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de abril de 2003.

EL PRESIDENTE,
Román Rodríguez Rodríguez.

III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas

729 *ORDEN de 7 de abril de 2003, por la que se modifican los anexos I y II de la Orden de 24 de marzo de 1998, relativa a la convocatoria de bases de vigencia indefinida de las subvenciones y ayudas previstas para el cumplimiento y ejecución de los Planes Canarios de Vivienda (B.O.C. nº 41, de 3.4.98).*

La Orden de 24 de marzo de 1998 (B.O.C. nº 41, de 3.4.98), relativa a la convocatoria de bases de vigencia indefinida de las subvenciones y ayudas para el cumplimiento y ejecución de los Planes Canarios de Vivienda, modificada por las de 26 de abril de 1999 (B.O.C. nº 56, de 7.5.99), 21 de febrero de 2000 (B.O.C. nº 27, de 3.3.00) y 20 de febrero de 2001 (B.O.C. nº 33, de 14.3.01), incluye en su anexo I la normativa específica reguladora de la concesión de ayudas y subvenciones para la ejecución de los Planes Canarios de Vivienda y en el anexo segundo, los créditos, los importes y las anualidades que se destinan al cumplimiento y ejecución del III Plan Canario de Vivienda.

Las modificaciones introducidas en algunas de las disposiciones reguladoras mencionadas, en virtud del Decreto 92/2002, de 26 de julio, de modificación del Decreto 168/2001, de 30 de julio (B.O.C. nº 105, de 5.8.02) hace necesario incluir las mencionadas normas en el anexo I vigente.

Asimismo la variación en las consignaciones destinadas al cumplimiento del III Plan Canario de Vivienda, en virtud de las determinaciones establecidas por la Ley 13/2002, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 2003 (B.O.C. nº 174, de 31.12.02), hace necesario sustituir el mencionado anexo II por otro que se adapte a lo establecido en dicha norma, así como habilitar la oportuna transición entre la finalización del tercer Plan Canario de Vivienda y la aprobación del cuarto, a fin de no paralizar durante dicho período las necesarias labores de fomento de viviendas de protección pública.

En su consecuencia, de conformidad con las atribuciones previstas por la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y en el Decreto 161/1996, de 4

de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas,

R E S U E L V O:

Incluir en el vigente anexo I de la Orden de 24 de marzo de 1998 las siguientes disposiciones:

Decreto 92/2002, de 26 de julio, de modificación del Decreto 168/2001, de 30 de julio, por el que se regula la concesión de subvenciones destinadas a la promoción de viviendas de protección oficial de régimen general y especial que se califiquen de acuerdo con el Decreto 242/1998, de 18 de diciembre (B.O.C. nº 110, de 21.8.01), Boletín Oficial de Canarias nº 105, de 5 de agosto de 2002.

Modificar el vigente anexo II de la Orden de 24 de marzo de 1998, a fin de sustituirlo por el contenido del anexo que se adjunta.

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de abril de 2003.

EL CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS,
VIVIENDA Y AGUAS,
Antonio Ángel Castro Cordobez.

A N E X O I I

A.P.	P.I.	DENOMINACION	IMPORTE
11.03.431D	00711310	AUTOCONSTRUCCIÓN LA PALMA	50.000,00
11.03.431D	00711311	AUTOCONSTRUCCIÓN LANZAROTE	754.813,51
11.03.431D	00711312	AUTOCONSTRUCCIÓN LA GOMERA	25.000,00
11.03.431D	00711313	AUTOCONSTRUCCIÓN FUERTEVENTURA	82.000,00
11.03.431D	00711314	AUTOCONSTRUCCIÓN EL HIERRO	120.000,00
11.03.431D	00711315	PLAN CANARIO VIVIENDA VENTA LA PALMA	15.000,00
11.03.431D	00711316	PLAN CANARIO VIVIENDA VENTA LANZAROTE	435.000,00
11.03.431D	00711317	PLAN CANARIO VIVIENDA VENTA LA GOMERA	5.000,00
11.03.431D	00711318	PLAN CANARIO VIVIENDA VENTA FUERTEVENTURA	217.000,00
11.03.431D	00711320	SUBVENCIONES ADQUIRENTES VVDAS Y REHABILITACION DE VVDAS.DE PROTECCION OFICIAL Y LIBRES	60.000,00
11.03.431D	00711321	SUBVENCIONES ADQUIRENTES VVDAS Y REHABILITACION DE VVDAS.DE PROTECCION OFICIAL Y LIBRES	8.000,00
11.03.431D	00711324	SUBVENCIONES ADQUIRENTES VVDAS Y REHABILITACION DE VVDAS.DE PROTECCION OFICIAL Y LIBRES	182.000,00
11.03.431D	00711325	SUBVENCIONES ADQUIRENTES VVDAS Y REHABILITACION DE VVDAS.DE PROTECCION OFICIAL Y LIBRES	506.000,00
11.03.431D	00711326	SUBVENCIONES ADQUIRENTES VVDAS Y REHABILITACION DE VVDAS.DE PROTECCION OFICIAL Y LIBRES	719.897,00
11.03.431D	98711305	PROGRAMA ESPECIAL CANARIO DE VIVIENDA	70.000,00
11.03.431D	98711320	PLAN CANARIO DE VIVIENDA VENTA TENERIFE	2.785.000,00
11.03.431D	98711321	PLAN CANARIO DE VIVIENDA VENTA GRAN CANARIA	1.190.000,00
11.03.431D	98711322	AUTOCONSTRUCCION TENERIFE	1.000.000,00
11.03.431D	98711323	AUTOCONSTRUCCION GRAN CANARIA	2.358.405,00

Consejería de Sanidad y Consumo

730 *Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Salud Pública.- Resolución de 2 de abril de 2003, por la que se autoriza la instalación de un botiquín farmacéutico de urgencias en Guargacho, término municipal de San Miguel de Abona (Tenerife), y se adscribe dicho botiquín a D. Roberto López Carrillo, titular de oficina de farmacia en San Miguel de Abona.*

Visto el expediente administrativo de referencia y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de enero de 2003, D. Arturo Eugenio González Hernández, en calidad de Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de San Miguel de Abona, presenta solicitud para obtener autorización para instalar un botiquín de farmacia en la zona de Guargacho. Junto a la solicitud, se aporta certificación de Dña. Ruth Cristina Arteaga González, Secretaria del citado Ayuntamiento, reflejando los siguientes aspectos:

- Que en el núcleo urbano de ubicación o en sus alrededores no existe farmacia ni botiquín alguno.

- El número de personas residentes en el núcleo afectado, es decir, Barrio de Guargacho, Punta del Lomo y Oroteanda Baja y Alta, asciende a 1.800 personas.

- La zona de ubicación del botiquín de farmacia se considera como nueva urbanización, dado que se trata de un nuevo asentamiento de población con carácter permanente y en creciente expansión.

- Las farmacias más cercanas al núcleo de Guargacho, se sitúan en Las Galletas, término municipal de Arona, a una distancia por carretera de 4,5 km. Y en el Barrio de Los Abrigos, en el término municipal de Granadilla de Abona, a una distancia de 4,7 km.

- En la actualidad este Ayuntamiento no dispone de local alguno, en el Barrio de Guargacho, donde instalar el citado botiquín de farmacia.

Segundo.- Con fecha 17 de enero de 2003, esta Dirección General resuelve publicar en el Boletín Oficial de Canarias anuncio concediendo 15 días para que los farmacéuticos interesados pudieran presentar solicitud de adscripción del botiquín a su oficina de farmacia. Dicho anuncio se publicó en el Boletín Oficial de Canarias con fecha 13 de febrero de 2003.

Tercero.- Con fecha de registro de salida 4 de febrero de 2003, se informa a Dña. María del Mar Bonachera Reverón, D. Roberto López Carrillo, D.

Segundo de la Cruz Martín y Dña. Ana Madriñán González de la tramitación del expediente de instalación de un botiquín farmacéutico de urgencias en Guargacho, sin que por parte del Ayuntamiento se haya aportado local para tal fin. En dicho escrito se les informaba del anuncio publicado en el Boletín Oficial de Canarias con fecha 13 de febrero de 2003.

Cuarto.- Con fecha de registro de entrada 24 de febrero de 2003, se recibe escrito de Dña. María Blesa del Hoyo-Solórzano solicitando la adscripción del botiquín de urgencia a su oficina de farmacia sita en Los Cristianos (Arona). Con fecha de registro de entrada 26 de febrero de 2003, se recibe escrito de Dña. Adoración Méndez Delgado con la misma pretensión que la anterior, acompañando su escrito de certificado del Colegio Oficial de Farmacéuticos, donde consta que su oficina de farmacia se encuentra en el Aeropuerto del Sur y que su titularidad sobre la misma se inicia el 18 de septiembre de 1993. Con fecha de registro de entrada 28 de febrero de 2003, D. Roberto López Carrillo presenta escrito solicitando la adscripción del botiquín de urgencia, acompañado de certificado del Colegio Oficial de Farmacéuticos donde consta que su oficina de farmacia se encuentra en San Miguel de Abona y que su titularidad sobre la misma se inicia el 19 de agosto de 1962, además del contrato de arrendamiento del local, plano del local situado en la calle Rosalía de Castro, 17, en el Barrio de Guargacho, término municipal de San Miguel de Abona, con unas medidas de 70,10 metros cuadrados, con acceso libre, directo y permanente a la vía pública, y una distancia de 129,15 metros lineales al centro público de salud más próximo sito en la calle Hermanos Álvarez Quintero. Finalmente, con fecha de registro de entrada 5 de marzo de 2003, se recibe en esta Dirección General solicitud de Dña. María del Mar Bonachera Reverón de autorización de instalación de botiquín de urgencias, junto con el certificado del Colegio Oficial de Farmacéuticos donde consta que su oficina de farmacia se encuentra en Granadilla de Abona, y que su titularidad sobre la misma se inicia el 7 de julio de 1993.

Quinto.- Con fecha 7 de marzo de 2003, esta Dirección General remite escrito de subsanación de las solicitudes de autorización de instalación de botiquín farmacéutico en Guargacho a Dña. María Blesa del Hoyo-Solórzano, a Dña. Adoración Méndez Delgado y a Dña. María del Mar Bonachera Reverón, con el fin de completar la documentación presentada, señalándose que deberán aportar local para la instalación del botiquín, acompañado de certificación acreditativa por técnico competente de las distancias a las farmacias o botiquines más próximos; plano del local propuesto, indicando su superficie, localización y accesos al exterior; e informe emitido por técnico competente en el que se especifique que el local cuenta con acceso libre, directo y permanente a la vía pública.

Sexto.- Con fecha 26 de marzo de 2003, Dña. Adoración Méndez Delgado aporta la documentación requerida por esta Dirección General, emitida por técnico competente y visada por su Colegio Profesional. Con fecha 27 de marzo de 2003, Dña. María Blesa del Hoyo-Solórzano aporta igualmente la documentación requerida por esta Dirección General, emitida por técnico competente y visada por su Colegio Profesional.

Con fecha 27 de marzo de 2003, Dña. María del Mar Bonachera Reverón presenta escrito de alegaciones ante esta Dirección General, en el que manifiesta en síntesis, su disconformidad con la designación del local por su parte, por entender que el Decreto 133/1994, de 1 de julio, por el que se regula el establecimiento de botiquines farmacéuticos es nulo de pleno derecho, aplicándose las Órdenes Ministeriales de 20 de febrero de 1962 y 12 de julio de 1967, sobre botiquines de urgencias en núcleos rurales y en zonas turísticas, disponiendo el artículo 3 de la primera de las Ordenes, que el local en que se pretenda instalarlo será facilitado por el Ayuntamiento.

A los antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud es el órgano administrativo competente en materia de botiquines farmacéuticos de urgencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

Segundo.- La legislación aplicable a este supuesto es el Decreto 133/1994, de 1 de julio, por el que se regula el establecimiento de botiquines farmacéuticos. El artículo 4.2 del mencionado Decreto establece que para las nuevas urbanizaciones, la distancia entre el local propuesto y la oficina de farmacia o botiquín más próximo no sea inferior a 1 kilómetro por el camino vial más corto.

Tercero.- La documentación presentada por el Ayuntamiento de San Miguel de Abona para solicitar la instalación del presente botiquín se ajusta a la establecida en el artículo 7 del Decreto 133/1994, de 1 de julio, incluyendo certificación de la resolución municipal por la que no se facilita local para el botiquín de urgencias. El artículo 7.5 del Decreto 133/1994, de 1 de julio, señala que en el plazo de quince días a contar de la notificación o publicación, los farmacéuticos interesados podrán presentar solicitudes para la adscripción de dicho botiquín de urgencias, acompañadas del local que designen, plano del mismo y certificación de la distancia establecida legalmente.

Cuarto.- El artículo 6 del mismo Decreto dispone que los botiquines de urgencia serán surtidos, repletos y administrados por un titular de oficina de farmacia en el respectivo partido farmacéutico o zona de salud, y que su adscripción corresponderá a uno de los titulares de las farmacias más próximas al lugar en que se proyecte la instalación -y que así lo haya solicitado-. En caso de interesarle a más de un titular, tendrá preferencia el más antiguo de los solicitantes.

Quinto.- Examinadas las solicitudes presentadas, se desprenden las siguientes circunstancias:

Con respecto a la solicitud de D. Roberto López Carrillo, cabe señalar que es titular de una oficina de farmacia en San Miguel de Abona desde el día 19 de agosto de 1962 hasta la actualidad, y resultando que dicha solicitud cumple con todos los requisitos exigidos; Dña. María del Mar Bonachera Reverón es titular de una oficina de farmacia en el Barrio de Los Abrigos (Granadilla de Abona) desde 1993 hasta la actualidad; Dña. Adoración Méndez Delgado es titular de una oficina de farmacia en Granadilla de Abona desde el 24 de septiembre de 1982 hasta la actualidad, y resultando que dicha solicitud cumple con todos los requisitos exigidos; y Dña. María Blesa del Hoyo-Solórzano es titular de una oficina de farmacia en Los Cristianos (Arona) desde 1998 hasta la actualidad, y resultando que dicha solicitud cumple con todos los requisitos exigidos.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, y con los antecedentes que constan en esta Dirección General, D. Roberto López Carrillo resulta ser el más antiguo de los solicitantes, y ostentar la condición de titular de oficina de farmacia en la misma zona de salud, por lo que corresponde adscribirle el botiquín de urgencias, de conformidad con el último párrafo del fundamento anterior, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 133/1994, de 1 de julio.

Por lo expuesto anteriormente y vistas las disposiciones citadas y demás aplicables, esta Dirección General

RESUELVE:

1º) Estimar la petición del Excmo. Ayuntamiento de San Miguel de Abona relativa a la autorización de un botiquín farmacéutico de urgencias en Guargacho.

2º) Adscribir la gestión y administración de dicho botiquín a D. Roberto López Carrillo, farmacéutico con oficina de farmacia en la Carretera General del Sur, 92, San Miguel de Abona.

3º) Autorizar la instalación del botiquín en el local aportado por el interesado sito en la calle Rosalía de Castro, 17, Guargacho.

4º) Notificar la presente Resolución al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Miguel de Abona, a D. Roberto López Carrillo, a Dña. María del Mar Bonachera Reverón, a Dña. María Blesa del Hoyo-Solórzano, a Dña. Adoración Méndez Delgado, a D. Segundo de la Cruz Martín, a Dña. Ana Madriñán González y al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Santa Cruz de Tenerife.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de abril de 2003.- El Director General de Salud Pública, Francisco Rivera Franco.

Consejería de Turismo y Transportes

731 *Dirección General de Promoción Turística.- Resolución de 15 de abril de 2003, por la que se delegan en la Secretaria General Técnica de esta Consejería determinadas competencias en materia de personal.*

Con el fin de establecer un marco homogéneo en la gestión del personal del Departamento en relación con aquellas circunstancias y situaciones que puedan afectar a la elaboración de las nóminas y ante la implantación de la aplicación informática del Sistema de Información de Recursos Humanos (SHIRUS), resulta necesario utilizar la técnica de la delegación a favor de los responsables directos de dicha gestión.

El artículo 19.4 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias, atribuye a las Direcciones Generales respecto del personal de las unidades que tengan adscritas directamente, las competencias contempladas en el artículo 15.7 del mismo Decreto, entre las que están resolver sobre las comisiones de servicios y sobre vacaciones, permisos y licencias, distribución del complemento de productividad y reconocimiento de indemnizaciones por razón del servicio.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1990, de 13 de enero,

R E S U E L V O:

Primero.- Delegar en la Secretaria General Técnica de la Consejería de Turismo y Transportes la competencia para resolver sobre las comisiones de servicios, permisos y licencias, que tengan repercusión en la nómina, del personal adscrito a esta Dirección General.

Segundo.- Las delegaciones conferidas por esta Resolución se entenderán sin perjuicio de la potestad de revocarlas con carácter general o, en su caso, avocarlas para la resolución de un determinado expediente.

Tercero.- Las resoluciones que se adopten en ejercicio de la presente delegación harán constar expresamente esta circunstancia y se considerarán, a todos los efectos, dictadas por el órgano delegante.

Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de abril de 2003.- El Director General de Promoción Turística, Antonio Miguel Sánchez González.

IV. ANUNCIOS

Anuncios de contratación

Consejería de Sanidad y Consumo

1774 *Servicio Canario de la Salud. Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular.- Anuncio de 1 de abril de 2003, por el que se hace pública la relación de adjudicatarios de diversos expedientes, por procedimiento negociado, para los Hospitales Universitarios Insular de Gran Canaria y Materno Infantil de Canarias.*

La Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular ha resuelto publicar la relación de adjudicatarios de los procedimientos negociados que a continuación se relacionan, para los Hospitales Universitarios Insular de Gran Canaria y Materno Infantil de Canarias.

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Servicio Canario de la Salud.

b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular.

c) Número del expediente: P-HI-1000/02.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Tipo de contrato: suministros.

b) Descripción del objeto: productos farmacéuticos para el Hospital Universitario Insular de Gran Canaria.

c) Lotes: todos.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: normal.

b) Procedimiento: negociado.

c) Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: 619.090,00 euros.

5. ADJUDICACIÓN.

a) Fecha: 8 de abril de 2002 (Registro de Resoluciones nº 255, de 9 de abril de 2002).

b) Adjudicatario: Amgen, S.A.

c) Nacionalidad: española.

d) Importe de adjudicación: 619.090,00 euros.

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Servicio Canario de la Salud.

b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular.

c) Número del expediente: P-MI-1001/02.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Tipo de contrato: suministros.

b) Descripción del objeto: productos farmacéuticos para el Hospital Universitario Materno Infantil de Canarias.

c) Lotes: todos.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: normal.

b) Procedimiento: negociado.

c) Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: 214.499,00 euros.

5. ADJUDICACIÓN.

a) Fecha: 8 de abril de 2002 (Registro de Resoluciones nº 254, de 9 de abril de 2002).

b.1) Adjudicatario: Baxter, S.L.

c.1) Nacionalidad: española.

d.1) Importe de adjudicación: 96.399,00 euros.

b.2) Adjudicatario: Abbott Laboratories, S.A.

c.2) Nacionalidad: española.

d.2) Importe de adjudicación: 48.128,00 euros.

b.3) Adjudicatario: Aventis Behring, S.A.

c.3) Nacionalidad: española.

d.3) Importe de adjudicación: 69.360,00 euros.

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Servicio Canario de la Salud.

b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular.

c) Número del expediente: PTA-MI-1002/02.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Tipo de contrato: suministros.

b) Descripción del objeto: productos farmacéuticos para el Hospital Universitario Materno Infantil de Canarias.

c) Lotes: todos.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: anticipada.

b) Procedimiento: negociado.

c) Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: 287.508,16 euros.

5. ADJUDICACIÓN.

a) Fecha: 16 de diciembre de 2002 (Registro de Resoluciones nº 1010, de 19 de diciembre de 2002).

b.1) Adjudicatario: Chiron Ibérica, S.L.

- c.1) Nacionalidad: española.
- d.1) Importe de adjudicación: 93.667,20 euros.
- b.2) Adjudicatario: Janssen Cilag, S.A.
- c.2) Nacionalidad: española.
- d.2) Importe de adjudicación: 55.788,80 euros.
- b.3) Adjudicatario: Schering Plough, S.A.
- c.3) Nacionalidad: española.
- d.3) Importe de adjudicación: 39.695,80 euros.
- b.4) Adjudicatario: Glaxo Smithkline, S.A.
- c.4) Nacionalidad: española.
- d.4) Importe de adjudicación: 48.381,60 euros.

Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de abril de 2003.-
El Director Gerente, Jesús J. Benítez del Rosario.

1775 *Servicio Canario de la Salud. Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular.- Anuncio de 1 de abril de 2003, por el que se hace pública la relación de adjudicatarios de diversos expedientes, por procedimiento negociado, para el Hospital Universitario Materno Infantil de Canarias.*

La Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular ha resuelto publicar la relación de adjudicatarios de los procedimientos negociados que a continuación se relacionan, para el Hospital Universitario Materno Infantil de Canarias.

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

- a) Organismo: Servicio Canario de la Salud.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular.
- c) Número del expediente: PTA-MI-1004/02.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

- a) Tipo de contrato: suministros.
- b) Descripción del objeto: productos farmacéuticos para el Hospital Universitario Materno Infantil de Canarias.
- c) Lotes: todos.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

- a) Tramitación: anticipada.
- b) Procedimiento: negociado.
- c) Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: 347.166,60 euros.

5. ADJUDICACIÓN.

a) Fecha: 11 de diciembre de 2002 (Registro de Resoluciones nº 978, de 13 de diciembre de 2002).

- b.1) Adjudicatario: Allergan, S.A.
- c.1) Nacionalidad: española.
- d.1) Importe de adjudicación: 49.830,00 euros.
- b.2) Adjudicatario: Janssen Cilag, S.A.
- c.2) Nacionalidad: española.
- d.2) Importe de adjudicación: 11.516,00 euros.
- b.3) Adjudicatario: Roche Farma, S.A.
- c.3) Nacionalidad: española.
- d.3) Importe de adjudicación: 38.682,60 euros.
- b.4) Adjudicatario: Aventis Pharma, S.A.
- c.4) Nacionalidad: española.
- d.4) Importe de adjudicación: 45.222,00 euros.

b.5) Adjudicatario: Glaxo Smithkline, S.A.

- c.5) Nacionalidad: española.
- d.5) Importe de adjudicación: 80.700,00 euros.
- b.6) Adjudicatario: Chiesi España, S.A.
- c.6) Nacionalidad: española.
- d.6) Importe de adjudicación: 108.376,00 euros.

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

- a) Organismo: Servicio Canario de la Salud.

b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular.

c) Número del expediente: PTA-MI-1005/02.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Tipo de contrato: suministros.

b) Descripción del objeto: productos farmacéuticos para el Hospital Universitario Materno Infantil de Canarias.

c) Lotes: todos.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: anticipada.

b) Procedimiento: negociado.

c) Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: 331.698,02 euros.

5. ADJUDICACIÓN.

a) Fecha: 11 de noviembre de 2002 (Registro de Resoluciones nº 865, de 13 de noviembre de 2002).

b) Adjudicatario: F.M.D., S.L.

c) Nacionalidad: española.

d) Importe de adjudicación: 331.698,02 euros.

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Servicio Canario de la Salud.

b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno Insular.

c) Número del expediente: PTA-MI-1006/02.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Tipo de contrato: suministros.

b) Descripción del objeto: productos farmacéuticos para el Hospital Universitario Materno Infantil de Canarias.

c) Lotes: todos.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: anticipada.

b) Procedimiento: negociado.

c) Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: 127.470,00 euros.

5. ADJUDICACIÓN.

a) Fecha: 4 de noviembre de 2002 (Registro de Resoluciones nº 817, de 5 de noviembre de 2002).

b) Adjudicatario: Deforcan, S.L.

c) Nacionalidad: española.

d) Importe de adjudicación: 127.470,00 euros.

Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de abril de 2003.-
El Director Gerente, Jesús J. Benítez del Rosario.

1776 *Servicio Canario de la Salud. Dirección Gerencia del Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria-Ofra del Área de Salud de Tenerife.- Anuncio de 11 de abril de 2003, por el que se convoca concurso público para la contratación del servicio de transporte de menús elaborados en el Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria con destino al Hospital de Ofra, pertenecientes al Complejo Hospitalario Nuestra Señora de Candelaria-Ofra del Área de Salud de Tenerife.- Expte. CP-AG 1/03.*

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Servicio Canario de la Salud.

b) Dependencia que tramita el expediente: Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria-Ofra, del Área de Salud de Tenerife.- Servicio de Asuntos Generales.

c) Número de expediente: CP-AG 1/03.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Descripción del objeto: servicio de transporte de menús elaborados en el Hospital Universitario

Nuestra Señora de Candelaria con destino al Hospital de Ofra, pertenecientes al Complejo Hospitalario Nuestra Señora de Candelaria-Ofra, del Área de Salud de Tenerife.

b) División por lotes y número: ninguno.

c) Lugar de ejecución: Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria y Hospital de Ofra.

d) Plazo de ejecución o fecha límite de entrega (meses): el contrato tendrá un plazo máximo de ejecución de 24 meses.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: ordinaria.

b) Procedimiento: abierto.

c) Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

El importe de la licitación es de 84.142,00 euros.

5. GARANTÍAS.

Provisional: los licitadores deberán constituir garantía provisional por el equivalente al 2 por 100 del presupuesto de licitación, cuyo importe asciende a la cantidad de 1.682,84 euros.

6. OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

a) Entidad: Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria-Ofra del Área de Salud de Tenerife -Servicio de Asuntos Generales- y en la dirección de Internet siguiente: <http://www.gobiernodecanarias.org/pliegos>.

b) Domicilio: Carretera del Rosario, 145.

c) Localidad y código postal: Santa Cruz de Tenerife-38010.

e) Teléfono: (922) 602485/602330.

f) Telefax: (922) 602362.

d) Fecha límite de obtención de documentos e información: 13 horas del quinceavo día natural a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

7. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA.

Para ser adjudicatario del presente contrato no es preciso estar en posesión de clasificación empresarial.

8. PRESENTACIÓN DE OFERTAS.

a) Plazo: el plazo de recepción de ofertas concluirá a las 13 horas del quinceavo día natural a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

b) Documentación a presentar: la indicada en la cláusula nº 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación:

1º) Entidad: Registro del Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria-Ofra, sito en la 1ª planta del Edificio de Traumatología, sin perjuicio de lo dispuesto en el artº. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2º) Domicilio: Carretera del Rosario, 145.

3º) Localidad y código postal: Santa Cruz de Tenerife-38010.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta (concurso): 3 meses.

e) Admisión de variantes (concurso): las señaladas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

9. APERTURA DE LAS OFERTAS.

a) Entidad: Sala de Juntas de la 10ª planta del Edificio de Traumatología.

b) Domicilio: Carretera del Rosario, 145.

c) Localidad y código postal: Santa Cruz de Tenerife-38010.

d) Fecha: la Mesa de Contratación se reunirá al tercer día natural siguiente al de la terminación del plazo de presentación de proposiciones. En el caso de que existieran proposiciones enviadas por correo y que cumplan los requisitos de la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la Mesa se reunirá el undécimo día natural siguiente al plazo señalado. Si el día de la apertura de proposiciones es sábado o día festivo el plazo se prorrogará automáticamente hasta el siguiente día hábil.

La Mesa de Contratación calificará la documentación general, en el caso de que no se observaran defectos materiales o los apreciados no fueran subsanables, se procederá en el mismo acto a la apertura de las ofertas. Si por el contrario se apreciaran defectos subsanables, la apertura de las ofertas tendrá lugar el cuarto día hábil siguiente al de la apertura de la documentación general.

Ahora bien, si la documentación contuviese defectos sustanciales o deficiencias materiales no subsanables se rechazará la proposición.

e) Hora: 10,00 horas.

10. OTRAS INFORMACIONES.

Serán facilitadas en el Servicio de Asuntos Generales del Complejo Hospitalario Nuestra Señora de Candelaria-Ofra.

11. GASTOS DE ANUNCIOS.

Los anuncios en los Boletines Oficiales y en los periódicos de cada provincia, por una sola vez, correrán por cuenta del adjudicatario.

Santa Cruz de Tenerife, a 11 de abril de 2003.- El Director Gerente en funciones, Ignacio López Puech.

Otras Administraciones

Universidad de La Laguna

1777 ANUNCIO por el que se hace pública la Resolución de 24 de marzo de 2003, que convoca concurso, procedimiento abierto, para la contratación del otorgamiento de permiso de ocupación temporal para la instalación de máquinas expendedoras de alimentos sólidos (snacks) y bebidas calientes y frías en distintos centros universitarios.- Expte. nº 9/03.

La Universidad de La Laguna ha resuelto convocar concurso, procedimiento abierto, para la contratación del otorgamiento de permiso de ocupación temporal para la instalación de máquinas expendedoras de alimentos sólidos (snacks) y bebidas calientes y frías en distintos centros universitarios (expediente nº 9/03), con destino a la Universidad de La Laguna.

Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación y Patrimonio (expediente nº 9/2003).

Canon anual mínimo: 150.243,03 euros.

Garantía provisional: 6.000 euros.

Duración del contrato: un (1) año, a partir del día siguiente al de la formalización del contrato correspondiente.

Obtención de documentación e información: el Pliego de Bases de Contratación se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio de Contratación y Patrimonio de la Universidad de La Laguna, Pabellón de Gobierno, calle Molinos de Agua, s/n, 38207-La Laguna, Tenerife, teléfono (922) 319497, fax (922) 319557, durante el plazo de presentación de proposiciones, de lunes a viernes de nueve a catorce horas, previo pago de 6,01 euros, que se han de ingresar en la cuenta corriente nº 2065 0067 65 1114000165 de CajaCanarias, a favor de la Universidad de La Laguna, Avenida Trinidad, 45, La Laguna, Tenerife.

Plazo de presentación de proposiciones: quince (15) días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Canarias (B.O.C.).

Documentación a presentar por los licitadores: la requerida en la cláusula 10 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente contratación.

Lugar y presentación de proposiciones: en el Registro General de la Universidad de La Laguna en la dirección anteriormente indicada, o bien mediante envío por correo, en cuyo caso el interesado deberá acreditar, con el resguardo correspondiente, la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y comunicar en el mismo día al Órgano de Contratación, por fax, télex o telegrama, la remisión de la proposición. En ambos casos hasta las 13,00 horas del último día del plazo.

Examen de la documentación y apertura de proposiciones económicas: se procederá según las cláusulas 12 y 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Gastos de publicación: correrán a cargo del adjudicatario.

La Laguna, a 24 de marzo de 2003.- El Rector en funciones, José S. Gómez Soliño.

Viviendas Sociales e Infraestructuras de Canarias, S.A. (Visocan, S.A.)

1778 ANUNCIO de 14 de abril de 2003, relativo a la adjudicación del concurso para la contratación de la obra Avenida de Los Menceyes, 2ª fase, San Cristóbal de La Laguna.- Expte. nº VI-061-TF-02.

Anuncio por el que la empresa pública Viviendas Sociales e Infraestructuras de Canarias, S.A. (VISOCAN), Sociedad Unipersonal, hace pública la adjudicación para la contratación de la obra Avenida de Los Menceyes, 2ª fase, San Cristóbal de La Laguna, expediente VI-061-TF-02, por concurso, procedimiento abierto, con un presupuesto base de licitación de doce millones seiscientos veintidós mil doscientos cincuenta y cuatro euros con diecinueve céntimos (12.621.254,19 euros), a la empresa de nacionalidad española Dragados Obras y Proyectos, S.A., el 21 de enero de 2003, por un importe de once millones quinientos noventa y nueve mil quinientos treinta y tres euros con sesenta y un céntimos (11.599.533,61 euros) y un plazo de ejecución de dieciocho meses.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de abril de 2003.- El Director Gerente, Carlos Ascanio Cullen.

Otros anuncios

Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica

1779 *Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 3 de abril de 2003, que notifica la resolución de denuncia formulada por D. Agustín Pulido Herrera, recaída en el expediente de referencia DA: 01/0121 relativa a facturaciones de suministro de agua.*

Habiéndose dictado Resolución sobre denuncia formulada por D. Agustín Pulido Herrera, por facturación excesiva, recaída en el expediente de referencia DA: 01/0121, e intentada la notificación de la misma al denunciante, sin éxito, es por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, esta Dirección General de Industria y Energía,

R E S U E L V E:

1.- Remitir la Resolución anexa al Ilmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para su publicación en el tablón de edictos.

2.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de abril de 2003.- El Director General de Industria y Energía, Tomás Pulido Castro.

A N E X O

Visto el expediente incoado a instancias de D. Agustín Pulido Herrera de fecha 19 de febrero de 2001 y con número de expediente DA-01/0121, presentado en esta Dirección General de Industria y Energía, por medio del cual viene a expresar su disconformidad con las facturaciones giradas por la entidad suministradora Emalsa, prestataria del servicio de aguas de Las Palmas de Gran Canaria.

Resultando que siendo las 11,00 horas del día 10 de abril de 2001, y a instancia de la citada denuncia, por personal técnico de esta Dirección General, ha sido verificado en cuarto de contadores sito en calle Ataulfo Argenta, 8, el contador marca: Contagua; tipo: DNN; clase: B; Qn: 0,6 m³/h; calibre: 7m/m; número de serie: 98607679; año de fabricación: 1998; con precinto de verificación primitiva; y con lecturas, inicial de 152,580 m³, y final de 152,680 m³, con un volumen pasado de 100 litros, y en presencia de Lidia Cañete Nava, en representación del abonado D. Agustín Pulido Herrera resulta que dicho contador de agua funciona con un error de $\pm 0\%$ (error máximo tolerado $Q_t \leq Q \leq Q_{max} = \pm 2\%$).

Resultando que con fecha 11 de junio de 2001, Emalsa informa a esta Dirección General sobre la referida denuncia en el sentido de acompañar datos del abonado y del contador instalado, así como histórico de los contadores instalados, de las lecturas tomadas y de las facturaciones giradas del abonado nº 98.02.00.543.05.

Considerando que, de acuerdo con los puntos 2.1 y 3.1 del anexo de la Orden de 28 de diciembre de 1988 (B.O.E. de 6.3.89), por la que se regulan los contadores de agua fría y aplica la Directiva 75/33/CEE de fecha 17 de diciembre de 1974, los contadores deberán fabricarse de manera que se ajusten a las prescripciones de la citada disposición en condiciones normales de uso, es decir, el contador debe funcionar regularmente con un error máximo tolerado dentro del rango $Q_t \leq Q \leq Q_{max} = \pm 2\%$.

Considerando lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1988 (B.O.E. nº 55, de 6.3.99), por la que se regulan los contadores de agua fría e incorpora al derecho interno español la Directiva 75/33/CEE, de 17 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre contadores de agua fría, en concreto lo señalado en el punto 2.1 "errores máximos tolerados" del apartado II "Características metrológicas", donde se señala, que: "Los errores de medida se indican en porcentaje y son iguales a $((V_i - V_a)/V_a) \times 100$, siendo V_i el valor del volumen indicado por el contador y V_a el valor convencionalmente verdadero del volumen real que ha pasado por el contador, expresados en la misma unidad y a la misma temperatura" y

“Los errores máximos tolerados son los incluidos en la tabla siguiente:

Caudal: $Q_{\min} \leq Q < Q_t$.
Error máximo tolerado (Porcentaje): ± 5 .

Caudal: $Q_t \leq Q \leq Q_{\max}$.
Error máximo tolerado (Porcentaje): ± 2 .

En el caso de que los errores obtenidos, en todo el campo de medida del contador, sean del mismo signo, los errores máximos tolerados serán la mitad de los indicados en la tabla anterior.”

Considerando lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única, apartado A) del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre (B.O.E. nº 310, de 27.12.00), por la que se establece la derogación del: “Decreto de 12 de marzo de 1954, por el que se aprueba el texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía”, así como en el párrafo final de la citada Disposición Derogatoria donde se establece que: “Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o menor rango en lo que se oponga al presente Real Decreto”.

Considerando que a fecha de hoy no se ha dictado norma complementaria que haga extensivo los preceptos en materia eléctrica regulados en el citado Real Decreto 1.955/2000 a los suministros de agua, lo que imposibilita la aplicabilidad del citado Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, a los suministros de agua, tal y como se desprende de las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1988 (Ar. 10.336), 2 de noviembre de 1988 (Ar. 10.235) y 9 de marzo de 1989 (Ar. 2.209), dictadas en un supuesto similar al actual.

Considerando que actualmente se carece de marco legal o reglamentario, tanto de ámbito nacional como autonómico que regule los derechos y obligaciones de los abonados y entidades o empresas suministradoras del suministro de abastecimiento público de agua, tal como hasta su derogación expresa venía realizando el derogado Decreto de 12 de marzo de 1954, con excepción de lo señalado en los Reglamentos de Servicios de los entes locales, lo que imposibilita un claro pronunciamiento sobre la reclamación formulada por el abonado ante esta Consejería.

Por lo cual esta Dirección General de Industria y Energía, en el ejercicio de sus competencias,

R E S U E L V E:

1º) De acuerdo con el punto 2.1 del anexo de la Orden de 28 de diciembre de 1988 y a la vista del acta de verificación del contador nº 99-605006, del que se deduce un error comprobado de funciona-

miento de $\pm 0\%$, se considera que el funcionamiento del citado contador sí es reglamentario.

2º) A la vista de que los criterios de facturación establecidos en el artículo 46 del Decreto de 12 de marzo de 1954, han sido derogados expresamente por el Real Decreto 1.955/2000, esta Dirección General entiende que por Emalsa, entidad suministradora de aguas del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se deberá proceder a la facturación de los consumos registrados por el contador verificado, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio Municipal de Abastecimiento de Aguas de Las Palmas de Gran Canaria, y en caso de discrepancia del abonado con la empresa suministradora podrá formular la oportuna reclamación, bien ante el Ilustre Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, titular del servicio de aguas, o bien indistintamente ante la Jurisdicción Civil competente.

Por el Servicio competente se notificará a los interesados la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente Resolución, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.- El Director General de Industria y Energía, p.d.f., el Jefe de Servicio de Seguridad Industrial (Resolución de 21.11.01), Manuel Sánchez Rodríguez.

1780 *Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 3 de abril de 2003, que notifica la resolución de denuncia formulada por D. Gabriel Medina Santana, recaída en el expediente de referencia DA: 01/0544 relativa a facturaciones de suministro de agua.*

Habiéndose dictado Resolución sobre denuncia formulada por D. Gabriel Medina Santana, por facturación excesiva, recaída en el expediente de referencia DA: 01/0544, e intentada la notificación de la misma al denunciante, sin éxito, es por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, esta Dirección General de Industria y Energía,

RESUELVE:

1.- Remitir la Resolución anexa al Ilmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para su publicación en el tablón de edictos.

2.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de abril de 2003.-
El Director General de Industria y Energía, Tomás Pulido Castro.

ANEXO

Visto el expediente incoado a instancias de D. Gabriel Medina Santana de fecha 27 de septiembre de 2001 y con número de expediente DA-01/0544, presentado en esta Dirección General de Industria y Energía, por medio del cual viene a expresar su disconformidad con las facturaciones giradas por la entidad suministradora Emalsa, prestataria del servicio de aguas de Las Palmas de Gran Canaria, y visto el Informe de la Sección de Recursos Hidráulicos de fecha 26 de abril de 2002.

Resultando que siendo las 9,30 horas del día 13 de diciembre de 2001, y a instancia de la citada denuncia, por personal técnico de esta Dirección General, ha sido verificado en caseta de contadores sito en calle Enrique Sánchez, 19, el contador marca: Contagua; tipo: DNN; clase: B; Qn: 0,6 m³/h; calibre: 7 m/m; número de serie: 98600070; año de fabricación: 1998; con precinto de verificación primitiva; y con lecturas, inicial de 365,035 m³, y final de 365,033 m³, con un volumen pasado de 100 litros, y en presencia de D. Gabriel Medina Santana, en representación del abonado D. José Gutiérrez Santana resulta que dicho contador de agua funciona con un error de - 2% (error máximo tolerado $Q_t \leq Q \leq Q_{max} = \pm 2\%$).

Resultando que con fecha 26 de octubre de 2001, Emalsa informa a esta Dirección General sobre la referida denuncia en el sentido de acompañar datos del abonado y del contador instalado, así como histórico de los contadores instalados, de las lecturas tomadas y de las facturaciones giradas del abonado nº 14.15.08.008.01.

Resultando que se aprecia error en el dato de la lectura final tomada al contador nº 98-600070, al verificarlo el pasado día 13 de diciembre de 2001, en concreto, la lectura final de 365,033 m³, ello a la vista de la lectura inicial de 365,035 m³ (incluso esta es de superior cuantía) y el caudal pasado de 100 litros, lo que imposibilitaría la citada lectura final, que debió ser la de 365,133 m³, para dar el volumen in-

dicado por el contador de 98 litros, y por lo tanto, el error señalado en el citado acta del - 2%.

Considerando que, de acuerdo con los puntos 2.1 y 3.1 del anexo de la Orden de 28 de diciembre de 1988 (B.O.E. de 6.3.89), por la que se regulan los contadores de agua fría y aplica la Directiva 75/33/CEE de fecha 17 de diciembre de 1974, los contadores deberán fabricarse de manera que se ajusten a las prescripciones de la citada disposición en condiciones normales de uso, es decir, el contador debe funcionar regularmente con un error máximo tolerado dentro del rango $Q_t \leq Q \leq Q_{max} = \pm 2\%$.

Considerando que el artículo 105.2 de la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12, de 14.1.99), de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que: "La Administración podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos"; por lo que ha de procederse a corregir el error de la lectura final detectado al acta de verificación de fecha 13 de diciembre de 2001, en sentido de considerar como lectura final de la verificación del contador nº 98-600070, no la que se hace constar en acta de la 365,033 m³, sino considerar como correcta la lectura final de 365,133 m³.

Considerando lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1988 (B.O.E. nº 55, de 6.3.99), por la que se regulan los contadores de agua fría e incorpora al derecho interno español la Directiva 75/33/CEE, de 17 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre contadores de agua fría, en concreto lo señalado en el punto 2.1 "errores máximos tolerados" del apartado II "Características metrológicas", donde se señala, que: "Los errores de medida se indican en porcentaje y son iguales a $((V_i - V_a)/V_a) \times 100$, siendo V_i el valor del volumen indicado por el contador y V_a el valor convencionalmente verdadero del volumen real que ha pasado por el contador, expresados en la misma unidad y a la misma temperatura" y "Los errores máximos tolerados son los incluidos en la tabla siguiente:

Caudal: $Q_{min} \leq Q < Q_t$.
Error máximo tolerado (Porcentaje): ± 5 .

Caudal: $Q_t \leq Q \leq Q_{max}$.
Error máximo tolerado (Porcentaje): ± 2 .

En el caso de que los errores obtenidos, en todo el campo de medida del contador, sean del mismo signo, los errores máximos tolerados serán la mitad de los indicados en la tabla anterior."

Considerando lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única, apartado A) del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre (B.O.E. nº 310, de 27.12.00), por la que se establece la derogación del: "Decreto de 12 de marzo de 1954, por el que se aprueba el texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía", así como en el párrafo final de la citada Disposición Derogatoria donde se establece que: "Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o menor rango en lo que se oponga al presente Real Decreto".

Considerando que a fecha de hoy no se ha dictado norma complementaria que haga extensivo los preceptos en materia eléctrica regulados en el citado Real Decreto 1.955/2000 a los suministros de agua, lo que imposibilita la aplicabilidad del citado Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, a los suministros de agua, tal y como se desprende de las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1988 (Ar. 10.336), 2 de noviembre de 1988 (Ar. 10.235) y 9 de marzo de 1989 (Ar. 2.209), dictadas en un supuesto similar al actual.

Considerando que actualmente se carece de marco legal o reglamentario, tanto de ámbito nacional como autonómico que regule los derechos y obligaciones de los abonados y entidades o empresas suministradoras del suministro de abastecimiento público de agua, tal como hasta su derogación expresa venía realizando el derogado Decreto de 12 de marzo de 1954, con excepción de lo señalado en los Reglamentos de Servicios de los entes locales, lo que imposibilita un claro pronunciamiento sobre la reclamación formulada por el abonado ante esta Consejería.

Por lo cual esta Dirección General de Industria y Energía, en el ejercicio de sus competencias,

R E S U E L V E:

1º) De acuerdo con el punto 2.1 del anexo de la Orden de 28 de diciembre de 1988 y a la vista del acta de verificación del contador nº 98-600070, del que se deduce un error comprobado de funcionamiento de - 2%, se considera que el funcionamiento del citado contador sí es reglamentario.

2º) A la vista de que los criterios de facturación establecidos en el artículo 46 del Decreto de 12 de marzo de 1954, han sido derogados expresamente por el Real Decreto 1.955/2000, esta Dirección General entiende que por Emalsa se deberá proceder a la facturación de los consumos registrados por el contador verificado, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio Municipal de Abastecimiento de Aguas de Las Palmas de Gran Canaria, y en caso de

discrepancia del abonado con la empresa suministradora podrá formularse la oportuna reclamación, bien ante el Ilustre Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, titular del servicio de aguas, o bien indistintamente ante la Jurisdicción Civil competente.

Por el Servicio competente se notificará a los interesados la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente Resolución, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.- El Director General de Industria y Energía, p.d.f., el Jefe de Servicio de Seguridad Industrial (Resolución de 21.11.01), Manuel Sánchez Rodríguez.

1781 *Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 3 de abril de 2003, que notifica la resolución de denuncia formulada por D. Pedro A. Socorro García, recaída en el expediente de referencia DA: 01/0553 relativa a facturaciones de suministro de agua.*

Habiéndose dictado Resolución sobre denuncia formulada por D. Pedro A. Socorro García, por facturación excesiva, recaída en el expediente de referencia DA: 01/0553, e intentada la notificación de la misma al denunciante, sin éxito, es por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, esta Dirección General de Industria y Energía,

R E S U E L V E:

1.- Remitir la Resolución anexa al Ilmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para su publicación en el tablón de edictos.

2.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de abril de 2003.- El Director General de Industria y Energía, Tomás Pulido Castro.

A N E X O

Visto el expediente incoado a instancias de D. Pedro A. Socorro García de fecha 3 de octubre de 2001 y con número de expediente DA-01/0553, presentado en esta Dirección General de Industria y Energía, por medio del cual viene a expresar su disconformidad con las facturaciones giradas por la entidad suministradora Emalsa, prestataria del servicio de aguas de Las Palmas de Gran Canaria, y visto el Informe de la Sección de Recursos Hidráulicos de fecha 9 de mayo de 2002.

Resultando que siendo las 10,30 horas del día 11 de diciembre de 2001, y a instancia de la citada denuncia, por personal técnico de esta Dirección General, ha sido verificado en cuarto de contadores sito en calle Cirilo Moreno, 5, el contador marca: Schlumberguer; tipo: TU215; clase: B; Qn: 1,5 m³/h; calibre: 13 m/m; número de serie: 96210850; año de fabricación: 1996; con precinto de verificación primitiva; y con lecturas, inicial de 0680,110 m³, y final de 0680,157 m³, con un volumen pasado de 50 litros, y en presencia de Dña. Mónica Bastida, en representación del abonado Comunidad de Propietarios resulta que dicho contador de agua funciona con un error de - 6% (error máximo tolerado $Q_t \leq Q \leq Q_{max} = \pm 2\%$).

Resultando que con fecha 8 de octubre de 2001, Emalsa informa a esta Dirección General sobre la referida denuncia en el sentido de acompañar datos del abonado y del contador instalado, así como histórico de los contadores instalados, de las lecturas tomadas y de las facturaciones giradas del abonado nº 96.01.00.404.00.

Considerando que, de acuerdo con los puntos 2.1 y 3.1 del anexo de la Orden de 28 de diciembre de 1988 (B.O.E. de 6.3.89), por la que se regulan los contadores de agua fría y aplica la Directiva 75/33/CEE de fecha 17 de diciembre de 1974, los contadores deberán fabricarse de manera que se ajusten a las prescripciones de la citada disposición en condiciones normales de uso, es decir, el contador debe funcionar regularmente con un error máximo tolerado dentro del rango $Q_t \leq Q \leq Q_{max} = \pm 2\%$.

Considerando lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1988 (B.O.E. nº 55, de 6.3.99), por la que se regulan los contadores de agua fría e incorpora al derecho interno español la Directiva 75/33/CEE, de 17 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre contadores de agua fría, en concreto lo señalado en el punto 2.1 "errores máximos tolerados" del apartado II "Características metrológicas", donde se señala, que: "Los errores de medida se indican en porcentaje y son iguales a $((V_i - V_a)/V_a) \times 100$, siendo V_i el valor del volumen indicado por el contador y V_a el valor convencionalmente verdadero del volu-

men real que ha pasado por el contador, expresados en la misma unidad y a la misma temperatura" y "Los errores máximos tolerados son los incluidos en la tabla siguiente:

Caudal: $Q_{min} \leq Q < Q_t$.
Error máximo tolerado (Porcentaje): ± 5 ,

Caudal: $Q_t \leq Q \leq Q_{max}$.
Error máximo tolerado (Porcentaje): ± 2 .

En el caso de que los errores obtenidos, en todo el campo de medida del contador, sean del mismo signo, los errores máximos tolerados serán la mitad de los indicados en la tabla anterior."

Considerando lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única, apartado A) del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre (B.O.E. nº 310, de 27.12.00), por la que se establece la derogación del: "Decreto de 12 de marzo de 1954, por el que se aprueba el texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía", así como en el párrafo final de la citada Disposición Derogatoria donde se establece que: "Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o menor rango en lo que se oponga al presente Real Decreto".

Considerando que a fecha de hoy no se ha dictado norma complementaria que haga extensivo los preceptos en materia eléctrica regulados en el citado Real Decreto 1.955/2000 a los suministros de agua, lo que imposibilita la aplicabilidad del citado Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, a los suministros de agua, tal y como se desprende de las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1988 (Ar. 10.336), 2 de noviembre de 1988 (Ar. 10.235) y 9 de marzo de 1989 (Ar. 2.209), dictadas en un supuesto similar al actual.

Considerando que actualmente se carece de marco legal o reglamentario, tanto de ámbito nacional como autonómico que regule los derechos y obligaciones de los abonados y entidades o empresas suministradoras del suministro de abastecimiento público de agua, tal como hasta su derogación expresa venía realizando el derogado Decreto de 12 de marzo de 1954, con excepción de lo señalado en los Reglamentos de Servicios de los entes locales, lo que imposibilita un claro pronunciamiento sobre la reclamación formulada por el abonado ante esta Consejería.

Por lo cual esta Dirección General de Industria y Energía, en el ejercicio de sus competencias,

R E S U E L V E:

1º) De acuerdo con el punto 2.1 del anexo de la Orden de 28 de diciembre de 1988 y a la vista del

acta de verificación del contador nº 96-210850, del que se deduce un error comprobado de funcionamiento de - 6%, se considera que el funcionamiento del citado contador no es reglamentario.

2º) A la vista de que los criterios de refacturación establecidos en el artículo 46 del Decreto de 12 de marzo de 1954, han sido derogados expresamente por el Real Decreto 1.955/2000, esta Dirección General entiende que por Emalsa se deberá proceder a la refacturación de los consumos registrados por el contador verificado, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio Municipal de Abastecimiento de Aguas de Las Palmas de Gran Canaria, sin que se pueda aumentar la cuantía, en m³, de las mismas, al efectuar la corrección de las citadas facturaciones, todo ello en base a lo señalado en el artículo 89.2 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de no agravar la situación inicial del interesado, y en caso de discrepancia del abonado con la empresa suministradora podrá formularse la oportuna reclamación, bien ante el Ilustre Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, titular del servicio de aguas, o bien indistintamente ante la Jurisdicción Civil competente.

3º) De acuerdo con la verificación realizada al contador y dado su funcionamiento no reglamentario, por Emalsa se debería instalar un nuevo contador verificado, homologado y puesto a 0 m³.

Por el Servicio competente se notificará a los interesados la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente Resolución, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.- El Director General de Industria y Energía, p.d.f., el Jefe de Servicio de Seguridad Industrial (Resolución de 21.11.01), Manuel Sánchez Rodríguez.

1782 *Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 3 de abril de 2003, que notifica la resolución de denuncia formulada por Dña. Angustias Martín Medina, recaída en el expediente de referencia DA: 01/0557 relativa a facturaciones de suministro de agua.*

Habiéndose dictado Resolución sobre denuncia formulada por Dña. Angustias Martín Medina, por facturación excesiva, recaída en el expediente de referencia DA: 01/0557, e intentada la notificación de la misma al denunciante, sin éxito, es por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, esta Dirección General de Industria y Energía,

R E S U E L V E:

1.- Remitir la Resolución anexa al Ilmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para su publicación en el tablón de edictos.

2.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de abril de 2003.- El Director General de Industria y Energía, Tomás Pulido Castro.

A N E X O

Visto el expediente incoado a instancias de Dña. Angustias Martín Medina de fecha 3 de octubre de 2001 y con número de expediente DA-01/0557, presentado en esta Dirección General de Industria y Energía, por medio del cual viene a expresar su disconformidad con las facturaciones giradas por la entidad suministradora Emalsa, prestataria del servicio de aguas de Las Palmas de Gran Canaria, y visto el Informe de la Sección de Recursos Hidráulicos de fecha 9 de mayo de 2002.

Resultando que siendo las 11,15 horas del día 4 de diciembre de 2001, y a instancia de la citada denuncia, por personal técnico de esta Dirección General, ha sido verificado en cuarto de contadores sito en Barranco La Ballena, 4, el contador marca: Schlumberguer; tipo: TU; clase: B; Qn: 1,5 m³/h; calibre: 13 m/m; número de serie: 94166397; año de fabricación: 1994; con precinto de verificación primitiva; y con lecturas, inicial de 839,315 m³, y final de 839,429 m³, con un volumen pasado de 100 litros, y en presencia de Dña. Angustia Martín Medina, en representación del abonado Cdad. Prop. Edif. Virgen del Pilar resulta que dicho contador de agua funciona con un error de + 14% (error máximo tolerado $Q_t \leq Q \leq Q_{max} = \pm 2\%$).

Resultando que con fecha 3 de octubre de 2001, Emalsa informa a esta Dirección General sobre la referida denuncia en el sentido de acompañar datos del abonado y del contador instalado, así como histórico de los contadores instalados, de las lecturas tomadas

y de las facturaciones giradas del abonado nº 94.02.00.852.00.

Considerando que, de acuerdo con los puntos 2.1 y 3.1 del anexo de la Orden de 28 de diciembre de 1988 (B.O.E. de 6.3.89), por la que se regulan los contadores de agua fría y aplica la Directiva 75/33/CEE de fecha 17 de diciembre de 1974, los contadores deberán fabricarse de manera que se ajusten a las prescripciones de la citada disposición en condiciones normales de uso, es decir, el contador debe funcionar regularmente con un error máximo tolerado dentro del rango $Q_t \leq Q \leq Q_{max} = \pm 2\%$.

Considerando lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1988 (B.O.E. nº 55, de 6.3.99), por la que se regulan los contadores de agua fría e incorpora al derecho interno español la Directiva 75/33/CEE, de 17 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre contadores de agua fría, en concreto lo señalado en el punto 2.1 "errores máximos tolerados" del apartado II "Características metrológicas", donde se señala, que: "Los errores de medida se indican en porcentaje y son iguales a $((V_i - V_a)/V_a) \times 100$, siendo V_i el valor del volumen indicado por el contador y V_a el valor convencionalmente verdadero del volumen real que ha pasado por el contador, expresados en la misma unidad y a la misma temperatura" y "Los errores máximos tolerados son los incluidos en la tabla siguiente:

Caudal: $Q_{min} \leq Q < Q_t$.

Error máximo tolerado (Porcentaje): ± 5 .

Caudal: $Q_t \leq Q \leq Q_{max}$.

Error máximo tolerado (Porcentaje): ± 2 .

En el caso de que los errores obtenidos, en todo el campo de medida del contador, sean del mismo signo, los errores máximos tolerados serán la mitad de los indicados en la tabla anterior".

Considerando lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única, apartado A) del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre (B.O.E. nº 310, de 27.12.00), por la que se establece la derogación del: "Decreto de 12 de marzo de 1954, por el que se aprueba el texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía", así como en el párrafo final de la citada Disposición Derogatoria donde se establece que: "Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o menor rango en lo que se oponga al presente Real Decreto".

Considerando que a fecha de hoy no se ha dictado norma complementaria que haga extensivo los preceptos en materia eléctrica regulados en el citado Real Decreto 1.955/2000 a los suministros de agua, lo que imposibilita la aplicabilidad del citado Real

Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, a los suministros de agua, tal y como se desprende de las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1988 (Ar. 10.336), 2 de noviembre de 1988 (Ar. 10.235) y 9 de marzo de 1989 (Ar. 2.209), dictadas en un supuesto similar al actual.

Considerando que actualmente se carece de marco legal o reglamentario, tanto de ámbito nacional como autonómico que regule los derechos y obligaciones de los abonados y entidades o empresas suministradoras del suministro de abastecimiento público de agua, tal como hasta su derogación expresa venía realizando el derogado Decreto de 12 de marzo de 1954, con excepción de lo señalado en los Reglamentos de Servicios de los entes locales, lo que imposibilita un claro pronunciamiento sobre la reclamación formulada por el abonado ante esta Consejería.

Por lo cual esta Dirección General de Industria y Energía, en el ejercicio de sus competencias,

RESUELVE:

1º) De acuerdo con el punto 2.1 del anexo de la Orden de 28 de diciembre de 1988 y a la vista del acta de verificación del contador nº 94-166397, del que se deduce un error comprobado de funcionamiento de + 14%, se considera que el funcionamiento del citado contador no es reglamentario.

2º) A la vista de que los criterios de refacturación establecidos en el artículo 46 del Decreto de 12 de marzo de 1954, han sido derogados expresamente por el Real Decreto 1.955/2000, esta Dirección General entiende que por Emalsa se deberá proceder a la refacturación de los consumos registrados por el contador verificado, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio Municipal de Abastecimiento de Aguas de Las Palmas de Gran Canaria, y en caso de discrepancia del abonado con la empresa suministradora podrá formularse la oportuna reclamación, bien ante el Ilustre Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, titular del servicio de aguas, o bien indistintamente ante la Jurisdicción Civil competente.

3º) De acuerdo con la verificación realizada al contador y dado su funcionamiento no reglamentario, por Emalsa se debería instalar un nuevo contador verificado, homologado y puesto a 0 m³.

Por el Servicio competente se notificará a los interesados la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Viceconsejero de Desarrollo Industrial

e Innovación Tecnológica en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente Resolución, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.- El Director General de Industria y Energía, p.d.f., el Jefe de Servicio de Seguridad Industrial (Resolución de 21.11.01), Manuel Sánchez Rodríguez.

1783 *Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 3 de abril de 2003, que notifica la resolución de denuncia formulada por D. José González Alvarado, recaída en el expediente de referencia DA: 01/0565 relativa a facturaciones de suministro de agua.*

Habiéndose dictado Resolución sobre denuncia formulada por D. José González Alvarado, por facturación excesiva, recaída en el expediente de referencia DA: 01/0565, e intentada la notificación de la misma al denunciante, sin éxito, es por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, esta Dirección General de Industria y Energía,

RESUELVE:

1.- Remitir la Resolución anexa al Ilmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para su publicación en el tablón de edictos.

2.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de abril de 2003.- El Director General de Industria y Energía, Tomás Pulido Castro.

ANEXO

Visto el expediente incoado a instancias de D. José González Alvarado de fecha 5 de octubre de 2001 y con número de expediente DA-01/0565, presentado en esta Dirección General de Industria y Energía, por medio del cual viene a expresar su disconformidad con las facturaciones giradas por la entidad suministradora Emalsa, prestataria del servicio de aguas de Las Palmas de Gran Canaria, y visto el Informe de la Sección de Recursos Hidráulicos de fecha 13 de mayo de 2002.

Resultando que siendo las 11,05 horas del día 11 de diciembre de 2001, y a instancia de la citada denuncia, por personal técnico de esta Dirección General, ha sido verificado en caseta de contadores sito en calle Ruiz de Alda, 16, el contador marca: Contagua; tipo: DN; clase: B; Qn: 1,5 m³/h; calibre: 13 m/m; número de serie: 93115125; año de fabricación: 1993; con precinto de verificación primitiva; y con lecturas, inicial de 1055,720 m³, y final de 1055,820 m³, con un volumen pasado de 100 litros, y en presencia de D. Cresencio Palalay, en representación del abonado D. José González Alvarado resulta que dicho contador de agua funciona con un error de $\pm 0\%$ (error máximo tolerado $Q_t \leq Q \leq Q_{max} = \pm 2\%$).

Resultando que con fecha, Emalsa informa a esta Dirección General sobre la referida denuncia en el sentido de acompañar datos del abonado y del contador instalado, así como histórico de los contadores instalados, de las lecturas tomadas y de las facturaciones giradas del abonado nº 09.13.01.288.04.

Considerando que, de acuerdo con los puntos 2.1 y 3.1 del anexo de la Orden de 28 de diciembre de 1988 (B.O.E. de 6.3.89), por la que se regulan los contadores de agua fría y aplica la Directiva 75/33/CEE de fecha 17 de diciembre de 1974, los contadores deberán fabricarse de manera que se ajusten a las descripciones de la citada disposición en condiciones normales de uso, es decir, el contador debe funcionar regularmente con un error máximo tolerado dentro del rango $Q_t \leq Q \leq Q_{max} = \pm 2\%$.

Considerando lo dispuesto en la Orden de 28 de diciembre de 1988 (B.O.E. nº 55, de 6.3.99), por la que se regulan los contadores de agua fría e incorpora al derecho interno español la Directiva 75/33/CEE, de 17 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre contadores de agua fría, en concreto lo señalado en el punto 2.1 "errores máximos tolerados" del apartado II "Características metrológicas", donde se señala, que: "Los errores de medida se indican en porcentaje y son iguales a $((V_i - V_a)/V_a) \times 100$, siendo V_i el valor del volumen indicado por el contador y V_a el valor convencionalmente verdadero del volumen real que ha pasado por el contador, expresados en la misma unidad y a la misma temperatura" y "Los errores máximos tolerados son los incluidos en la tabla siguiente:

Caudal: $Q_{min} \leq Q < Q_t$.
Error máximo tolerado (Porcentaje): ± 5 .

Caudal: $Q_t \leq Q \leq Q_{max}$.
Error máximo tolerado (Porcentaje): ± 2 .

En el caso de que los errores obtenidos, en todo el campo de medida del contador, sean del mismo signo, los errores máximos tolerados serán la mitad de los indicados en la tabla anterior."

Considerando lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única, apartado A) del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre (B.O.E. nº 310, de 27.12.00), por la que se establece la derogación del: "Decreto de 12 de marzo de 1954, por el que se aprueba el texto unificado del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía", así como en el párrafo final de la citada Disposición Derogatoria donde se establece que: "Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o menor rango en lo que se oponga al presente Real Decreto".

Considerando que a fecha de hoy no se ha dictado norma complementaria que haga extensivo los preceptos en materia eléctrica regulados en el citado Real Decreto 1.955/2000 a los suministros de agua, lo que imposibilita la aplicabilidad del citado Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, a los suministros de agua, tal y como se desprende de las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 15 de octubre de 1988 (Ar. 10.336), 2 de noviembre de 1988 (Ar. 10.235) y 9 de marzo de 1989 (Ar. 2.209), dictadas en un supuesto similar al actual.

Considerando que actualmente se carece de marco legal o reglamentario, tanto de ámbito nacional como autonómico que regule los derechos y obligaciones de los abonados y entidades o empresas suministradoras del suministro de abastecimiento público de agua, tal como hasta su derogación expresa venía realizando el derogado Decreto de 12 de marzo de 1954, con excepción de lo señalado en los Reglamentos de Servicios de los entes locales, lo que imposibilita un claro pronunciamiento sobre la reclamación formulada por el abonado ante esta Consejería.

Por lo cual esta Dirección General de Industria y Energía, en el ejercicio de sus competencias,

R E S U E L V E:

1º) De acuerdo con el punto 2.1 del anexo de la Orden de 28 de diciembre de 1988 y a la vista del acta de verificación del contador nº 93-115125, del que se deduce un error comprobado de funcionamiento de $\pm 0\%$, se considera que el funcionamiento del citado contador sí es reglamentario.

2º) A la vista de que los criterios de facturación establecidos en el artículo 46 del Decreto de 12 de marzo de 1954, han sido derogados expresamente por el Real Decreto 1.955/2000, esta Dirección General entiende que por Emalsa se deberá proceder a la facturación de los consumos registrados por el contador verificado, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio Municipal de Abastecimiento de

Aguas de Las Palmas de Gran Canaria, y en caso de discrepancia del abonado con la empresa suministradora podrá formularse la oportuna reclamación, bien ante el Ilustre Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, titular del servicio de aguas, o bien indistintamente ante la Jurisdicción Civil competente.

Por el Servicio competente se notificará a los interesados la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente Resolución, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.- El Director General de Industria y Energía, p.d.f., el Jefe de Servicio de Seguridad Industrial (Resolución de 21.11.01), Manuel Sánchez Rodríguez.

Consejería de Sanidad y Consumo

1784 *Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Humanos.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 10 de abril de 2003, que dispone la publicación de la remisión al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, del expediente administrativo relativo al recurso nº 622/2002, Procedimiento Ordinario, interpuesto por D. José Carlos Cabrera Marrero.*

Visto el escrito de fecha 1 de abril de 2003, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso de Las Palmas, relativo al recurso nº 622/2002, Procedimiento Ordinario, seguido por D. José Carlos Cabrera Marrero, que ha tenido entrada en la Dirección General de Recursos Humanos el día 8 de abril de 2003, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

R E S U E L V O:

Primero.- Ordenar la remisión al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo registrado con el nº 622/2002,

Procedimiento Ordinario, interpuesto por D. José Carlos Cabrera Marrero contra la Resolución de la Directora General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud de 21 de mayo de 2002 por la que se convoca proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas básicas de personal estatutario de la categoría y especialidad de Facultativo Especialista de Área en Aparato Digestivo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

Segundo.- Hacer pública esta Resolución en el Boletín Oficial de Canarias a los efectos previstos en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a fin de que los interesados puedan comparecer en dicho Juzgado en el plazo de nueve días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución.

Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de abril de 2003.- La Directora General de Recursos Humanos, María del Carmen Aguirre Colongues.

Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

1785 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 14 de marzo de 2003, del Director, relativo a notificación de requerimiento de documentación a Compañía Ejecutiva 2001, S.L.L.- Expte. nº01-38/02128.*

Habiendo sido intentada la notificación del citado requerimiento en el domicilio que figura en el expediente incoada por el Instituto Canario de Formación y Empleo, sin que haya sido recibido por el interesado, se procede, conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y mediante la publicación del presente anuncio, a la notificación a Compañía Ejecutiva 2001, S.L.L., del requerimiento nº 406.994, de fecha de 5 de diciembre de 2002, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación con la subvención concedida a la entidad Compañía Ejecutiva 2001, S.L.L., en virtud de la Resolución nº 02-38/1711 del Director del Instituto Canario de Formación y Empleo de fecha 27 de marzo de 2002, de las previstas en el programa “Desarrollo de la Economía Social”, de la Orden de 29 de diciembre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones públicas con cargo al programa “Desarrollo de la Economía Social” (B.O.E. nº 12, de 14.1.99), modificada por las Ordenes de 24 de noviembre de 1999 (B.O.E. nº 287, de 1.12.99), 4 de septiembre de 2000 (B.O.E. nº 221, de 14.9.00) y de 26 de noviembre de 2001 (B.O.E. nº 299, de 14.12.01),

para incorporación de desempleados como socios trabajadores o socios de trabajo a cooperativas y sociedades laborales.

APELLIDOS Y NOMBRE: Rodríguez Fernández, Carlos A.
N.I.F.: 41983398ª.
FECHA DE ALTA SS.SS.: 4.12.01.

Teniendo en cuenta que lo establecido en el resuelto tercero de la citada Resolución de concesión y en los mismos términos en el artº. 8, de la Orden de 29 de diciembre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones públicas con cargo al programa “Desarrollo de la Economía Social” (B.O.E. nº 12, de 14.1.99), modificada por las Órdenes de 24 de noviembre de 1999 (B.O.E. nº 287, de 1.12.99), 4 de septiembre de 2000 (B.O.E. nº 221, de 14.9.00), y de 26 de noviembre de 2001 (B.O.E. nº 299, de 14.12.01), se especifica:

Que la entidad beneficiaria vendrá obligada en el plazo de tres años y anualmente a contar desde la fecha de incorporación a la entidad del socio trabajador subvencionado, a justificar la utilización de los fondos públicos en la realización de la actividad objeto de la subvención, mediante la presentación ante el Instituto Canario de Formación y Empleo de la siguiente documentación:

- Libro de socios o de participaciones.

- Informe de vida laboral de la empresa correspondiente a la anualidad a justificar en el caso de altas en el Régimen General de la Seguridad Social.

- Informe de vida laboral de cada uno de los socios subvencionados, correspondiente a la anualidad a justificar, en el caso de altas en el Régimen de Autónomos.

Que a la fecha del presente requerimiento no se ha aportado la documentación justificativa a la que hacen referencia los preceptos anteriormente indicados.

Por todo ello se le requiere para que en plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente escrito, remitan a este Centro Directivo por medio de dos copias debidamente diligenciadas con sus originales, la documentación siguiente:

- Dos fotocopias compulsadas del libro de socios o de participaciones, actualizado.

- Dos fotocopias compulsadas del Informe de vida laboral de la empresa correspondientes a la anualidad a justificar en el caso de altas en el Régimen General de la Seguridad Social.

- Dos fotocopias compulsadas del Informe de vida laboral de cada uno de los socios subvencionados, correspondientes a la anualidad a justificar, en el caso de altas en el Régimen de Autónomos.

Se le advierte que de no presentar la documentación requerida y transcurrido el plazo establecido, se procederá al inicio de un procedimiento de reintegro conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de subvenciones.

Mediante este documento se notifica a Dña. Patricia Rodríguez León el contenido del presente requerimiento, según lo exigido en el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 285, de 27.11.92, y B.O.E. nº 12, de 14.1.99).- Santa Cruz de Tenerife, a 5 de diciembre de 2002.- El Jefe de Servicio de Apoyo a la Economía Social, Adolfo Faleh Pérez.”

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de marzo de 2003.- El Director, p.d., el Jefe de Servicio de Promoción de la Economía Social (Resolución nº 2.957, de 29.9.99), Adolfo Faleh Pérez.

1786 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).*- Anuncio de 14 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de la Resolución por la que se declara justificada parcialmente la subvención concedida a la entidad *Decoraciones Océano, S.L.L.*- Expte. nº 01-35/00742.

Habiendo sido intentada en repetidas ocasiones la notificación de la citada Resolución en el domicilio que figura en el expediente incoado por el Instituto Canario de Formación y Empleo, sin que haya sido recibido por el interesado, es por lo que conforme a lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hace saber a la misma que con fecha 25 de febrero de 2003, fue registrado de salida el documento del tenor literal siguiente:

Visto el expediente de referencia, incoado a instancia de D. Antonio Alfonso Sánchez Estupinan, en calidad de Administrador y en representación de la entidad *Decoraciones Océano, S.L.L.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que por Resolución nº 01-35/2784 dictada por el Director del Instituto Canario de Formación

y Empleo de fecha 25 de octubre de 2001, se concedió a la citada entidad una subvención para incorporación de desempleados como socios trabajadores o socios de trabajo a cooperativas y sociedades laborales de las previstas en el programa “Desarrollo de la Economía Social”, de la Orden de 29 de diciembre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones públicas con cargo al programa “Desarrollo de la Economía Social” (B.O.E. nº 12, de 14.1.99), modificada por las Órdenes de 24 de noviembre de 1999 (B.O.E. nº 287, de 1.12.99), 4 de septiembre de 2000 (B.O.E. nº 221, de 14.9.00) y de 26 de noviembre de 2001 (B.O.E. nº 299, de 14.12.01), por importe de tres mil cinco euros (3.005,06 euros) con seis céntimos, con cargo a la aplicación presupuestaria 23.01.3221 470.21 L.A./P.I. 23400601, denominación “Desarrollo de la Economía Social”.

Segundo.- La entidad beneficiaria venía obligada a justificar la utilización de los fondos públicos en la realización de la actividad objeto de la subvención mediante la aportación de la documentación reseñada en el resuelto número cuarto de la citada Resolución y en parecidos términos en el artº. 8, de la Orden de 29 de diciembre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones públicas con cargo al programa “Desarrollo de la Economía Social” (B.O.E. nº 12, de 14.1.99), modificada por las Órdenes de 24 de noviembre de 1999 (B.O.E. nº 287, de 1.12.99), 4 de septiembre de 2000 (B.O.E. nº 221, de 14.9.00) y de 26 de noviembre de 2001 (B.O.E. nº 299, de 14.12.01).

Tercero.- Que la entidad *Decoraciones Océano, S.L.L.* con fecha 17 de abril de 2002 (reg. de entrada nº 150.883), presenta informe de vida laboral de la empresa del que se desprende que el día 15 de enero de 2002 se produce la baja del socio cuya incorporación se subvencionó.

Cuarto.- Que mediante Resolución de fecha 7 de junio de 2002, con número de registro 02-35/1774 recibida por el interesado el 12 de junio de 2002, se acordó iniciar procedimiento de reintegro de la subvención al haber incurrido el beneficiario en las causas de reintegro consignadas en el mencionado acuerdo.

Quinto.- Que la entidad *Decoraciones Océano, S.L.L.* con fecha 27 de junio de 2002 (reg. de entrada nº 299.983), aporta copia de las transferencias efectuadas en concepto de reintegro parcial de la subvención de referencia.

Sexto.- Que la entidad aportó la documentación exigida, considerándose convenientemente justificada la subvención por el centro Gestor e informada favorablemente por la Intervención Delegada en el ICFEM mediante escrito de 10 de febrero de 2003 y nº 183.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Que el Instituto Canario de Formación y Empleo es competente en la tramitación y dictado de la presente Resolución, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 155/2002, de 24 de octubre, por el que se modifica el Decreto 150/2001, de 23 de julio, que modifica los Decretos de adaptación de los procedimientos de concesión de determinadas subvenciones por el ICFEM y se establecen normas procedimentales.

Segundo.- Examinada la documentación presentada y a la vista de los informes de la Intervención delegada y del centro Gestor procede declarar justificada parcialmente la subvención de referencia, sin perjuicio de las actuaciones de comprobación previstas en el artículo 17 del Decreto 150/2001 mencionado.

Vistos los preceptos legales citados y demás concordantes de general aplicación,

RESUELVO:

Único.- Declarar justificada parcialmente la subvención concedida a la entidad Decoraciones Océano, S.L.L. mediante Resolución nº 01-35/2784 dictada por el Director del Instituto Canario de Formación y Empleo de fecha 25 de octubre de 2001, sin perjuicio de las actuaciones de comprobación previstas en el artículo 17 del Decreto 150/2001, de 23 de julio, que modifica los Decretos de adaptación de los procedimientos de concesión de determinadas subvenciones por el ICFEM y se establecen normas procedimentales.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Asuntos Sociales en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artº. 114 y siguientes de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de cualquier otro que estimara procedente interponer.

Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de abril de 2003.- El Director, p.d., el Jefe de Servicio de Régimen Jurídico (Resolución nº 03-38/2135, de 10.4.03), José Antonio Santos Miñón.

1787 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 14 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de la Resolución por la que se acuerda el reintegro de la subvención concedida a la entidad Aida Gifts, S.L.L.- Expte. nº 01-35/00842.*

Habiendo sido intentada en repetidas ocasiones la notificación de la citada Resolución de reintegro en el domicilio que figura en el expediente incoado por el Instituto Canario de Formación y Empleo, sin que haya sido recibida por el interesado, es por lo que conforme a lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hace saber a la misma que con fecha 26 de marzo de 2003, fue registrado de salida el documento del tenor literal siguiente:

Examinado el expediente de referencia, con procedimiento de reintegro iniciado por esta Dirección del Instituto Canario de Formación y Empleo, a la entidad Aida Gifts, S.L.L., referente a reintegro de subvención, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Resolución del Director, de fecha 7 de noviembre de 2001, con número de registro 01-35/2911 se concedió a la entidad Aida Gifts, S.L.L., una subvención de las previstas en el programa "Desarrollo de la Economía Social", de la Orden de 29 de diciembre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones públicas con cargo al programa "Desarrollo de la Economía Social" (B.O.E. nº 12, de 14.1.99), modificada por las Órdenes de 24 de noviembre de 1999 (B.O.E. nº 287, de 1.12.99), 4 de septiembre de 2000 (B.O.E. nº 221, de 14.9.00) y de 26 de noviembre de 2001 (B.O.E. nº 299, de 14.12.01), para la realización de la incorporación de desempleados como socios trabajadores o socios de trabajo a cooperativas y sociedades laborales siguientes:

APELLIDOS Y NOMBRE: Bartolomé Pascual, Carolina.
N.I.F.: 16599398E.
FECHA DE ALTA EN LA SS.SS.: 1.10.01.

APELLIDOS Y NOMBRE: Bartolomé Pascual, Jesús.
N.I.F.: 16571698Z.
FECHA DE ALTA EN LA SS.SS.: 1.10.01.

por importe de seis mil diez euros con doce céntimos (6.010,12 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 23.01.322I 470.21 L.A./PI. 23400601, denominada "Desarrollo de la Economía Social", de la cual se abonó el 100% en fecha 21 de noviembre de 2001.

Segundo.- Que el número tercero del resuelto de la indicada Resolución y en los mismos términos el artº. 8, de la Orden de 29 de diciembre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones públicas con car-

go al programa "Desarrollo de la Economía Social" (B.O.E. nº 12, de 14.1.99), modificada por las Órdenes de 24 de noviembre de 1999 (B.O.E. nº 287, de 1.12.99), 4 de septiembre de 2000 (B.O.E. nº 221, de 14.9.00) y de 26 de noviembre de 2001 (B.O.E. nº 299, de 14.12.01), obliga a la entidad beneficiaria a:

- Mantener, al menos durante tres años, como socio trabajador o de trabajo, a la persona o personas por cuya incorporación se concede la ayuda.

- Durante el plazo de tres años, y para el caso de baja por cualquier causa de alguno de los socios en virtud de cuya incorporación se hubiera otorgado la subvención, a cubrir el puesto de trabajo con un nuevo socio trabajador o de trabajo en el que concurra alguna de las circunstancias recogidas en el punto 1.1.1 del artº. 3 de la Orden referenciada.

- Comunicar inmediatamente al Instituto Canario de Formación y Empleo, las bajas de los socios por los que se ha percibido subvención, así como proceder a su sustitución en el plazo de cuatro meses siguientes a la fecha de la baja y presentar la documentación que acredite haberla realizado dentro de los quince días siguientes a la misma.

Tercero.- Que por escrito de fecha 11 de octubre de 2002, registro de salida nº 317.636, se requirió a la entidad la remisión de la siguiente documentación justificativa:

- Fotocopia compulsada del libro de socios o de participaciones.

- Informe de vida laboral de la empresa correspondiente a la anualidad a justificar en el caso de altas en el Régimen General de la Seguridad Social.

- Informe de vida laboral de cada uno de los socios subvencionados, correspondiente a la anualidad a justificar, en el caso de altas en el Régimen de Autónomos.

en el domicilio que figura en el expediente, otorgándole un plazo de diez días, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciera se procedería a iniciar el correspondiente expediente de reintegro, escrito que fue expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Las Palmas desde el 14 de noviembre de 2002 hasta el 2 de diciembre de 2002 y publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 170, de 23 de diciembre de 2002, según documentación que obra en el expediente.

Cuarto.- Mediante Resolución de fecha 16 de enero de 2003, con número de registro 03-35/0144, notificada al interesado por el procedimiento establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Boletín Oficial de Canarias nº 48, de 11 de marzo de 2003, así como su publicación en el tablón de anuncios del correspondiente Ayuntamiento, desde el 10 de febrero de 2003 hasta el 27 de febrero de 2003, se acordó iniciar procedimiento de reintegro de la subvención al haber incurrido el beneficiario en las causas de reintegro consignadas en el mencionado acuerdo, con indicación del derecho que le asistía a formular alegaciones, presentar documentos y pruebas que estimara por convenientes, en el plazo de diez días, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP-PAC.

Quinto.- Que en el indicado plazo, el interesado no hizo uso de su derecho a formular alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Que el Instituto Canario de Formación y Empleo es competente para conocer y tramitar el presente expediente a tenor de lo establecido en el Decreto 150/2001, de 23 de julio, por el que se modifican los Decretos de adaptación de los procedimientos de concesión de determinadas subvenciones por el Instituto Canario de Formación y Empleo y se establecen las normas procedimentales, en relación con lo dispuesto en el artº. 69.1 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP-PAC.

Segundo.- Que en la tramitación del expediente de reintegro se han observado las prescripciones legales establecidas en la legislación vigente de aplicación, en lo concerniente a la iniciación, instrucción y resolución del expediente, de conformidad con el artº. 8 del Real Decreto 2.225/1993, de 17 de diciembre, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Orden de 29 de diciembre, y con el artº. 81 del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Tercero.- Que a la vista de las actuaciones practicadas procede acordar el reintegro de la subvención al incumplir el beneficiario con el deber de justificar el empleo dado a los fondos recibidos en la forma y plazos establecidos en la Resolución de concesión de la subvención y sus normas reguladoras.

Vistos los antecedentes relatados, de conformidad con el artº. 8 del Real Decreto 2.225/1993, de 17 de diciembre, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Orden de 29 de diciembre, y con el artº.

81 del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley 30/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 3.d) de la Ley 7/1992, de 25 de noviembre, de creación de este Instituto, y el Decreto Territorial 111/1999, de 25 de mayo, por el que se aprueba su Reglamento Orgánico, y en relación con lo dispuesto en los artículos 69.1 y 84 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP-PAC, y en la Resolución del Presidente del ICFEM de 27 de julio de 2001, por la que se delegan en el Director del ICFEM determinadas competencias,

RESUELVO:

Primero.- Acordar el reintegro de la subvención concedida a la entidad Aida Gifts, S.L.L., mediante Resolución del Director, de fecha 7 de noviembre de 2001, con registro nº 01-35/2911, al haber incurrido en causa determinante de reintegro de la referida subvención, en base a los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en el cuerpo de la Resolución.

Segundo.- La cantidad a reintegrar asciende a seis mil diez euros con doce céntimos (6.010,12 euros), más los intereses de demora devengados desde la fecha de pago de la subvención, hasta la fecha de propuesta de la presente Resolución, calculados aplicando el tipo de interés a que se refiere el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, cantidad que asciende al importe de trescientos cincuenta y un euros con treinta y cuatro céntimos (351,34 euros), lo que sumado a la cantidad subvencionada a reintegrar, calculada anteriormente, asciende a un total de seis mil trescientos sesenta y un euros con cuarenta y seis céntimos (6.361,46 euros) y sin perjuicio de que se practique nueva liquidación de intereses por el tiempo transcurrido desde la fecha de propuesta de la presente Resolución hasta la fecha de ingreso de la cantidad a reintegrar.

Tercero.- La obligación de reintegro establecida en esta Resolución no exime al interesado de las demás responsabilidades en que haya podido incurrir como consecuencia del incumplimiento y que se exigirán, en su caso, por los procedimientos que legalmente correspondan.

Cuarto.- Para los expedientes de la provincia de Las Palmas, el ingreso deberá realizarse en la cuenta corriente que este Organismo tiene abierta en la Caja Insular de Ahorros de Canarias, con el nº 2052/8130/24/3510002204.

Notificar la presente Resolución al interesado en el expediente, con la indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Santa Cruz de Tenerife, que corresponda por turno de reparto, en el plazo de dos meses, o bien, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Presidente del Instituto Canario de Formación y Empleo, en el plazo de un mes, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse. El cómputo de los plazos indicados anteriormente se iniciará a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de abril de 2003.- El Director, p.d., el Jefe de Servicio de Régimen Jurídico (Resolución nº 03-38/2135, de 10.4.03), José Antonio Santos Miñón.

1788 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).*- *Anuncio de 15 de abril de 2003, del Director, relativo a la notificación de la Resolución de 14 de febrero de 2003, por la que se acuerda el reintegro de la subvención concedida a la entidad Cogasol Construcciones Gallegas, S.L.L.- Expte. nº 106/98 y 2/02 reintegro.*

Habiendo sido intentada en repetidas ocasiones la notificación del citado reintegro en el domicilio que figura en el expediente incoado por el Instituto Canario de Formación y Empleo, sin que haya sido recibida por el interesado, es por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, se hace saber a la misma que con fecha 14 de febrero de 2003 fue efectuado el reintegro del tenor literal siguiente:

Examinado el expediente nº 2/02, iniciado por esta Dirección del ICFEM a la entidad Cogasol Construcciones Gallegas, S.L.L., referente a reintegro de subvención, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º) Por Resolución del Director del Instituto Canario de Formación y Empleo nº 2.167, de fecha 14 de diciembre de 1998, se concedió a la entidad Cogasol Construcciones Gallegas, S.L.L. una subvención de las previstas en las bases 30 y siguientes (Subprograma B) de la Resolución del Presidente del Instituto Canario de Formación y Empleo de 20 de agosto de 1998, por la que se convoca la concesión de subvenciones para el fomento del empleo en cooperativas y sociedades laborales y de promoción del empleo y de la econo-

mía social (B.O.C. nº 110, de 28.8.98), por importe de un millón (1.000.000) de pesetas, seis mil diez euros con doce céntimos (6.010,12 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 23.103.322FD.770.00, L.A.: 97.7231.03, denominada "Programa de subvenciones para inversiones en capital fijo".

2º) Que en el resuelto cuarto de la citada Resolución de concesión se establece que la entidad beneficiaria vendrá obligada a:

1. A realizar la inversión objeto de subvención en el plazo de seis meses a contar desde la notificación de la resolución de concesión.

2. En el plazo de quince días a contar desde la realización de la acción, a justificar la utilización de los fondos públicos recibidos en la realización de la actividad objeto de la subvención, cuyo coste asciende a la cantidad de tres millones trescientas sesenta y una mil doscientas cincuenta y seis (3.361.256) pesetas, veinte mil doscientos un euros con cincuenta y cinco céntimos (20.201,55 euros), mediante la presentación de facturas ajustadas a derecho, según Real Decreto 2.402/1985, de 18 de diciembre, que regula el deber de expedir y entregar facturas por empresarios y profesionales y artículo 4 del Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre, que modifica el anterior, que en cualquier caso deberán corresponderse con los conceptos que figuran en las facturas proforma anexas a la solicitud, así como un certificado de la empresa del alta de la inversión objeto de subvención, en el inventario de la misma.

3. A no enajenar o ceder el/los bien/es objeto de subvención durante un plazo no inferior a cinco años, salvo que se trate de bienes amortizables en un período inferior, en cuyo caso la obligación comprenderá como mínimo dicho plazo de amortización.

4. Asimismo, deberá presentar certificado acreditativo del mantenimiento del/de los bien/es en el inventario de la entidad cuando se cumplan el tercer y quinto año desde la fecha de alta de éste.

3º) Que al cumplirse el plazo para aportar documentación justificativa de la subvención correspondiente a la tercer anualidad, sin que ésta haya tenido entrada en este Organismo, se requiere a la entidad para que aporte la misma, por medio de escrito de fecha 29 de enero de 2002, con registro de salida 22.255, otorgándole un plazo de diez días, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciera se procedería a iniciar el correspondiente expediente de reintegro. Dicho escrito fue notificado al interesado por el procedimiento establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (publicado en el B.O.C. nº 63, de 17.5.02).

4º) Que a la fecha de inicio del expediente, la entidad no ha aportado la documentación justificativa requerida.

5º) Mediante decisión administrativa de fecha 17 de septiembre de 2002 registrada con el nº 02-35/1960, notificada a la entidad por el procedimiento establecido en el artº. 59.4 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 128, de 27 de septiembre de 2002, se acuerda el inicio del procedimiento de reintegro de la subvención al haber incurrido el beneficiario en las causas de reintegro consignadas en el mencionado acuerdo, con indicación del derecho que le asistía a formular alegaciones, presentar documentos y pruebas que estimara por convenientes, en el plazo de diez días, todo ello de conformidad con lo establecido en el artº. 36.2 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, en relación con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6º) Que en el indicado plazo el interesado no hizo uso de su derecho a formular alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Que el Instituto Canario de Formación y Empleo es competente para conocer y tramitar el presente expediente a tenor de lo establecido en el artículo 3.d) de la Ley 7/1992, de 25 de noviembre, de creación de este Instituto y el Decreto Territorial 111/1999, de 25 de mayo, por el que se aprueba su Reglamento Orgánico.

Segundo.- Que en la tramitación del expediente de reintegro se han observado las prescripciones legales establecidas en el artículo 36 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo concerniente a la iniciación, instrucción y resolución del expediente.

Tercero.- Que a la vista de las actuaciones practicadas procede acordar el reintegro de la subvención al incumplir el beneficiario con el deber de justificar el empleo dado a los fondos recibidos en la forma y plazos establecidos en la resolución de concesión de la subvención y sus normas reguladoras.

Vistos los antecedentes relatados, el Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, y demás disposiciones de aplicación, en ejercicio de las competen-

cias que me atribuye el artículo 36 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, en relación con la Resolución del Presidente del ICFEM de 13 de abril de 2000, por la que se delegan en el Director del ICFEM determinadas competencias,

RESUELVO:

Primero.- Se acuerda el reintegro de la subvención concedida a la entidad Cogasol Construcciones Gallegas, S.L.L., mediante Resolución nº 2.167, de fecha 14 de diciembre de 1998, al haber incurrido en causa determinante de reintegro de la referida subvención, en base a los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en el cuerpo de la Resolución.

Segundo.- La cantidad a reintegrar asciende seis mil diez euros con doce céntimos (6.010,12 euros), más los intereses devengados desde la fecha de pago de la subvención, hasta la fecha de propuesta de la presente Resolución, calculados aplicando el tipo de interés a que se refiere el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, cantidad que asciende al importe de ochocientos treinta y siete euros con noventa y dos céntimos (837,92 euros), cantidad que sumada al importe de la subvención concedida hacen un total de seis mil ochocientos cuarenta y ocho euros con cuatro céntimos (6.848,04 euros), sin perjuicio de que se practique nueva liquidación de intereses por el tiempo transcurrido desde la fecha de propuesta de la presente Resolución hasta la fecha de ingreso de la cantidad a reintegrar.

Tercero.- La obligación de reintegro establecida en esta Resolución no exime al interesado de las demás responsabilidades en que haya podido incurrir como consecuencia del incumplimiento y que se exigirán, en su caso, por los procedimientos que legalmente correspondan.

Cuarto.- El reintegro habrá de efectuarse en la cuenta corriente que se indica:

Entidad.- Caja Insular de Ahorros de Canarias. C/C nº 2052/8130/24/3510002204.

Notifíquese la presente Resolución al interesado, con la indicación de que, al poner fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, o bien potestativamente, recurso de reposición ante el Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Canario de Formación y Empleo en el plazo de un mes, sin per-

juicio de cualquier otro recurso que se estimara procedente interponer. El cómputo de los plazos anteriormente indicados, se iniciará a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto.

Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de abril de 2003.-
El Director, p.d., el Jefe de Servicio de Régimen Jurídico (Resolución nº 03-38/2135, de 10.4.03),
José Antonio Santos Miñón.

1789 Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 16 de abril de 2003, del Director, relativo a la notificación de la Resolución de 11 de marzo de 2003, por la que se acuerda el reintegro de la subvención concedida a la entidad Offigreen, S.L.L.- Expte. 83/98 y 5/02 reintegro.

Habiendo sido intentada en repetidas ocasiones la notificación del citado reintegro en el domicilio que figura en el expediente incoado por el Instituto Canario de Formación y Empleo, sin que haya sido recibido por el interesado, es por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, se hace saber a la misma que con fecha 11 de marzo de 2003 fue efectuado el reintegro del tenor literal siguiente:

Examinado el expediente nº 5/02, iniciado por esta Dirección del ICFEM a la entidad Offigreen, S.L.L., referente a reintegro de subvención, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º) Por Resolución del Director del Instituto Canario de Formación y Empleo nº 2166, de fecha 11 de diciembre de 1998, modificada por Resolución nº 1837 de fecha 7 de julio de 1999, se concedió a la entidad Offigreen, S.L.L., una subvención de las previstas en las bases 30ª y siguientes (Subprograma B) de la Resolución del Presidente del Instituto Canario de Formación y Empleo de 20 de agosto de 1998, por la que se convoca la concesión de subvenciones para el fomento y mantenimiento del empleo y la economía social (B.O.C. nº 110, de 28.8.98), por importe de un millón cuatrocientas ocho mil doscientas (1.408.200) pesetas, ocho mil cuatrocientos sesenta y tres euros con cuarenta y cinco céntimos (8.463,45 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 23.103.322.FD.770.00, P.I.: 97.7231.03, denominación "Programa de subvenciones para inversiones en capital fijo".

2º) Que en el resuelto cuarto de la citada Resolución de concesión se establece que la entidad beneficiaria vendrá obligada a:

1.- A realizar la inversión objeto de subvención en el plazo de nueve meses a contar desde la notificación de la resolución de concesión.

2.- En el plazo de quince días a contar desde la realización de la acción, a justificar la utilización de los fondos públicos recibidos en la realización de la actividad objeto de la subvención, cuyo coste asciende a la cantidad de dos millones trescientas cuarenta y siete mil (2.347.000) pesetas, catorce mil ciento cinco euros con setenta y cinco céntimos (14.105,75 euros), mediante la presentación de facturas ajustadas a derecho, según Real Decreto 2.402/1985, de 18 de diciembre, que regula el deber de expedir y entregar facturas por empresarios y profesionales y artículo 4 del Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre, que modifica el anterior, que en cualquier caso deberán corresponderse con los conceptos que figuran en las facturas proforma anexas a la solicitud, así como un certificado de la empresa del alta de la inversión objeto de subvención, en el inventario de la misma, según modelo que puede recabar a estos efectos del Instituto Canario de Formación y Empleo.

3.- A no enajenar o ceder el/los bien/es objeto de subvención durante un plazo no inferior a cinco años, salvo que se trate de bienes amortizables en un período inferior, en cuyo caso la obligación comprenderá como mínimo dicho plazo de amortización.

4.- Asimismo, deberá presentar certificado acreditativo del mantenimiento del/de los bien/es en el inventario de la entidad cuando se cumplan el tercer y quinto año desde la fecha de alta en éste.

3º) Que al cumplirse el plazo para aportar documentación justificativa de la subvención correspondiente a la tercera anualidad, sin que ésta haya tenido entrada en este Organismo, se requiere a la entidad para que aporte la misma, por medio de escrito de fecha 22 de julio de 2002, con registro de salida nº 21.522, otorgándole un plazo de diez días, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciera se procedería a iniciar el correspondiente expediente de reintegro. Dicho escrito fue notificado al interesado por el procedimiento establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (publicado en el B.O.C. nº 128, de 27.9.02).

4º) Mediante decisión administrativa número 02-35/3924 de fecha 6 de noviembre de 2002 notificada al interesado por el procedimiento esta-

blecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (publicada en el B.O.C. nº 15, de 23.1.03), se acuerda el inicio del procedimiento de reintegro de la subvención al haber incurrido el beneficiario en las causas de reintegro consignadas en el mencionado acuerdo, con indicación del derecho que le asistía a formular alegaciones, presentar documentos y pruebas que estimara por convenientes, en el plazo de diez días, todo ello de conformidad con lo establecido en el artº. 36.2 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, en relación con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5º) Que en el indicado plazo el interesado, no hizo uso de su derecho a formular alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Que el Instituto Canario de Formación y Empleo es competente para conocer y tramitar el presente expediente a tenor de lo establecido en el artículo 3.d) de la Ley 7/1992, de 25 de noviembre, de creación de este Instituto y el Decreto Territorial 111/1999, de 25 de mayo, por el que se aprueba su Reglamento Orgánico.

Segundo.- Que en la tramitación del expediente de reintegro se han observado las prescripciones legales establecidas en el artículo 36 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo concerniente a la iniciación, instrucción y resolución del expediente.

Tercero.- Que a la vista de las actuaciones practicadas procede acordar el reintegro de la subvención al incumplir el beneficiario con el deber de justificar el empleo dado a los fondos recibidos en la forma y plazos establecidos en la resolución de concesión de la subvención y sus normas reguladoras.

Vistos los antecedentes relatados, el Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, y demás disposiciones de aplicación, en ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 36 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, en relación con la Resolución del Presidente del ICFEM de 13

de abril de 2000, por la que se delega en el Director del ICFEM determinadas competencias,

R E S U E L V O:

Primero.- Se acuerda el reintegro de la subvención concedida a la entidad Offfigrenn, S.L.L., mediante Resolución nº 2166, de fecha 11 de diciembre de 1998, modificada por Resolución nº 1837 de 7 de julio de 1999, al haber incurrido en causa determinante de reintegro de la referida subvención, en base a los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en el cuerpo de la Resolución.

Segundo.- La cantidad a reintegrar asciende un millón cuatrocientas ocho mil doscientas (1.408.200) pesetas, ocho mil cuatrocientos sesenta y tres euros con cuarenta y cinco céntimos (8.463,45 euros), más los intereses devengados desde la fecha de pago de la subvención, hasta la propuesta de la presente Resolución, calculados aplicando el tipo de interés a que se refiere el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, cantidad que asciende al importe de doscientas cincuenta y tres mil setecientos diecisiete (253.717) pesetas, mil quinientos veinticuatro euros con ochenta y siete céntimos (1.524,87 euros), cantidad que sumada al importe de la subvención concedida hacen un total de un millón seiscientas sesenta y una mil novecientas diecisiete (1.661.917) pesetas, nueve mil novecientas ochenta y ocho euros con treinta y dos céntimos (9.988,32 euros), sin perjuicio de que se practique nueva liquidación de intereses por el tiempo transcurrido desde la fecha de propuesta de la presente Resolución hasta la fecha de ingreso de la cantidad a reintegrar.

Tercero.- La obligación de reintegro establecida en esta Resolución no exime al interesado de las demás responsabilidades en que haya podido incurrir como consecuencia del incumplimiento y que se exigirán, en su caso, por los procedimientos que legalmente correspondan.

Cuarto.- El reintegro habrá de efectuarse en la cuenta corriente que se indica:

Entidad.- Caja Insular de Ahorros de Canarias. C/C nº 2052/ 8130/ 24/ 3510002204.

Notificar la presente Resolución al interesado en el expediente, con la indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Santa Cruz de Tenerife, que corresponda por turno de reparto, en el plazo de dos meses, o

bien, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Presidente del Instituto Canario de Formación y Empleo, en el plazo de un mes, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse. El cómputo de los plazos indicados anteriormente se iniciará a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto.

Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de abril de 2003.- El Director, p.d., el Jefe de Servicio de Régimen Jurídico (Resolución nº 03-38/2135, de 10.4.03), José Antonio Santos Miñón.

1790 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 22 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de la Resolución de 24 de enero de 2003, por la que se desestima el recurso de reposición formulado por D. José F. Perera García, en representación de Nilva, S.L.- Expte. nº 99-38/00405/B.*

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la Resolución citada en el domicilio señalado a tales efectos por el interesado y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede, conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y mediante la publicación del presente anuncio, a la notificación a D. José F. Perera García, de la Resolución nº 03-38/0008 por la que se desestima recurso de reposición formulado, contra la Resolución nº 01-38/4617, de 27 de noviembre de 2001, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Resolución por la que se desestima el recurso de reposición formulado por D. José F. Perera García, en representación de Nilva, S.L., contra la Resolución nº 01-38/4617, de 27 de noviembre de 2001, dictada por el Director del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM), por delegación del Presidente de este Organismo, declarando procedente el reintegro de la subvención concedida por Resolución del Director del ICFEM nº 00-38/0968, de 4 de abril de 2000 (Programa B) (103.58).

Visto el recurso potestativo de reposición formulado por D. José Francisco Perera García, en representación de Nilva, S.L., con domicilio a efectos de notificaciones en calle Obispo Rey Redondo, 49, c.p. 38201-San Cristóbal de La Laguna, registrado de

entrada en las dependencias del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM) el día 15 de enero de 2002, contra la Resolución nº 01-38/4617, de 27 de noviembre de 2001, del Director del ICFEM, dictada por delegación del Presidente de este Organismo, y teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

Primero.- La empresa Nilva, S.L. solicitó mediante escrito de fecha 29 de junio de 1999, registrado de entrada en estas dependencias el día 30 de junio de 1999, con el nº 11188/99, una subvención de las previstas en el programa B, regulada en la Resolución del Presidente del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM), de 14 de mayo de 1999 (B.O.C. nº 68, de 28.5.99), por la que se convoca la concesión de subvenciones para el fomento de la contratación para 1999, por importe de seiscientos mil (600.000) pesetas.

Segundo.- Mediante Resolución nº 00-38/0968, de 4 de abril de 2000, se concedió a la entidad interesada una subvención por importe de seiscientos mil (600.000) pesetas por la transformación en indefinido de un puesto de trabajo temporal y de duración determinada, al amparo del Programa B, regulada en la Resolución del Presidente del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM), de 14 de mayo de 1999 (B.O.C. nº 68, de 28.5.99), por la que se convoca la concesión de subvenciones en 1999 para este fin.

Tercero.- El beneficiario mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2000, que tiene entrada en estas dependencias el siguiente día 23, con el nº 35.054, comunica que la trabajadora Eva María Rodríguez Afonso con D.N.I. 78.563.630T, por la que se concedió subvención, fue sustituida en el mismo día de su despido por la trabajadora María Susana Abreu Hernández, con D.N.I. 54.047.013A, de la que se aporta fotocopia compulsada del contrato de trabajo por tiempo indefinido celebrado a fecha 10 de agosto de 1999.

Cuarto.- El Servicio de Empleo II de este Instituto, requiere al beneficiario mediante escrito registrado de salida el 16 de noviembre de 2000, con el nº 35.741, para que aporte en el plazo de diez días siguientes a la recepción del escrito, por duplicado, el original o copia debidamente compulsada de la documentación siguiente:

- Documento acreditativo de la baja en la Seguridad Social de la trabajadora inicial Eva María Rodríguez Afonso.

En relación con la trabajadora sustituta, María Susana Abreu Hernández:

- Documento acreditativo del alta en la Seguridad Social.

- D.N.I./N.I.F.

En contestación al requerimiento anteriormente citado, el beneficiario presenta la documentación requerida el 18 de diciembre de 2000, pero sin compulsar. Por dicho motivo, se le requiere nuevamente mediante escrito registrado de salida el 27 de diciembre de 2000, con el nº 53.827, a los efectos de que aporte la documentación, citada anteriormente, debidamente compulsada. El beneficiario no aportó documentación alguna en contestación al requerimiento practicado.

Quinto.- Por los motivos expuestos en el punto anterior, el mencionado Servicio de Empleo II, requiere al beneficiario mediante escrito registrado de salida el 6 de febrero de 2001, con el nº 17142, a los efectos de que aportara en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del escrito, la documentación anteriormente requerida debidamente compulsada. Así mismo, en el citado requerimiento se le expresa que debe aportar por duplicado, en original o copia debidamente compulsada:

- “Documentos TC1 y TC2 correspondientes a las mensualidades que se indiquen en la resolución de concesión o, en su defecto, informe de vida laboral de la empresa en que conste la relación de trabajadores por la que ésta ha cotizado (período a justificar: de junio de 1999 a diciembre de 2000) ...”.

En el citado requerimiento se le advierte que de no presentar la documentación requerida y transcurrido el plazo establecido, se procederá al inicio de un procedimiento de reintegro conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre (B.O.C. nº 170, de 31.12.97), por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

El citado requerimiento fue notificado al beneficiario por los Servicios de Correos en fecha 14 de febrero de 2001. No obstante, el beneficiario no aportó documentación alguna en contestación al requerimiento practicado.

Sexto.- Con fecha 2 de octubre de 2001, y registro de salida nº 189.997, se dicta Acuerdo del Director del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM), por delegación del Presidente, por el que se inicia procedimiento de reintegro de la subvención concedida, siendo notificado el citado Acuerdo a la entidad beneficiaria en fecha 15 de octubre de 2001.

Séptimo.- Mediante Resolución nº 01-38/4617, de fecha 27 de noviembre de 2001, del Director del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM), dictada por delegación, se declara procedente el reintegro de la subvención concedida a Nilva, S.L. en Resolución nº 00-38/0968, de fecha 4 de abril de 2000, del Director del ICFEM. Notificada la Resolución con fecha 19 de diciembre de 2001, se interpuso contra la misma recurso de reposición en fecha 31 de diciembre de 2001, registrado de entrada en el ICFEM el 15 de enero de 2002, con el nº 869. El citado recurso se acompaña de la documentación siguiente:

- Resolución emitida por la Tesorería General de la Seguridad Social en el que se refleja que realizada comprobación por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social con fecha 14 de abril de 2000, se comprueba la falta de alta y baja de la trabajadora Dña. Eva María Rodríguez Afonso en la empresa Nilva, S.L., con C.C.C. nº 38/004702940.

- Los TC1 correspondientes a los meses desde abril a diciembre de 2000 y desde enero a agosto de 2001.

- Los TC2 correspondientes a los mismos meses citados anteriormente (examinada la documentación se constata que el interesado no aporta el TC2 del mes de junio de 2000).

- Libro de Matrícula del Personal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Concurren en la presente impugnación los requisitos formales mínimos para la admisión a trámite del recurso en cuestión, a saber:

A) Legitimación activa del recurrente, apreciada a tenor de lo dispuesto en el artº. 31 en relación con el artº. 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LJR-PAC),

B) Tiempo hábil de la impugnación, en cuanto se ha interpuesto dentro del plazo de un mes establecido en el artº. 117.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según redacción de la vigente Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la anterior y,

C) Competencia, por cuanto que el Presidente del Instituto Canario de Formación y Empleo es el órgano formalmente competente para entrar a conocer del recurso que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2.c) de la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, puesta en relación con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley 7/1992, de 25 de noviembre, de creación del Instituto Canario de Formación y Empleo, modificada por la Ley 6/1996, de 30 de diciembre.

Segundo.- No se sostiene lo alegado por el recurrente, cuando expresa en el citado escrito de recurso lo siguiente:

- En el apartado de los hechos, en el punto octavo, el recurrente expresa:

“Octavo.- Que no tiene constancia del requerimiento a la Tesorería General de la Seguridad Social de expedición de certificado relativo a la sustitución de la trabajadora, así como del abono de los correspondientes TC1 y TC2 ...”.

- Por otro lado, en el punto uno de los fundamentos jurídicos, el recurrente expresa:

“... la aportación de documentación que realiza el beneficiario el 18 de diciembre consistente en lo así establecido en el punto segundo anterior, se ha de entender realizada de buena fe y no bajo ningún tipo de obligación, debiendo la Administración concedente recabarla, mediante los instrumentos jurídicos establecidos a tal efecto, a la Tesorería General de la Seguridad Social ...”.

Por lo expresado anteriormente, se desprende que el recurrente desconoce las obligaciones que tiene la entidad Nilva, S.L. como beneficiario de la subvención concedida. Indicar, que mediante Resolución nº 00-38/0968, de 4 de abril de 2000, del Director del ICFEM, se le concede al peticionario la subvención, siendo notificada por los Servicios de Correos a fecha 17 de abril de 2000. Al aceptar expresamente la misma mediante escrito de fecha 29 de abril de 2000, que tiene entrada en estas dependencias el 2 de mayo de 2000, con el nº 5.969, la entidad beneficiaria asume todas y cada una de las obligaciones que se recogen en la citada Resolución de concesión, por lo que no es de recibo que exprese en el recurso de reposición interpuesto, que es la Administración concedente la obligada a recabar la documentación justificativa de otras administraciones, cuando es una obligación asumida en la aceptación según se establece en las bases de la presente convocatoria y en la citada Resolución de concesión nº 00-38/0968, de 4 de abril de 2000, del Director del ICFEM.

Igualmente, en el punto uno de los fundamentos jurídicos, el recurrente expresa:

- "... En todo caso, el requerimiento que efectúa a la entidad beneficiaria la Administración concedente ha de entenderse como plus o gravamen que aquella no ha de soportar ...".

La administración concedente (ICFEM), está facultada como órgano gestor para requerir al interesado, haciendo expresa mención de la documentación que debe aportar (original o fotocopia debidamente compulsada) para justificar la subvención concedida, indicándose así mismo las consecuencias de no aportar la documentación requerida en el plazo establecido para dicho trámite. A tenor del artº. 27, letra f) del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre (B.O.C. nº 170, de 31.12.97), por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, se recoge la obligación de los beneficiarios, de facilitar toda la información que les sea requerida por los órganos concedentes.

Esta Administración ha respetado los principios de buena fe en todas sus actuaciones, conforme se establece en el artículo 3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 285, de 27.11.92 y B.O.E. nº 12, de 14.1.99).

Tercero.- Por otro lado, tampoco se sostiene lo alegado por el recurrente, cuando expresa en el citado escrito de recurso lo siguiente:

"Tres.- Del plazo de obligación de justificar

Según establecen las bases que rigen esta convocatoria pública, en concreto la 22ª, el plazo para justificar será de un mes a contar a partir de la finalización del plazo de 18 meses a que se refiere el nº el de la base 21ª.

El dies a quo para el cómputo de los 18 meses será a contar desde la fecha en que la subvención haya sido concedida, cual es el 4 de abril de 2000 establecida en el hecho primero. Por el contrario, el dies ad quem del cómputo de la justificación resulta ser el 5 de noviembre de 2001, habiéndose incoado el expediente de reintegro por el Director del ICFEM con fecha anterior a este plazo tal y como se establece en el hecho cuarto ...".

El beneficiario solicita subvención al amparo del programa "B, de subvenciones a la transformación en indefinidos de contratos temporales y de duración determinada", regulado en la Resolución del Presidente del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM), de 14 de mayo de 1999 (B.O.C. nº 68, de 28.5.99).

A tenor de lo establecido en el resuelto quinto, letra i), de la Resolución nº 00-38/0968, de 4 de abril de 2000 del Director del ICFEM, en concordancia con lo establecido la base 21.a), de la Resolución de 14 de mayo de 1999 (B.O.C. nº 68, de 28.5.99). "Los beneficiarios quedan obligados a tener cubierto el puesto de trabajo objeto de la subvención como mínimo, durante 18 meses desde la fecha de celebración del contrato ...", y no desde la fecha de la concesión de la subvención, como indica el recurrente. De la documentación aportada al expediente, se constata que la conversión de contrato temporal a indefinido se realiza a fecha 1 de junio de 1999, con lo cual el período de 18 meses a justificar, es el comprendido desde el 1 de junio de 1999 hasta el 1 de diciembre de 2000.

Por lo expuesto anteriormente, se desprende que el período a justificar es el comprendido desde el 1 de junio de 1999 hasta el 1 de diciembre de 2000, período que se tendría que justificar conforme a lo establecido en la base 22ª, de la Resolución de 14 de mayo de 1999:

"a) Fotocopia debidamente compulsada de los documentos TC1 y TC2 correspondientes a la mensualidades que se indiquen en la resolución de concesión o, en su defecto, informe de vida laboral de la empresa en el que conste la relación de trabajadores por la que ésta ha cotizado ...", no obstante, esta documentación ya fue requerida al beneficiario mediante escrito registrado de salida el 6 de febrero de 2001, con el nº 17.147, el cual fue notificado al interesado por los Servicios de Correos a fecha 14 de febrero de 2001, tal como se recoge en el antecedente de hecho quinto de la presente resolución, sin que el beneficiario aportase documentación alguna en contestación al requerimiento.

Así mismo, en el citado requerimiento, se le indicaba expresamente al beneficiario que tenía que aportar:

- Referente a la trabajadora inicial, Eva María Rodríguez Afonso:

- Fotocopia debidamente compulsada de la baja en la Seguridad Social.

- Con respecto a la trabajadora sustituta, María Susana Abreu Hernández:

- Fotocopia debidamente compulsada del alta en la Seguridad Social y del D.N.I./N.I.F.

A fecha actual, la citada documentación no ha sido aportada por la entidad beneficiaria.

Por lo tanto, el beneficiario tenía conocimiento expreso, desde que recibió el presente requerimiento (en fecha 14 de febrero de 2001), de cual era la documentación que tenía que aportar y el plazo para efectuar dicho trámite, circunstancias que incumple posteriormente.

El beneficiario acompaña el recurso de reposición, de la documentación que se relaciona en el antecedente de hecho séptimo de la presente Resolución. Una vez examinada la citada documentación, se constata que el beneficiario no ha aportado los TC1 y TC2 de las mensualidades comprendidas en el período a justificar desde el 1 de junio de 1999 hasta el 1 de marzo de 2000. Igualmente, tampoco se aporta el TC2 del mes de junio de 2000, ni informe de vida laboral de la empresa. Por lo tanto no se justifica la subvención concedida.

En su virtud, vistos los preceptos legales y demás normas de general aplicación,

RESUELVO:

Primero.- Desestimar el recurso potestativo de reposición formulado por D. José Francisco Perera García, en representación de Nilva, S.L., contra la Resolución nº 01-38/4617, de 27 de noviembre de 2001, del Director del ICFEM, por encontrarla ajustada a derecho.

Segundo.- Notificar la presente Resolución al interesado en el expediente, con la indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Presidente, Marcial Morales Martín.”

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de abril de 2003.- El Director, p.d., la Subdirectora de Empleo (Resolución nº 2.957, de 29.9.99), María Teresa Covisa Rubia.

1791 Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 22 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de la Resolución de 17 de enero de 2003, por la que se declara procedente el reintegro parcial de la subvención concedida a la empresa Aquanauta Tenerife, S.L.- Expte. nº 02/00 I+E.

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la Resolución citada en el domicilio señalado a tales efectos por el interesado y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede, conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 enero, y mediante la publicación del presente anuncio, a la notificación a la empresa Aquanauta Tenerife, S.L., de la Resolución nº 290, de 17 de enero de 2003, por la que se declara procedente el reintegro parcial de la subvención concedida, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Resolución del Director del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM), dictada por delegación, por el que declara procedente el reintegro parcial de la subvención concedida a la empresa Aquanauta Tenerife, S.L.

Examinado el expediente de reintegro iniciado por Acuerdo del Director del ICFEM, dictado por delegación, de fecha 10 de junio de 2002, y teniendo en cuenta que:

Primero.- Por Resolución del Instituto Canario de Formación y Empleo, de fecha 18 de julio de 2000, registrada con el nº 2.033, se concedió a la mencionada empresa una subvención de cuatro mil ochocientos ocho euros con diez céntimos (4.808,10 euros), por la contratación indefinida y a jornada completa de la trabajadora desempleada Dña. Olga Muñoz Calleja, D.N.I. 07.491.234-L, de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial de 15 de julio de 1999 (B.O.E. de 31 de julio), por la que se establecen las bases de concesión de subvenciones públicas para el fomento del desarrollo local e impulso de los proyectos y empresas calificadas como I+E.

Segundo.- Como consecuencia del preceptivo control de plantillas que realiza este Instituto sobre los trabajadores contratados indefinidamente y los socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales se detecta la baja en Seguridad Social de Dña. Olga Muñoz Calleja en fecha 9 de marzo de 2001, sin tener conocimiento sobre su sustitución en la forma legalmente establecida.

Tercero.- De lo expuesto anteriormente, se presume el incumplimiento de lo establecido en la Resolución de concesión de subvención, que estipulaba “la empresa beneficiaria de las subvenciones previstas para I+E vienen obligadas a mantener el nivel de plantilla de trabajadores contratados indefinidamente y de los socios trabajadores de

cooperativas y sociedades laborales durante al menos tres años. Cuando en dicho plazo se produzca el cese de trabajadores fijos o socios trabajadores, salvo en los supuestos de fuerza mayor, la empresa beneficiaria, antes de transcurridos el plazo de un mes, está obligada a sustituirlos al menos por la misma jornada sin que dicha contratación de lugar a una nueva subvención”.

Cuarto.- Mediante Acuerdo de 10 de junio de 2002, se inició el procedimiento para el reintegro de subvención, al haber incurrido el beneficiario en causa de reintegro por los motivos indicados en el punto anterior, con la indicación de que en el plazo de diez días podía comparecer en el expediente, tomar audiencia y vista, proponer pruebas y alegar cuanto tuviera por conveniente en defensa de los derechos que pudieran corresponderle.

Quinto.- Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la Resolución citada en el domicilio señalado a tales efectos por el interesado, al ser devuelta por el servicio de correos en fecha 10 de julio de 2002, se procede, conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, procediendo a su notificación mediante su exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento de El Rosario del 16 de octubre de 2002 al 5 de noviembre de 2002, y a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias el 15 de noviembre de 2002, transcurriendo el plazo establecido sin que se produzcan alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El procedimiento de reintegro, iniciado a la empresa Aquanauta Tenerife, S.L., mediante Acuerdo del Director del ICFEM, dictado por delegación, tuvo como fundamento el incumplimiento de lo establecido en la normativa reguladora de la subvención.

Segundo.- Conforme a lo establecido en la Orden Ministerial de 15 de julio de 1999, en su artículo 26, punto 2, establece que “el incumplimiento de lo establecido en la presente Orden podrá originar, a la vista de la naturaleza y causas de incumplimiento, en su caso, el reintegro total o parcial, de las cantidades que se hubieran recibido, en su caso, con los intereses correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria”, procediendo en este caso el reintegro parcial de la subvención por el período de contratación no cubierto de tres años del trabajador que

ha causado baja y no se ha procedido a su sustitución.

Tercero.- Además de la normativa reguladora de la convocatoria, en los trámites seguidos para iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro han sido observadas las disposiciones contenidas en la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre (B.O.C. nº 131), de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el artículo 81.9 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto 1.091/1988, de 23 de septiembre. Se han observado igualmente las normas generales de procedimiento de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. nº 285, de 27.11.92), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12, de 14.1.99).

Cuarto.- El Instituto Canario de Formación y Empleo es competente para conocer el presente expediente a tenor de lo establecido en el artículo nº 3 del Decreto 3/2000, de 18 de enero, por el que se adaptan los procedimientos de concesión de programas de políticas de empleo, siendo el Director del ICFEM el competente para resolver, por delegación del Presidente del Consejo de Administración del ICFEM, en Resolución de 13 de abril de 2000 (B.O.C. de 19 de mayo).

En consecuencia,

R E S U E L V O:

Primero.- Declarar procedente el reintegro parcial de la subvención concedida a la empresa Aquanauta Tenerife, S.L. mediante Resolución del Instituto Canario de Formación y Empleo, dictada por delegación, registrada con el nº 2.033, de fecha 18 de julio de 2000, al haber incurrido el beneficiario en causa determinante de reintegro parcial de la referida subvención, en los términos que ha resultado en los antecedentes de esta Resolución.

Segundo.- La cantidad a reintegrar asciende a dos mil novecientos cincuenta y cuatro euros con cincuenta y cuatro céntimos (2.954,54 euros), por el principal, más trescientos treinta y tres euros con sesenta y siete céntimos (333,67 euros), en concepto de intereses de demora devengados desde la fecha de pago de la subvención (7.9.00) hasta la fecha de propuesta de la presente Resolución (15.1.03) calculados aplicando el tipo de interés a que se refiere el artículo 36 del Real Decreto Legislativo

1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, y sin perjuicio de que se practique nueva liquidación de intereses por el tiempo transcurrido desde la fecha de propuesta de la presente

Resolución hasta la fecha de ingreso de la cantidad a reintegrar.

El cuadro explicativo de los intereses generados es el siguiente:

Pago Subvención: 07/09/00			Fecha Propuesta Resolución: 15/01/03	
AÑO	PRINCIPAL	%	Nº DIAS	INTERESES
2000	2.954,54	4,25	116	39,91
2001	2.954,54	5,5	365	162,50
2002	2.954,54	4,25	365	125,57
2003	2.954,54	4,25	015	005,16
TOTAL EUROS				333,13

Tercero.- La obligación de reintegro establecida en esta resolución no exime al interesado de las demás responsabilidades en que se haya podido incurrir como consecuencia del incumplimiento y que se exigirá, en su caso, por los procedimientos que legalmente correspondan.

Cuarto.- El interesado deberá ingresar el importe de tres mil doscientos ochenta y siete euros con sesenta y siete céntimos (3.287,67 euros):

- Si la presente Resolución le ha sido notificada entre los días 1 y 15 del presente mes, en el plazo que va desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

- Si la presente Resolución le ha sido notificada entre los días 16 y el último del presente mes, en el plazo que va desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

El ingreso deberá realizarse en la cuenta corriente que este Organismo tiene abierta en la Caja General de Ahorros de Canarias, con el nº 2065/0118/81/1114001822.

La falta de pago en los plazos señalados motivará la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio. La deuda en descubierto se incrementará con el recargo de apremio, intereses de demora y costas que en cada caso sean exigibles.

Notifíquese al interesado la presente Resolución con la indicación de que, contra ésta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse directamente

recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses, o bien, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Presidente del ICFEM en el plazo de un mes, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera formularse. El cómputo de los plazos indicados anteriormente, se iniciará a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto.- El Director, Diego Miguel León Socorro.- Propuesto la Subdirectora de Empleo, María Teresa Covisa Rubia.”

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de abril de 2003.- El Director, p.d., la Subdirectora de Empleo (Resolución nº 2.957, de 29.9.99), María Teresa Covisa Rubia.

1792 Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 22 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de la Resolución de 17 de enero de 2003, por la que se declara procedente el reintegro parcial de la subvención concedida a la empresa Eralda Canarias, S.L.- Expte. nº 17/00 I+E.

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la Resolución citada en el domicilio señalado a tales efectos por el interesado y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede, conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 enero, y mediante la publicación del presente anuncio, a la notificación a la empresa Eralda Canarias, S.L. de la Resolución nº 289, de

fecha 17 de enero de 2003, por la que se declara procedente el reintegro parcial de la subvención concedida, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Resolución del Director del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM), dictada por delegación, por el que declara procedente el reintegro parcial de la subvención concedida a la empresa Eralda Canarias, S.L.

Examinado el expediente de reintegro iniciado por Acuerdo del Director del ICFEM, dictado por delegación, de fecha 10 de junio de 2002, y teniendo en cuenta que:

Primero.- Por Resolución del Instituto Canario de Formación y Empleo, de fecha 13 de septiembre de 2000, registrada con el nº 2.621, se concedió a la mencionada empresa una subvención de nueve mil seiscientos dieciséis euros con diecinueve céntimos (9.616,19 euros), por la contratación indefinida y a jornada completa de los trabajadores desempleados D. Alberto Hernández Rosales, D.N.I. 78.707.355-K, y Dña. Carmen Dolores Pérez Padrón, D.N.I. 42.079.041-N, de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial de 15 de julio de 1999 (B.O.E. de 31 de julio), por la que se establecen las bases de concesión de subvenciones públicas para el fomento del desarrollo local e impulso de los proyectos y empresas calificadas como I+E.

Segundo.- Como consecuencia del preceptivo control de plantillas que realiza este Instituto sobre los trabajadores contratados indefinidamente y los socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales se detecta la baja en Seguridad Social de los trabajadores indicados; en fecha 28 de septiembre de 2001, la de Dña. Carmen Pérez Padrón, y el 6 de octubre de 2000, la de D. Alberto Hernández Rosales, el cual fue sustituido el 3 de noviembre de 2000, por Dña. Carmen Díaz Ledesma, D.N.I. 41.928.081-R, que a su vez causa baja el 29 de noviembre de 2001, sin tener conocimiento sobre sus sustituciones en la forma legalmente establecida.

Tercero.- De lo expuesto anteriormente, se presume el incumplimiento de lo establecido en la Resolución de concesión de subvención, que estipulaba “la empresa beneficiaria de las subvenciones previstas para I+E vienen obligadas a mantener el nivel de plantilla de trabajadores contratados indefinidamente y de los socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales durante al menos tres años. Cuando en dicho plazo se produzca el cese de trabajadores fijos o socios trabajadores,

salvo en los supuestos de fuerza mayor, la empresa beneficiaria, antes de transcurrido el plazo de un mes, esta obligada a sustituirlos al menos por la misma jornada sin que dicha contratación de lugar a una nueva subvención”.

Cuarto.- Mediante Acuerdo de 10 de junio de 2002, se inició el procedimiento para el reintegro de subvención, al haber incurrido el beneficiario en causa de reintegro por los motivos indicados en el punto anterior, con la indicación de que en el plazo de diez días podía comparecer en el expediente, tomar audiencia y vista, proponer pruebas y alegar cuanto tuviera por conveniente en defensa de los derechos que pudieran corresponderle.

Quinto.- Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la Resolución citada en el domicilio señalado a tales efectos por el interesado, al ser devuelta por el servicio de correos en fecha 19 de junio de 2002, se procede, conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, procediendo a su notificación mediante su exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento de La Laguna del 25 de noviembre de 2002 al 26 de noviembre de 2002, y a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias el 15 de noviembre de 2002, transcurriendo el plazo establecido sin que se produzcan alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El procedimiento de reintegro, iniciado a la empresa Eralda Canarias, S.L., mediante Acuerdo del Director del ICFEM, dictado por delegación, tuvo como fundamento el incumplimiento de lo establecido en la normativa reguladora de la subvención.

Segundo.- Conforme a lo establecido en la Orden Ministerial de 15 de julio de 1999, en su artículo 26 punto 2, establece que “el incumplimiento de lo establecido en la presente Orden podrá originar, a la vista de la naturaleza y causas de incumplimiento, en su caso, el reintegro total o parcial, de las cantidades que se hubieran recibido, en su caso, con los intereses correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria”, procediendo en este caso el reintegro parcial de la subvención por el período de contratación no cubierto de tres años del trabajador que ha causado baja y no se ha procedido a su sustitución.

Tercero.- Además de la normativa reguladora de la convocatoria, en los trámites seguidos para iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro han sido observadas las disposiciones contenidas en la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre (B.O.C. nº 131), de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el artículo 81.9 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto 1.091/1988, de 23 de septiembre. Se han observado igualmente las normas generales de procedimiento de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. nº 285, de 27.11.92), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12, de 14.1.99).

Cuarto.- El Instituto Canario de Formación y Empleo es competente para conocer el presente expediente a tenor de lo establecido en el artículo nº 3 del Decreto 3/2000, de 18 de enero, por el que se adaptan los procedimientos de concesión de programas de políticas de empleo, siendo el Director del ICFEM el competente para resolver, por delegación del Presidente del Consejo de Administración del ICFEM en Resolución de 13 de abril de 2000 (B.O.C. de 19 de mayo).

En consecuencia,

RESUELVO:

Primero.- Declarar procedente el reintegro parcial de la subvención concedida a la empresa Eralda Canarias, S.L. mediante Resolución del Instituto Canario de Formación y Empleo, dictada por delegación, registrada con el nº 2.621, de fecha 13 de septiembre de 2000, al haber incurrido el beneficiario en causa determinante de reintegro parcial de la referida subvención, en los términos que ha resultado en los antecedentes de este Resolución.

Segundo.- La cantidad a reintegrar asciende a cinco mil doscientos veinticuatro euros con diez céntimos (5.224,10 euros), por el principal, más quinientos sesenta y un euros con cinco céntimos (561,05 euros), en concepto de intereses de demora devengados desde la fecha de pago de la subvención (23 de octubre de 2000) hasta la fecha de propuesta de la presente Resolución (15 de enero de 2003) calculados aplicando el tipo de interés a que se refiere el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, y sin perjuicio de que se practique nueva liquidación de intereses por el tiempo transcurrido desde la fecha de propuesta de la presente Resolución hasta la fecha de ingreso de la cantidad a reintegrar.

El cuadro explicativo de los intereses generados es el siguiente:

Pago Subvención: 23/10/00			Fecha Propuesta Resolución: 15/01/03	
AÑO	PRINCIPAL	%	Nº DIAS	INTERESES
2000	5.224,10	4,25	070	042,58
2001	5.224,10	5,5	365	287,33
2002	5.224,10	4,25	365	222,02
2003	5.224,10	4,25	015	009,12
TOTAL EUROS				561,05

Tercero.- La obligación de reintegro establecida en esta resolución no exime al interesado de las demás responsabilidades en que se haya podido incurrir como consecuencia del incumplimiento y que se exigirá, en su caso, por los procedimientos que legalmente correspondan.

Cuarto.- El interesado deberá ingresar el importe de cinco mil setecientos ochenta y cinco euros con quince céntimos (5.785,15 euros):

- Si la presente Resolución le ha sido notificada entre los días 1 y 15 del presente mes, en el plazo que va desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

- Si la presente Resolución le ha sido notificada entre los días 16 y el último del presente mes, en el plazo que va desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

El ingreso deberá realizarse en la cuenta corriente que este Organismo tiene abierta en la Caja General de Ahorros de Canarias, con el nº 2065/0118/81/1114001822.

La falta de pago en los plazos señalados motivará la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio. La deuda en descubierto se incrementará con el recargo de apremio, intereses de demora y costas que en cada caso sean exigibles.

Notifíquese al interesado la presente Resolución con la indicación de que, contra ésta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses, o bien, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Presidente del ICFEM en el plazo de un mes, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera formularse. El cómputo de los plazos indicados anteriormente, se iniciará a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto.- El Director, Diego Miguel León Socorro.- Propuesto la Subdirectora de Empleo, María Teresa Covisa Rubia.”

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de abril de 2003.- El Director, p.d., la Subdirectora de Empleo (Resolución nº 2.957, de 29.9.99), María Teresa Covisa Rubia.

1793 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).*- Anuncio de 22 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de la Resolución de 25 de noviembre de 2002, por la que se declara procedente el reintegro parcial de la subvención concedida a la empresa Lavandería Bentejui, S.L.- Expte. nº 29/00 I+E.

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la Resolución citada en el domicilio señalado a tales efectos por el interesado y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede, conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 enero, y mediante la publicación del presente anuncio, a la notificación a la empresa Lavandería Bentejui, S.L., de la Resolución nº 7320, de 25 de noviembre de 2002, por la que se declara procedente el reintegro parcial de la subvención concedida, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Resolución del Director del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM), dictada por delegación, por el que declara procedente el reintegro parcial de la subvención concedida a la empresa Lavandería Bentejui, S.L.

Examinado el expediente de reintegro iniciado por Acuerdo del Director del ICFEM, dictado por delegación, de fecha 16 de julio de 2002, y teniendo en cuenta que:

Primero.- Por resolución del Instituto Canario de Formación y Empleo, de fecha 23 de octubre de 2000, se concedió a la mencionada empresa una subvención de cuatro mil ochocientos ocho euros con diez céntimos (4.808,10 euros), por la contratación indefinida y a jornada completa de la trabajadora desempleada Dña. Ana Isabel Márquez Castellano, D.N.I. 78.405.015-Q, de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial de 15 de julio de 1999 (B.O.E. de 31 de julio), por la que se establecen las bases de concesión de subvenciones públicas para el fomento del desarrollo local e impulso de los proyectos y empresas calificadas como I+E.

Segundo.- Como consecuencia del preceptivo control de plantillas que realiza este Instituto sobre los trabajadores contratados indefinidamente y los socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales se detecta la baja en Seguridad Social de la trabajadora indicada en fecha 17 de diciembre de 2000.

Tercero.- De lo expuesto anteriormente, se presume el incumplimiento de lo establecido en la Resolución de concesión de subvención, que estipulaba “la empresa beneficiaria de las subvenciones previstas para I+E vienen obligadas a mantener el nivel de plantilla de trabajadores contratados indefinidamente y de los socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales durante al menos tres años. Cuando en dicho plazo se produzca el cese de trabajadores fijos o socios trabajadores, salvo en los supuestos de fuerza mayor, la empresa beneficiaria, antes de transcurridos el plazo de un mes, está obligada a sustituirlos al menos por la misma jornada sin que dicha contratación de lugar a una nueva subvención.”

Cuarto.- Mediante Acuerdo de 16 de julio de 2002, notificado al interesado en fecha 23 de julio de 2002, se inició el procedimiento para el reintegro de subvención, al haber incurrido el beneficiario en causa de reintegro por los motivos indicados en el punto anterior, con la indicación de que en el plazo de diez días podía comparecer en el expediente, tomar audiencia y vista, proponer pruebas y alegar cuanto tuviera por conveniente en defensa de los derechos que pudieran corresponderle.

Quinto.- En fecha 30 de agosto de 2002 (o sea fuera del plazo concedido al efecto) la empresa de referencia presenta alegaciones indicando que la baja de Ana Isabel Márquez Castellano, fue cubierta por el alta de Octavio Rodríguez Plasencia, D.N.I. 43.767.928-E, el cual causó alta en Seguridad Social el 21 de diciembre de 2000, y a su vez baja el 21 de julio de 2001, sin tener conocimiento sobre su sustitución en el plazo legalmente establecido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El procedimiento de reintegro, iniciado a la empresa Lavandería Bentejui, S.L., mediante Acuerdo del Director del ICFEM, dictado por delegación, tuvo como fundamento el incumplimiento de lo establecido en la normativa reguladora de la subvención.

Segundo.- Conforme a lo establecido en la Orden Ministerial de 15 de julio de 1999, en su artículo 26 punto 2, establece que “el incumplimiento de lo establecido, en la presente Orden podrá originar, a la vista de la naturaleza y causas de incumplimiento, en su caso, el reintegro total o parcial, de las cantidades que se hubieran recibido, en su caso, con los intereses correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria”, procediendo en este caso el reintegro parcial de la subvención por el período de contratación no cubierto de tres años del trabajador que ha causado baja y no se ha procedido a su sustitución.

Tercero.- Además de la normativa reguladora de la convocatoria, en los trámites seguidos para iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro han sido observadas las disposiciones contenidas en la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre (B.O.C. nº 131), de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el artículo 81.9 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto 1.091/1988, de 23 de septiembre. Se han observado igualmente las normas generales de procedimiento de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. nº 285, de 27.11.92), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada

por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12, de 14.1.99).

Cuarto.- El Instituto Canario de Formación y Empleo es competente para conocer el presente expediente a tenor de lo establecido en el artículo nº 3 del Decreto 3/2000, de 18 de enero, por el que se adaptan los procedimientos de concesión de programas de políticas de empleo, siendo el Director del ICFEM el competente para resolver, por delegación del Presidente del Consejo de Administración del ICFEM en Resolución de 13 de abril de 2000 (B.O.C. de 19 de mayo).

En consecuencia,

R E S U E L V O:

Primero.- Declarar procedente el reintegro parcial de la subvención concedida a la empresa Lavandería Bentejui, S.L., mediante Resolución del Instituto Canario de Formación y Empleo, dictada por delegación, de fecha 23 de octubre de 2000, al haber incurrido el beneficiario en causa determinante de reintegro parcial de la referida subvención, en los términos que ha resultado en los antecedentes de esta Resolución.

Segundo.- La cantidad a reintegrar asciende a tres mil doscientos trece euros con cuarenta y ocho céntimos (3.213,48 euros), por el principal, más trescientos dieciocho euros con cincuenta y cinco céntimos (318,55 euros), en concepto de intereses de demora devengados desde la fecha de pago de la subvención (30 de octubre de 2000) hasta la fecha de propuesta de la presente Resolución (13 de noviembre de 2002) calculados aplicando el tipo de interés a que se refiere el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, y sin perjuicio de que se practique nueva liquidación de intereses por el tiempo transcurrido desde la fecha de propuesta de la presente Resolución hasta la fecha de ingreso de la cantidad a reintegrar.

El cuadro explicativo de los intereses generados es el siguiente:

Pago Subvención: 30/11/00		Fecha Propuesta Resolución: 13/11/02		
AÑO	PRINCIPAL	%	Nº DIAS	INTERESES
2000	3.213,48	4,25	62	023,20
2001	3.213,48	5,5	365	176,74
2002	3.213,48	4,25	317	118,61
			TOTAL EUROS	318,55

Tercero.- La obligación de reintegro establecida en esta Resolución no exime al interesado de las demás responsabilidades en que se haya podido incurrir como consecuencia del incumplimiento y que se exigirán, en su caso, por los procedimientos que legalmente correspondan.

Cuarto.- El interesado deberá ingresar el importe de tres mil quinientos treinta y dos euros con tres céntimos (3.532,03 euros):

- Si la presente Resolución le ha sido notificada entre los días 1 y 15 del presente mes, en el plazo que va desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

- Si la presente Resolución le ha sido notificada entre los días 16 y el último del presente mes, en el plazo que va desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

El ingreso deberá realizarse en la cuenta corriente que este Organismo tiene abierta en la Caja General de Ahorros de Canarias, con el nº 2065/0118/81/1114001822.

La falta de pago en los plazos señalados motivará la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio. La deuda en descubierto se incrementará con el recargo de apremio, intereses de demora y costas que en cada caso sean exigibles.

Notifíquese al interesado la presente Resolución con la indicación de que, contra ésta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses, o bien, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Presidente del ICFEM en el plazo de un mes, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera formularse. El cómputo de los plazos indicados anteriormente, se iniciará a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto.- El Director, Diego Miguel León Socorro.- Propuesto la Subdirectora de Empleo, María Teresa Covisa Rubia.”

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de abril de 2003.- El Director, p.d., la Subdirectora de Empleo (Resolución nº 2.957, de 29.9.99), María Teresa Covisa Rubia.

1794 Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 22 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de la Resolución de 26 de diciembre de 2002, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de reintegro de la subvención concedida a la empresa Cibercentro de Nuevas Tecnologías, S.L.L.- Expte. nº 42/01 I+E.

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la Resolución citada en el domicilio señalado a tales efectos por el interesado y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede, conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 enero, y mediante la publicación del presente anuncio, a la notificación a la empresa Cibercentro de Nuevas Tecnologías, S.L.L., de la Resolución nº 8037, de 26 de diciembre de 2002, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de reintegro de la subvención concedida, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Acuerdo del Director del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM), dictado por delegación, por el que se inicia procedimiento de reintegro de la subvención concedida.

La Dirección del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM) ha verificado, mediante el examen del expediente de referencia, que por parte de Cibercentro de Nuevas Tecnologías, S.L.L. beneficiario de una subvención de diez mil quinientos setenta y siete euros con ochenta y un céntimos (10.577,81 euros), concedida mediante Resolución del Director del ICFEM, dictada por delegación, de fecha 19 de septiembre de 2001, por la contratación indefinida y a jornada completa de los trabajadores desempleados: D. Rafael Suárez Nordlow, D.N.I. 43.349.304-P, y D. Antonio Jesús Álvarez Ramírez, D.N.I. 45.454.728-N, se ha incurrido en causa determinante de reintegro por incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución de concesión, basándose esta conclusión en las argumentaciones siguientes:

La citada subvención se concedió al amparo de lo establecido en la Orden Ministerial de 15 de julio de 1999 (B.O.E. de 31 de julio), por la que establecen las bases de concesión de subvenciones públicas para el fomento del desarrollo local e impulso de los proyectos y empresas calificadas como I+E.

Como consecuencia del preceptivo control de plantillas que realiza este Instituto sobre los trabajado-

res contratados indefinidamente y los socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales se detectan las bajas en Seguridad Social de los socios trabajadores indicados, en fecha 24 de enero de 2002, sin tener conocimiento sobre sus sustituciones en la forma legalmente establecida.

De lo expuesto anteriormente, se presume el incumplimiento, de lo estipulado en la Resolución de concesión de subvención, que estipulaba "la empresa beneficiaria de las subvenciones previstas para I+E vienen obligadas a mantener el nivel de plantilla de trabajadores contratados indefinidamente y de los socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales durante al menos tres años. Cuando en dicho plazo se produzca el cese de trabajadores fijos o socios trabajadores, salvo en los supuestos de fuerza mayor, la empresa beneficiaria, antes de transcurrido el plazo de un mes, está obligada a sustituirlos al menos por la misma jornada sin que dicha contratación de lugar a una nueva subvención".

El Instituto Canario de Formación y Empleo es competente para conocer el presente expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 150/2001, de 23 de julio, por el que se adaptan los procedimientos de concesión de programas de políticas de empleo, siendo el Director del ICFEM el competente para resolver, por delegación del Presidente del Consejo de Administración del ICFEM en Resolución de 27 de julio de 2001 (B.O.C. de 6.8.01).

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial de 15 de julio de 1999 (B.O.E. de 31 de julio), por lo que se establecen las bases de concesión de subvenciones públicas para el fomento del desarrollo local e impulso de los proyectos y empresas calificadas como I+E, cuya gestión fue transferida al Instituto Canario de Formación y Empleo por Real Decreto 150/1999, de 29 de enero, modificado por Real Decreto 939/1999, de 4 de junio, y adaptada a la Organización de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias por Decreto 3/2000, y de acuerdo con las normas generales del procedimiento contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27.11.92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12, de 14.1.99),

RESUELVO:

Primero.- Iniciar el procedimiento para el reintegro de la subvención concedida a la empresa

Cibercentro de Nuevas Tecnologías, S.L.L., mediante Resolución del Director de 19 de septiembre de 2001, registrada con el nº 2.829, por las razones aludidas en el presente Acuerdo, sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que dicho incumplimiento pudiera lugar en aplicación de la legislación vigente.

Segundo.- Conceder al interesado un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente al de recibo de este Acuerdo, para que pueda comparecer en el expediente, tomar audiencia y vista del mismo, proponer pruebas y realizar las alegaciones que tenga por conveniente. Concluido este trámite y vistas las actuaciones pertinentes se dictará la resolución que corresponda.

Tercero.- Comunicar al interesado que, en el caso de que la Resolución que ponga fin al procedimiento de reintegro iniciado, establezca la devolución total o parcial de la subvención otorgada, dichas cuantías se verán incrementadas con el importe de los intereses legales de demora que corresponda, calculados sobre el importe a reintegrar, aplicándose el tipo de interés a que se refiere el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Notifíquese al interesado el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, y en los términos del artículo 59, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciéndole saber que contra éste no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de que, conforme a lo previsto en el artículo 107.1 de la LRJ-PAC, pueda alegar oposición al presente acto para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y sin menoscabo de la posibilidad de recurrirla.- El Director, Diego Miguel León Socorro.- Propuesto la Subdirectora de Empleo, María Teresa Covisa Rubia."

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de abril de 2003.- El Director, p.d., la Subdirectora de Empleo (Resolución nº 2.957, de 29.9.99), María Teresa Covisa Rubia.

1795 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Edicto de 10 de abril de 2003, del Director, relativo a notificación de liquidaciones.*

La Tesorería del Instituto Canario de Formación y Empleo, adscrito a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias.

HACE SABER: no habiendo sido posible notificar personalmente a los deudores de las liquidaciones de referencia, en los plazos establecidos en el artículo 20 del Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; pudiendo los interesados alegar defectos de forma de las presentes liquidaciones en el plazo de quince días según el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, ante el Instituto Canario de Formación y Empleo o interponer reclamación económico-administrativa, ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias en el mismo plazo, ambos contados a partir del día siguiente al de la presente notificación, hasta tanto se constituyan las Juntas a que se refieren los apartados b) y c) del artº. 24 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de Canarias correspondientes a la Comunidad Autónoma de Canarias, por los conceptos, sujetos pasivos, domicilios, ejercicio e importes que a continuación se relacionan en el anexo adjunto; se procede a efectuar la presente publicación para que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, apartado 4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

PLAZOS PARA EFECTUAR EL INGRESO

a) Recibida la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Recibida la notificación entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

El vencimiento de estos plazos, sin haberse satisfecho la deuda, determinará el inicio del período ejecutivo, exigiéndose la deuda con el recargo de apremio y de los intereses de demora hasta la fecha del ingreso en la Tesorería del Instituto Canario de Formación y Empleo.

FORMAS DE INGRESO

A través de las Entidades de Depósito, que actúan como entidades colaboradoras y que se detallan a continuación:

- Para la provincia de Las Palmas:

Entidad: Caja Insular de Ahorros de Canarias:
C.C.C.: 2052 8130 24 3510002204.

- Para la provincia de Santa Cruz de Tenerife:

Entidad: Caja General de Ahorros de Canarias:
C.C.C.: 2065 0118 81 1114001822.

APLAZAMIENTO/FRACCIONAMIENTO

Conforme el artículo 48 del Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, la deuda podrá aplazarse o fraccionarse, previa solicitud que habrá de presentarse en la Tesorería del Instituto Canario de Formación y Empleo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de abril de 2003.-
El Director, Diego Miguel León Socorro.

A N E X O

N.I.F.: B38529483.

TERCERO: Island Digital, S.L.L.

LIQUIDACIÓN: 381022002110000048.

IMPORTE: 10.061,74.

DOMICILIO: calle Juan García Álvarez, 2, 38008-Santa Cruz de Tenerife.

Administración Local

Cabildo Insular de Gran Canaria

1796 Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.- Anuncio de 27 de marzo de 2003, relativo a notificación a D. Ángel Sánchez Santana, del trámite de audiencia de caducidad del expediente 2.352-T.P. relativo al alumbramiento de aguas en el lugar denominado Cañada de Los Picos, en el término municipal de Valleseco.

No siendo posible la notificación personal a D. Ángel Sánchez Santana, al desconocer este Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria el domicilio del mismo, del trámite de audiencia de caducidad del expediente 2.352-T.P., relativo al aprovechamiento de aguas subterráneas en el lugar denominado Cañada de Los Picos, en el término municipal de Valleseco.

TRÁMITE DE AUDIENCIA

Instruido y preparado para resolución de caducidad el expediente de referencia, incoado a instancia de Ángel Sánchez Santana, para el alumbramiento de aguas subterráneas en el lugar denominado Cañada de Los Picos, en el término municipal de Valleseco, por in explotación continuada de la explotación, de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 12/1990, de Aguas de Canarias, este Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria ha dispuesto conceder el trámite de audiencia a los interesados en el expediente, a fin de que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 84.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El expediente estará de manifiesto en este Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria durante el plazo señalado en este trámite de audiencia.

Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de marzo de 2003.- El Vicepresidente, Rafael Pedrero Manchado.

Cabildo Insular de Tenerife

1797 ANUNCIO de 7 de abril de 2003, relativo a *notificación de Resoluciones en materia de infracciones administrativas de caza.*

Notificación de 7 de abril de 2003, del Jefe del Servicio Administrativo de Medio Ambiente de Resoluciones en materia de infracciones administrativas de caza.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre notificación a interesados intentada y no practicada, se notifica a los inculpados que se citan, la Resolución formulada con ocasión del expediente que les ha sido instruido por este Cabildo por infracción administrativa en materia de caza.

La presente Resolución no es definitiva en la vía administrativa. Contra la misma podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife

en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, sin perjuicio de que puedan utilizar cualquier otra acción o recurso que estimen procedente para la defensa de sus intereses.

Transcurrido el plazo para formular el citado recurso, sin haberse interpuesto el mismo, las cantidades correspondientes a la multa, sustituciones de comiso e indemnizaciones deberán ser ingresadas en la cuenta corriente restringida de recaudación nº 2065 0000 01 1114004629 abierta a nombre del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife en la entidad CajaCanarias, haciendo constar en el documento de ingreso el número de expediente sancionador y presentando, posteriormente, el justificante de ingreso en las dependencias de la Unidad de Autorizaciones y Disciplina Medioambiental, a cuyo efecto podrá bastar su remisión por fax al nº (922) 239174. Para ello dispondrá, en el supuesto de que el plazo para interponer el recurso de alzada haya expirado entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior. Caso de que dicho plazo expire entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior. Si, vencidos los plazos de ingreso, no se hubiere satisfecho la deuda, se procederá a su cobro por la vía administrativa de apremio con un recargo del 20 por 100 del débito.

En el caso de que se interponga recurso de alzada en plazo, la presente Resolución quedará en suspenso en su eficacia, y los plazos de ingreso referidos anteriormente se computarán a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del mencionado recurso, siempre y cuando de ésta se desprenda la obligación para el recurrente de pagar, en todo o en parte, la sanción impuesta.

1) Nº EXPTE.: 81-1/2002; INCULPADO: D. José Adrián Arteaga Bethencourt; HECHOS IMPUTADOS: cazar en cuadrilla de dos (2) personas en zona de seguridad (en el talud de la autopista), con dos (2) perros y un (1) hurón; FECHA INFRACCIÓN: día 12 de octubre a las 17,30 horas; LUGAR INFRACCIÓN: Las Chafiras, en el término municipal de San Miguel de Abona; PRECEPTO INFRINGIDO: artº. 47.10 de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias: "Transitar con perros sueltos por zonas de seguridad"; CALIFICACIÓN: leve; SANCIÓN: multa de treinta euros y cinco céntimos (30,05 euros).

2) Nº EXPTE.: 94/2002; INCULPADO: D. Ismael Pérez Gómez; HECHOS IMPUTADOS: cazar con un perro y con una escopeta semiautomática cuyo cargador tiene

capacidad para más de dos cartuchos (tres). En el momento de la intervención tenía una pieza de caza (conejo) capturada; FECHA INFRACCIÓN: día 17 de octubre de 2002 a las 10,15 horas; LUGAR INFRACCIÓN: El Pozo, en el término municipal de Vilaflor; PRECEPTO INFRINGIDO: artº. 49.18 de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias: “Cazar con los medios o artes prohibidos en el artículo 43 de esta ley”; CALIFICACIÓN: grave; SANCIÓN: multa de seiscientos un euros y dos céntimos (601,02 euros); abono de seis eu-

ros y un céntimo (6,01 euros) en sustitución de los animales utilizados para la caza; indemnización de seis euros y un céntimo (6,01 euros) como responsable de los daños y perjuicios ocasionados; IMPORTE TOTAL: seiscientos trece euros y cuatro céntimos (613,04 euros).

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de abril de 2003.-
El Jefe de Servicio, José Gregorio Rodríguez Rodríguez.

**LEYES Y REGLAMENTOS
DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE CANARIAS**

TOMO I

SÉPTIMA EDICIÓN



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

**LEYES Y REGLAMENTOS
DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE CANARIAS**

TOMO II

SÉPTIMA EDICIÓN



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Más de 640 normas concordadas y
sistematizadas, además de múltiples
notas a pie de página.

Edición cerrada a 31 de diciembre de 2000 (salvo
materias organizativas, cuya fecha de cierre es de
30 de junio de 2001).

DE VENTA EN LAS OFICINAS CENTRALES
DE INFORMACIÓN Y REGISTRO
(SERVICIO DE PUBLICACIONES
E INFORMACIÓN)

Formato: 170 x 240 mm
Páginas: 4.300
P.V.P.: 48,08 euros (8.000 pesetas).



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo
Concertado
38/22

POR AVIÓN

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.

Año XXI

Martes, 6 de mayo de 2003

Número 85